



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1951

Octubre

Boletín Judicial Núm. 495

Año 42º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,
de fecha 5 de marzo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de San
Pedro de Macorís.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 451 y 452 del Código de Pro-
cedimiento Civil, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de
Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta
lo siguiente: 1) que en fecha veintidós de diciembre de mil
novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de El Seybo, apoderado del hecho puesto a cargo del prevenido Alfredo Antonio Aquino Villafaña, inculpado del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Margarita Santana, constituida en parte civil, pronunció en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta, una sentencia sobre un incidente promovido en la audiencia por la parte civil, que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones de la parte civilmente constituida, en cuanto a un nuevo reenvío se refiere, por improcedente y mal fundadas; SEGUNDO: Que debe ordenar, como en efecto ordena, que continúe la instrucción oral y pública de la causa a cargo del inculpado Alfredo Antonio Aquino Villafaña; y TERCERO: Que debe reservar y reserva, las costas procesales, para fallarlas conjuntamente con el fondo"; y 2) que sobre apelación interpuesta por Margarita Santana, parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto que fué pronunciado en la audiencia contra el inculpado Alfredo Antonio Aquino Villafaña y contra la parte civilmente responsable Miguel Hernández (Memén), por no haber comparecido, a pesar de haber sido legalmente citados; SEGUNDO: Admite el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Margarita Santana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, de fecha veintidós (22) de diciembre del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar como en efecto rechaza, las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto a un nuevo reenvío se refiere, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe ordenar, como en efecto ordena, que continúe la instrucción oral y pública de la causa a cargo del inculpado Alfredo Antonio Aquino Villafaña; y TERCERO: Que debe reservar y reserva las costas procesales, para fallarlas conjuntamente con el fondo; por tratarse de

un fallo susceptible de dicho recurso; TERCERO: Revoca la expresada sentencia en todas sus partes, por improcedente e infundada, y juzgando por propia autoridad, avoca el conocimiento del fondo de la causa seguida al prevenido Alfredo Antonio Aquino Villafaña, inculpado del delito de violación de la Ley No. 2022, y en consecuencia ordena las citaciones para la comparecencia del testigo Francisco Quezada (a) Panchito, y de los demás testigos que figuran en el expediente, a la audiencia que efectúe esta Corte, en una fecha que se fijará próximamente, con motivo de la mencionada causa; y CUARTO: Declara reservadas las costas”;

Considerando que el recurrente sostiene que la sentencia pronunciada el día veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, que denegó el reenvío de la causa seguida contra el prevenido Alfredo Antonio Aquino Villafaña, pedido por la parte civil constituida, y que ordenó consecuentemente la continuación de la vista de dicha causa, “tiene el carácter de preparatoria y no podía ser apelada, sino de acuerdo con las prescripciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil”, esto es, después de intervenir sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; pero

Considerando que las sentencias preparatorias son las que tienen por objeto exclusivo ordenar una medida de instrucción que no prejuzgue el fondo de los derechos de las partes; que, en la especie, la sentencia a que se refiere el recurrente, no es una sentencia preparatoria en el sentido técnico del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; que, en efecto, al denegar el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, por su sentencia del veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta, el pedimento relativo al reenvío de la causa, formulado por Margarita Santana, parte civil constituida, en sus conclusiones de audiencia, falló definitivamente un punto de derecho que le fué sometido a su apreciación; que, en tales condiciones, dicha decisión tiene el carácter de sentencia definitiva so-

bre un incidente, y como tal, podía ser impugnada inmediatamente por la vía de la apelación; que, por consiguiente, al admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, la Corte a qua ha aplicado correctamente los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 6 de marzo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramona Antonia de los Santos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. de la Ley No. 2402, del año 1950; 200, 202, 203 y 211 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que, en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó una sentencia por la cual descargó a Guillermo E. Valenzuela del delito de violación a la Ley No. 2402, del año 1950 en perjuicio de los menores Juan Miguel y Antonia Eunice de Fátima, por él procreados con Ramona Antonia de los Santos, y fijó en veinte pesos mensuales la pensión que el prevenido debía pasar a la querellante, madre de los mencionados menores, "para la ayuda del sostenimiento" de éstos; B), que contra este fallo sólo apeló Guillermo E. Valenzuela, res-

bre un incidente, y como tal, podía ser impugnada inmediatamente por la vía de la apelación; que, por consiguiente, al admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, la Corte a qua ha aplicado correctamente los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 6 de marzo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramona Antonia de los Santos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. de la Ley No. 2402, del año 1950; 200, 202, 203 y 211 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que, en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictó una sentencia por la cual descargó a Guillermo E. Valenzuela del delito de violación a la Ley No. 2402, del año 1950 en perjuicio de los menores Juan Miguel y Antonia Eunice de Fátima, por él procreados con Ramona Antonia de los Santos, y fijó en veinte pesos mensuales la pensión que el prevenido debía pasar a la querellante, madre de los mencionados menores, "para la ayuda del sostenimiento" de éstos; B), que contra este fallo sólo apeló Guillermo E. Valenzuela, res-

pecto de la cuantía de la pensión; C), que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana conoció contradictoriamente del caso en audiencia de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en la que el Ministerio Público dictaminó en el sentido de que la pensión indicada en el fallo que era impugnado se rebajara a la suma de diecisiete pesos mensuales;

Considerando que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana pronunció en audiencia pública, el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, la sentencia ahora impugnada, con este dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Guillermo E. Valenzuela, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 13 del mes de febrero del año 1951, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Descarga al nombrado Guillermo E. Valenzuela, de generales anotadas del delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de los menores Juan Miguel de dos años y cinco meses de edad y Antonia Eunice, de un año y dos meses de edad, procreados con la querellante, señora Ramona Antonia de los Santos, por no haberlo cometido; Segundo: Fija en la suma de veinte pesos (RD\$20.00) mensuales, la pensión que el inculpado Valenzuela debe pagar a la señora Ramona Antonia de los Santos, para la ayuda del sostenimiento de los menores de referencia; y Tercero: Declara de oficio las costas del procedimiento; Segundo: Modifica dicha sentencia y, en consecuencia, fija en quince pesos mensuales (RD\$15.00) la pensión que el apelante deberá suministrar para las atenciones de los menores Juan Miguel y Antonia Eunice de Fátima, procreados con la querellante Ramona Antonia de los Santos a partir de la presente sentencia; TERCERO: Declara de oficio las costas de apelación";

Considerando que la recurrente no expone medios determinados para el fundamento de su recurso; pero, que como el descargo penal pronunciado por la decisión de primera instancia en favor de Guillermo E. Valenzuela adqui-

rió la autoridad y la fuerza de la cosa juzgada, al haber sido únicamente el prevenido quien interpuso recurso de alzada contra el fallo que así lo dispuso, el presente recurso sólo concierne a la rebaja que de la pensión que debe pagar Guillermo E. Valenzuela ordenó la Corte a qua;

Considerando que para rebajar la pensión de que se trataba, la Corte de San Juan de la Maguana expresó, en el tercer considerando de su sentencia, los motivos que tenía para ordenar tal rebaja, sujetándose a los términos del artículo 1o. de la Ley No. 2402; que al proceder así, dicha Corte hizo uso de las facultades soberanas de que estaba investida dentro del círculo de aplicación del canon legal citado; que no sólo en ese aspecto sino en los demás, de forma o de fondo, la sentencia impugnada se encuentra exenta de vicios que pudiesen conducir a su anulación, según lo revela el examen de dicho fallo;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 29 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Julia Evangelista de Frías.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, primera parte, del Código Penal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

rió la autoridad y la fuerza de la cosa juzgada, al haber sido únicamente el prevenido quien interpuso recurso de alzada contra el fallo que así lo dispuso, el presente recurso sólo concierne a la rebaja que de la pensión que debe pagar Guillermo E. Valenzuela ordenó la Corte a qua;

Considerando que para rebajar la pensión de que se trataba, la Corte de San Juan de la Maguana expresó, en el tercer considerando de su sentencia, los motivos que tenía para ordenar tal rebaja, sujetándose a los términos del artículo 1o. de la Ley No. 2402; que al proceder así, dicha Corte hizo uso de las facultades soberanas de que estaba investida dentro del círculo de aplicación del canon legal citado; que no sólo en ese aspecto sino en los demás, de forma o de fondo, la sentencia impugnada se encuentra exenta de vicios que pudiesen conducir a su anulación, según lo revela el examen de dicho fallo;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 29 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Julia Evangelista de Frías.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, primera parte, del Código Penal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinte de agosto de mil novecientos cincuenta fueron sometidas por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, las nombradas Julia Evangelista de Frías, inculpada del delito de golpes y heridas voluntarios a Elisa Reyes Acosta, y Agustina Evangelista de Sepúlveda por complicidad en el mismo hecho; b) que según certificación del médico legista, la agraviada Elisa Reyes Acosta, presentaba "herida contusa en la región parietal izquierda, constusiones en el antebrazo izquierdo, que curarán después de diez días y antes de veinte, salvo complicación; c) que en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta la Segunda Cámara Penal de dicho Juzgado que fué apoderada del caso, lo resolvió por sentencia del mismo día, que descargó de toda responsabilidad a Agustina Evangelista de Sepúlveda por no haber cometido el delito puesto a su cargo, y condenó a Julia Evangelista de Frías a tres meses de prisión correccional y al pago de RD\$50.00 de multa y al de las costas;

Considerando que sobre el recurso de alzada de la condenada, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por la sentencia ahora impugnada, dispuso lo siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha veintiuno de setiembre del año en curso (1950) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, a la nombrada Agustina Evangelista de Sepúlveda, de generales expresadas, no culpable del delito de golpes y heridas voluntarios puesto a su cargo, y en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; SEGUNDO: que debe declarar, y al efecto declara, que la nombrada Julia Evangelista de Frías, de generales anotadas, es autora del delito de golpes y heridas voluntarios en perjuicio de Elisa Reyes Acosta, que curaron después de diez días y antes de veinte días, y por lo

tanto, la condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, en la Cárcel pública de Ciudad Trujillo, y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), compensable, en caso de insolvencia, con prisión de un día por cada peso dejado de pagar; y TERCERO: que debe condenar, como condena, a la dicha prevenida Julia Evangelista de Frías, al pago de las costas; TERCERO: Condena a Julia Evangelista de Frías, al pago de las costas del presente recurso”;

Considerando que el artículo 311 del Código Penal dispone en su primera parte que se impondrá la pena de prisión correccional de 60 días a un año y multa de \$6.00 a \$100.00 al culpable de golpes o heridas que hayan ocasionado a la persona agraviada una enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo personal durante no menos de diez días ni más de veinte;

Considerando que la Corte a **qua** estableció mediante la administración regular de pruebas admitidas por la ley, que Julia Evangelista de Frías le infirió con un palo a Elisa Reyes Acosta una herida contusa en la región parietal izquierda y contusión en el antebrazo izquierdo, las cuales curaron después de diez días y antes de veinte, con imposibilidad de dedicarse a sus trabajos habituales durante diez días, según certificación médico legal que obra en el expediente;

Considerando que al comprobar y calificar el hecho en la forma que antes se ha dicho, y aplicarle a la prevenida las penas establecidas por la ley, la Corte a **qua** ha procedido correctamente; y que al no contener en sus demás aspectos la sentencia impugnada vicio alguno que la haga susceptible de casación, procede desestimar el presente recurso;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de febrero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Lisandro Muñoz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, el señor César Augusto Alvarez y Rivas, presentó querrela ante el Juez de Paz de la común de Valverde contra Julio L. Muñoz, por el hecho de haberle sustraído a su hija Rosa Idalia Bienvenida Rivas de dieciocho años de edad; b) que sometido el caso a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ésta lo decidió por sentencia de fecha tres de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, que declaró culpable al prevenido del hecho de "sustracción momentánea" de la dicha menor, y le condenó al pago de una multa de \$25.00 y al de una indemnización de \$125.00 en favor de la madre de la agraviada, constituida en parte civil, y al de las costas;

Considerando que sobre la apelación del prevenido, la Corte de Apelación de Santiago por la sentencia ahora impugnada, dispuso: "**Primero:** que debe declarar y declarar, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Julio Lisandro Muñoz, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

tiago, de fecha dos del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, que lo condenó a pagar una multa de veinte pesos oro, como autor del delito de sustracción momentánea, en perjuicio de la joven Idalia Bienvenida Rivas, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; que declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Valentina Toribio, madre de la menor agraviada, contra el señor Julio Lisandro Muñoz, y condenó a éste a pagarle una indemnización de ciento veinticinco pesos oro, en favor de dicha parte civil, como justa reparación de los daños de toda índole causados con su delito; declarando que tanto la multa como la indemnización debe ser compensada con prisión a razón de un día por cada peso; condenando, además, a dicho inculpado, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas a favor del Lic. José Gabriel Rodríguez Largier, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte; **Segundo:** que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y, **Tercero:** que debe condenar y condena al aludido inculpado, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del Lic. José Gabriel Rodríguez Largier, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que apreciando las pruebas sometidas al debate, la Corte estableció soberanamente: a) que la menor Rosa Idalia Bienvenida Rivas, fué enviada por su madre a la parcela de su padre en busca de víveres y al pasar frente a la propiedad del prevenido Julio Lisandro Muñoz, éste, inesperadamente, le salió al encuentro y la sedujo sosteniendo con ella relaciones carnales; b) que la agraviada tiene más de diez y ocho años, pero menos de veintiuno;

Considerando que así establecido el hecho, es evidente que aunque momentáneamente la joven agraviada fué sustraída a la autoridad de sus padres, ya que no es indispensable para la comisión del delito que el traslado de la menor se haya realizado desde la casa misma donde viva esa menor al lugar donde se hayan realizado los hechos mate-

riales deshonestos, ni que ese traslado sea definitivo, apartando a la menor de la autoridad de sus mayores; que el delito queda consumado desde que se compruebe que se haya burlado esa autoridad con fines como los realizados en el presente caso;

Considerando que el delito de sustracción de una menor de menos de veintiún años pero mayor de diez y ocho está castigado con penas de tres a seis meses de prisión y multa de \$30.00 a \$100.00, tal como lo expresa el artículo 355 del Código Penal; que los tribunales quedan autorizados conforme a la sexta parte del artículo 463 del Código Penal a imponer una u otra de esas penas cuando la ley las establezca de modo simultáneo, y aún reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía;

Considerando que en los hechos comprobados soberanamente por el Juez a quo está caracterizado el delito de sustracción de menor, previsto por el citado artículo 355 del Código Penal, puesto a cargo del prevenido Julio Lisandro Muñoz; que, al imponérsele la pena de veinte pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que la indemnización a que fué condenado el prevenido se justifica por la comisión del hecho que ha sido sancionado penalmente; que en este aspecto la sentencia atacada ha aplicado correctamente el artículo 1382 del Código Civil; y en los demás, dicha sentencia no presenta violación alguna de la ley;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1951**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 13 de junio de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Mariano Nieve.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4, párrafos 3o. y 4o. de este último, de la Ley No. 2402, de fecha 10 de junio de 1950; 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de querrelia presentada por Emilia Genoveva Pérez contra Mariano Nieve, por no cumplir éste con sus obligaciones de padre de la menor Maritza Altagracia Pérez, que tiene procreada con ella, y no habiendo llegado las partes a ningún acuerdo en el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno una sentencia con este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Mariano Nieve, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de la menor Maritza Altagracia Pérez, de cuatro meses de edad, procreada con la señora Emilia Genoveva Pérez, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; SEGUNDO: que debe fijar, como al efecto fija, en la suma de seis pesos oro mensuales, la pensión alimenticia, que el mencionado prevenido deberá suministrarle a la madre querellante, para las atenciones y necesidades de la menor en referencia; TERCERO: que debe

ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional de la sentencia; CUARTO: que debe condenar, como al efecto condena, al referido inculpado al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el inculpado, en tiempo hábil, y sobre este recurso dictó la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y uno, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha diez y ocho de abril del año en curso (1951) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Mariano Nieve, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de la menor Maritza Altagracia Pérez, de cuatro meses de edad, procreada con la señora Emilia Genoveva Pérez, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; SEGUNDO: que debe fijar como al efecto fija, en la suma de seis pesos oro mensuales, la pensión alimenticia, que el mencionado prevenido deberá suministrarle a la madre querellante, para las atenciones y necesidades de la menor en referencia; Tercero: que debe ordenar, como al efecto ordena, la ejecución provisional de la sentencia; Cuarto: que debe condenar, como al efecto condena, al referido inculpado al pago de las costas; y Tercero: condena a Mariano Nieve al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el recurrente no ha formulado ningún medio determinado como fundamento de su recurso;

Considerando que la Corte a qua fundó su convicción respecto a la paternidad del inculpado en los siguientes hechos: 1) en "la declaración detallada y pormenorizada de Emilia G. Pérez, revelando, de una manera firme y sin contradicción, todas las circunstancias que rodearon su concubinato con el inculpado y fijando para el mes de febrero

de 1950 el inicio de sus relaciones maritales, unido todo esto al hecho de que el nacimiento de la menor se produjo el 18 de noviembre de ese año, período exacto de la concepción"; y 2) en que "la menor tiene un exacto parecido con el inculpado Nieve, tal como lo comprobó esta Corte con la presencia de la referida menor en audiencia";

Considerando que a estos hechos, soberanamente apreciados por la Corte **a qua**, se une la negativa del inculpado a reconocer la paternidad de la menor y consiguientemente a aceptar la obligación que le impone el artículo 1o. de la Ley No. 2402, de fecha 10 de junio de 1950, tal como lo consigna la sentencia impugnada, la que al condenarlo a la pena establecida por el artículo 2 de dicha ley, ha hecho una correcta aplicación de ese texto legal;

Considerando que al fijar la Corte **a qua** la pensión que debe pagarle el inculpado a la madre de la menor y al ordenar la ejecución provisional de la sentencia, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 4 de la Ley No. 2402, en sus párrafos 3o. y 4o., ha hecho asimismo una correcta aplicación de este texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1951**

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia de Ciudad Trujillo, de fecha 8 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Mercedes.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo 1o., 463, escala 6ª del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que Luis Mercedes ha sido perseguido penalmente, como autor del delito de golpes voluntarios realizado en perjuicio de Ramona Medrano; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, lo decidió por su sentencia de fecha nueve de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, por la cual descargó al inculpado del delito ya mencionado, por no haberlo cometido; y c), que contra esta sentencia apeló el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal, y apoderada ésta de este modo del asunto, lo decidió por su sentencia de fecha ocho de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno, de la cual es el dispositivo siguiente: "Primero: que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de éste Distrito Judicial, que descargó, en fecha veintitrés del mes de abril del año 1951, al nombrado Luis Mercedes, del delito de golpes voluntarios en perjuicio de la señora Ramona Medrano,

por haber sido intentado en tiempo habil y forma legal; Segundo: Que debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la anterior sentencia, y obrando por propia autoridad, lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de veinte días de prisión correccional, por el delito de golpes voluntarios en perjuicio de la señora Ramona Medrano; Tercero: que debe condenar, como al efecto condena, al referido Luis Mercedes, al pago de las costas”;

Considerando que el inculpado, al intentar el presente recurso de casación, no ha expuesto los medios en que lo funda, razón por la cual tiene un carácter general en cuanto a lo que a su interés concierne;

Considerando que la Cámara Penal de quien proviene el fallo impugnado, fundándose en pruebas legalmente admisibles y regularmente administradas, dió por comprobado, soberanamente; “que el día 23 del mes de febrero del año 1951, como a eso de las 7.30 a 8 de la noche, en momentos en que Ramona Medrano, se encontraba en reunión con unas amigas, en la puerta de la casa No. 40 de la calle Estrelleta, el miembro de la Policía Nacional, quien andaba en una bicicleta, se dirigió a ellas y les djo: “que hace ese choperío ahí, váyanse de ahí”; que las amigas se fueron y la Medrano no lo pudo hacer debido a que un taco de los zapatos se le safó, por lo cual se comenzó a reirse, que esto dió lugar a que el agente de la policía se apeara de la bicicleta y comenzara a darle golpes y palos con la macana que curaron antes de diez días”;

Considerando que en los hechos antes mencionados se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes voluntarios que curaron antes de los diez días previsto en el artículo 311, párrafo 1o. del Código Penal; y al calificarlos el juez de ese modo, así como al imponer al inculpado, en favor de quien admitió circunstancias atenuantes, las penas indicadas en dicho texto legal combinado con el artículo 463, escala sexta, del referido Código, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada

desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de octubre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Emilio Guerrero.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30. de la Ley No. 2022 del año 1949; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, a los co-inculpados Manuel Emilio Guerrero y Rosemberg Marquez, cuyas generales constan, culpables del delito de Homicidio Involuntario en la persona de Mario Ubiera, y de golpes y heridas involuntarios en agravio de los señores Ricardo Martínez, y Rafael Castillo, curables estos, después de diez y menos de veinte días, lesiones causadas con la conducción o manejo de sendos vehículos de motor; y, como consecuencia de su reconocida culpabilidad, y aplicando el mínimo de las sanciones indicadas por la ley; condena a cada uno de los prevenidos, a sufrir un año de prisión correccional en la Cárcel Pública

desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de octubre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Emillo Guerrero.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3o. de la Ley No. 2022 del año 1949; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, a los co-inculpados Manuel Emilio Guerrero y Rosemberg Marquez, cuyas generales constan, culpables del delito de Homicidio Involuntario en la persona de Mario Ubiera, y de golpes y heridas involuntarios en agravio de los señores Ricardo Martínez, y Rafael Castillo, curables estos, después de diez y menos de veinte días, lesiones causadas con la conducción o manejo de sendos vehículos de motor; y, como consecuencia de su reconocida culpabilidad, y aplicando el mínimo de las sanciones indicadas por la ley; condena a cada uno de los prevenidos, a sufrir un año de prisión correccional en la Cárcel Pública

de esta ciudad y al pago de quinientos pesos oro (RD\$500.00) de multa, compensables, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; ordenándose la cancelación de sus licencias para manejar vehículos de motor por tres años, después de extinguidas las anteriores condenaciones; Segundo: condenar y condena, tanto al inculpado Rosemberg Marquez cuanto a la persona civilmente responsable, señor Delio Linares, al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en provecho de los menores Agustín Arrendol y Bienvenida Núñez; Tercero: Comisionar y comisiona al Ministerial Manuel Ibrahim Bello, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Común de Higüey para que opere la notificación de la presente sentencia al señor Delio Linares, residente en la común de Higüey; y Cuarto: que debe condenar y condena a dicho co-incepados Manuel Emilio Guerrero y Rosemberg Marquez al pago solidario de las costas penales; a Rosemberg Marquez y al señor Delio Linares, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los abogados: Dr. Luis Silvestre Nina Mota y Lic. Laureano Canto Rodríguez, quien habla por sí y en representación del Lic. Federico Nina Hijo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los inculpados Manuel Emilio Guerrero y Rosemberg Marquez, la parte civilmente responsable Delio Linares y el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por órgano del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seybo; c) que, apoderada de estos recursos la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, los resolvió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es este: "Falla: Primero: declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación;— Segundo: rechaza, por improcedentes y mal fundados, en el presente caso, los pedimentos de la defensa del procesado Rosemberg Marquez y del señor Delio Linares, parte responsable civilmente, los cuales figuran copiados anteriormente;— Tercero: Modifica la sentencia apelada, en

cuanto a la pena impuesta, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar del presente fallo, la cual ha sido dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha trece de septiembre del año en curso, 1950, y, juzgando por propia autoridad, declara a los procesados Manuel Emilio Guerrero y Rosemberg Marquez, como autores responsables, de los delitos de homicidio involuntario, en la persona de la señora María Ubiera y de golpes y heridas, en perjuicio de los señores Ricardo Martínez y Rafael Castillo, curables éstos, después de diez días y antes de veinte días, y de Uladislao González Cruz, curables después de veinte días, y, en consecuencia, condena a dichos procesados, por esos delitos, aplicando el principio del no cúmulo de penas, en la forma siguiente: el inculpado Manuel Emilio Guerrero, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de quinientos pesos oro (RD\$500.00) de multa, compensable en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y al procesado Rosemberg Marquez, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00) compensable en la forma legal, en caso de insolvencia, y ambos al pago solidario de las costas penales de esta instancia, disponiendo además que las licencias respectivas para manejar vehículos de motor sean canceladas por un período de tres años, a partir de la fecha de la extinción de estas condenaciones;— Cuarto: condena al procesado Rosemberg Marquez y al señor Delio Linares, éste último en su condición de persona civilmente responsable de los hechos imputados al primero, al pago de la suma de dos mil pesos oro, (RD\$2,000.00), por concepto de los daños y perjuicios, que esos delitos han irrogado a los señores Agustín Arrendol y Bienvenida Núñez, constituidos ambos en parte civil en este proceso; y Quinto: condena a Rosemberg Marquez y a Delio Linares, al pago de las costas civiles de esta instancia, las cuales se declaran distraídas en provecho de los abogados Dr. Luis Silvestre Nina Mota y Lic. Laureano Canto Rodríguez, quien actúa

por sí y por el Lic. Federico Nina hijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente no ha formulado ningún medio determinado como fundamento de su recurso;

Considerando que la Corte **a qua** ha dado por establecidos los hechos siguientes: Primero: que “los carros manejados por los choferes Rosemberg Marquez y Manuel Emilio Guerrero corrían en competencia desenfrenada, a exceso de velocidad, más de 80 kilómetros por hora, en todo el trayecto de la carretera Hato Mayor—San Pedro de Macorís, en interés de coger pasajeros”; Segundo: que el chofer Guerrero, al “tratar de pasar a esa velocidad junto al carro de Rosemberg Marquez cuando ya éste iba a detenerse, estando las personas victimas del suceso hacia el lado sobre el cual lanzó el vehículo”, cometió una imprudencia, que fué la causa determinante del accidente;

Considerando que al juzgar la Corte **a qua**, en presencia de estas comprobaciones, que el chofer Manuel Emilio Guerrero es coautor de los delitos de homicidio involuntario en la persona de María Ubiera y de heridas en perjuicio de Ricardo Martínez, Rafael Castillo y Uladislao González Cruz, calificó correctamente el hecho y al condenarlo a las penas de dos años de prisión correccional y quinientos pesos de multa, y a la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, por el término de tres años, le aplicó la sanción establecida por el artículo 3 de la Ley 2022 del año 1949;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvares Aybar.— Ernesto Curiel hijo.—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1951**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 15 de julio de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Corripio García.— **Abogado:** Lic. Rafael Augusto Sánchez y Dres. Rafael Aug. Sánchez hijo, Augusto Luis Sánchez y Luis Castillo Morales.

Intimado: Alcoa Exploration Company.— **Abogados:** Lcdos. Julio Ortega Frier y Rafael A. Ortega Peguero y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, en el cruce de la calle Máximo Gómez y la Avenida Bolívar, de Ciudad Trujillo, ocurrió una colisión entre el automóvil placa No. 4856, propiedad de Ramón Corripio García, conducido por su chófer Carlos Prensa y el automóvil placa No. 4737, propiedad de la Alcoa Exploration Co., conducido por su chófer Julián Alejandro Bent; b) que a consecuencia de esta colisión resultó la ocupante del carro No. 4856, Enoelia Mejía, con fractura del esternón y contusiones diversas; el carro No. 4737 con numerosos desperfectos y el No. 4856 con ligeras abolladuras; c) que ambos chóferes fueron sometidos a la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, inculpados del delito de golpes y heridas en perjuicio de Enoelia Mejía; d) que ante dicha Cámara Penal, la Alcoa

Exploration Co., se constituyó en parte civil, poniendo en causa a Ramón Corripio García, en su calidad de comitente del chófer Carlos Prensa; e) que en la misma fecha últimamente indicada dicha Cámara Penal dictó una sentencia declarándose incompetente para conocer y fallar la demanda hecha por la Alcoa Exploration Co.; f) que en fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta y nueve esta compañía intentó una demanda de daños y perjuicios en pago de la suma de \$2,600.00, como precio del automóvil dañado, más la suma de \$10.00 diarios, desde la fecha del accidente hasta el día en que se haga el pago de la suma indicada, sobre el fundamento siguiente: "Atendido: a que el chófer Carlos Prensa, es un empleado al servicio privado del señor Ramón Corripio García, que se encuentra o encontraba en el momento del choque bajo la vigilancia y dirección de éste; Atendido: a que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se cause por hecho de las personas de quienes se deba responder o de las cosas que estén bajo su cuidado, y que los amos y comitentes lo son del daño causado por su criado y apoderados en las funciones en que estén empleados (art. 1384 del Código Civil); Atendido: a que el señor Ramón Corripio García es responsable civilmente de los daños ocasionados a la Alcoa Exploration Co., por su automóvil placa No. 4856 y su chófer Carlos Prensa"; g) que en fecha diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Ramón Corripio García, por improcedentes e infundadas; Segundo: Condena a Ramón Corripio García, parte civilmente responsable del hecho de su cosa inanimada, a pagar a la Alcoa Exploration Company una indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente ya mencionado; Tercero: Ordena que el monto de esa indemnización, como el monto del lucro cesante a que dicha compañía tiene derecho, sean

justificados por estado; y Cuarto: Condena a dicho Ramón Corripio García, parte que ha sucumbido, al pago de las costas causadas y por causarse"; h) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Ramón Corripio García, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Corripio García, contra sentencia contradictoria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez (10) de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), en favor de la Alcoa Exploration Company;—**SEGUNDO:** Confirmar y confirma, en consecuencia, en todas sus partes, la expresada sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo; y **TERCERO:** Condenar y condena a la parte intimante, señor Ramón Corripio García, parte que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, distrayéndolas en provecho de los abogados de la parte gananciosa, Licenciados Julio Ortega Frier, Rafael A. Ortega Peguero y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "**PRIMER MEDIO:** Violación por desconocimiento del artículo 1382 del Código Civil y del art. 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos"; "**SEGUNDO MEDIO:** Violación del artículo 1384 inciso 1o. del Código Civil, falta de motivos y falta de base legal"; "**TERCER MEDIO:** Violación concomitante del art. 1384 inciso 1o. del Código Civil y 3 del Código de Procedimiento Criminal, motivos erróneos"; y "**CUARTO MEDIO:** Violación del derecho de defensa"; de los cuales sólo será tratado el tercer medio por ser innecesario ponderar el mérito de los demás;

Considerando que por su tercer medio de casación el recurrente alega que la Corte **a qua** ha violado el artículo

3 del Código de Procedimiento Criminal, que consagra la máxima "lo criminal pone a lo civil en estado";

Considerando que de conformidad con el citado texto legal, cuando la acción civil es perseguida separadamente de la acción pública, su ejercicio queda suspendido hasta tanto se haya pronunciado definitivamente sentencia sobre la acción pública; que tal disposición, que es una consecuencia de la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal sobre lo civil, es de orden público;

Considerando que, en la especie, la colisión de los automóviles propiedad de la Alcoa Exploration Co. y Ramón Corripio García, ha dado lugar a dos acciones, una penal contra los chóferes de ambos vehículos, por el delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Enoelia Mejía que se encontraba en el momento del accidente en el carro de la Alcoa Exploration Co. y otra intentada después por esta misma compañía, contra Corripio, ante el juez de lo civil, en pago de una indemnización como consecuencia de los daños sufridos por su automóvil, sobre el fundamento del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando que los jueces del fondo para acoger la demanda interpuesta por la Alcoa contra Corripio, negaron el sobreseimiento solicitado por la parte demandada y aplicaron la presunción de responsabilidad que establece el artículo 1384, inciso primero, del Código Civil, a cargo del guardián de la cosa inanimada que produce un daño;

Considerando que para negar dicho sobreseimiento la Corte a qua expresa que en el caso la acción pública y la acción privada no tiene como fuente el mismo "hecho penal" y agrega: "que no se trata de una demanda civil accesoria a la acción pública cuya solución debe ser resuelta conjuntamente con ésta; ni tampoco de un delito o de un cuasi delito civil, vinculado con la infracción penal pendiente ante la jurisdicción correspondiente"; pero,

Considerando que para la aplicación del principio consagrado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal es suficiente que la acción en responsabilidad tenga su fuente en el mismo hecho que ha servido de fundamen-

to a la persecución intentada por ante el juez de lo penal; que, en este orden de ideas, es indiferente que el juez de lo civil y el juez de lo penal hayan sido apoderados a fines distintos, si la decisión que se dicte en lo penal puede ejercer influencia sobre el fallo de lo civil;

Considerando que estando sometidos penalmente tanto el chófer de la Alcoa como el chófer de Corripio, la posibilidad eventual de que el chófer de la demandante, la Alcoa, pudiera ser declarado único culpable del delito, y, por ende, del accidente, bastaba por sí sola para que el sobreseimiento se impusiera; que, en efecto, semejante decisión tendría la autoridad de la cosa juzgada y estaría llamada a ejercer una influencia sobre el proceso de responsabilidad civil que se ha intentado, puesto que con ello se revelaría que la intervención activa de la propia cosa de la compañía demandante ha sido la causa generadora del daño; que, en consecuencia, al denegar el sobreseimiento, la Corte a qua ha violado en su fallo, por falsa interpretación, el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aibar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.



**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1951**

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Mte. Cristi, de fecha 22 de febrero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador Fiscal de Mte. Cristi.

Intimado: Emiliano Jiménez Peña.— Abogado: Lic. Juan Tomás Lithgow.

X
✓
La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1234 y 1421 del Código Civil, 20 de la Ley 1841, del 9 de noviembre de 1947, sobre préstamos con prenda sin desapoderamiento, y 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que Emiliano Jiménez Peña suscribió en favor de Emilia Estevez Reyes Jiménez un formulario de préstamo con garantía sin desapoderamiento por la suma de \$500.00, con vencimiento el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta; b) que la acreedora remitió al Juez de Paz dicho formulario, para fines de ejecución; c) que, sobre la persecución penal ejercida contra el prestatario, inculpado de violación de la Ley 1841 de 1947, el Juzgado de Paz de la Común de Guayubín pronunció su sentencia del dieciseis de enero de mil novecientos cincuenta y uno, por la cual descargó a Emiliano Jiménez Peña del delito de perjurio, puesto a su cargo, y declaró las costas de oficio;

Considerando que, sobre la apelación interpuesta por el Magistrado Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi pronunció la sentencia ahora impugnada, por la cual dispuso: "PRIMERO: que debe acoger como al efecto acoge, como bueno y válido por haber sido hecho en tiempo hábil el recurso

de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Monte Cristy, Dr. Alberto Ramírez Fernández, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Guayubín en fecha 16 del mes de Enero del año en curso, del dispositivo siguiente: "PRIMERO: que debe descargar y descarga al nombrado Emiliano Jiménez Peña de generales anotadas, del delito de perjurio que se le imputa, por haberlo cometido; (sinc) SEGUNDO: que debe declarar y se declaran las costas del presente procedimiento de oficio"; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la prealudida sentencia y TERCERO: se declaran de oficio las costas de la presente alzada";

Considerando que los jueces del fondo comprobaron que el deudor pagó el importe del préstamo, antes de ser puesta en movimiento la acción pública, según lo acredita un recibo de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta, aportado al debate, expedido por Angel Opinio Jiménez, esposo de la prestamista, cuya calidad es reconocida por ésta; que, de conformidad con lo que disponen los artículos 1234 y 1421 del Código Civil, este pago es liberatorio, por haber sido hecho en manos del administrador de la comunidad matrimonial existente entre dicha prestamista y Angel Opinio Jiménez;

Considerando que, en tales condiciones, al confirmar la sentencia del juez de la primera instancia, que descargó al inculpado del delito de perjurio puesto a su cargo, el tribunal de quien proviene la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del artículo 20 de la Ley 1841 de 1947;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, dicha sentencia no adolece de vicio alguno que deba conducir a su anulación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.—

A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 5 de febrero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Adolfo Popa.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 386, inciso 3o., y 463, apartado 3o., del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que el se refiere, consta lo siguiente: a) que Adolfo Popa ha sido perseguido penalmente como autor del crimen de robo en perjuicio de la Compañía Antilla Motor C. por A., siendo asalariado de la misma; b) que apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo decidió por su sentencia de fecha treintiuno de octubre del año mil novecientos cincuenta, por la cual condenó a dicho acusado, como autor del crimen ya referido, a un año de prisión, al pago de las costas, y ordenó la restitución a la víctima, de "los treintidós frascos de cosméticos ocupados como cuerpo del delito"; c) que contra esta sentencia apeló el acusado, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha cinco de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, de la cual es el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Confirma la sentencia contra el cual se apela, dictada en fecha treinta

y uno (31) de octubre del año mil novecientos cincuenta (1950) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, y al efecto declara, que el nombrado Adolfo Popa, de generales expresadas, es autor del crimen de robo en perjuicio de la Compañía Antilla Motor, C. por A., de quien era asalariado cuando cometió el crimen, hecho previsto y sancionado por el artículo 386, inciso 3ro. del Código Penal; y como tal, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe condenar y condena, al referido Adolfo Popa, al pago de las costas; y TERCERO: Que debe ordenar, como ordena, que los treintidos frascos de cosméticos ocupados como cuerpo del delito, sean entregados a la Compañía Antilla Motor C. por A."; y TERCERO: Condena a Adolfo Popa al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el acusado al intentar el presente recurso de casación, no ha expuesto los medios en que lo funda por lo cual tiene un alcance general;

Considerando que la Corte a qua, en el presente caso, mediante pruebas legalmente admisibles y regularmente administradas, ha dado como comprobado: 1o. que el acusado Adolfo Popa era asalariado de la Compañía Antilla Motor C. por A., de quien percibía un sueldo de cuarenta pesos oro mensuales; 2o. que fué descubierto por José del Carmen Moreta, vendedor de la víctima, que en varias farmacias de Ciudad Trujillo habían comprado cosméticos a precios irrisorios, y al inventariar las existencias de la Compañía Antilla Motor C. por A., se comprobó que le habían sustraído "una apreciable cantidad de cosméticos"; 3o. que miembros de la policía judicial se apersonaron a las farmacias de los señores Francisco Díaz, Silvestre Leger Morel y Rafael Armando Betances, y comprobaron que estas personas habían comprado partidas de cosméticos al acusado; y 4o. que llevado éste a las dichas farmacias, fué identifi-

cado como la persona que había vendido los efectos ya dichos, a precios muy bajos, y "de los cuales fueron recuperados treintidós frascos de cosméticos";

Considerando que en los hechos así comprobados, se encuentran reunidos los elementos del crimen de robo previsto en los artículos 379 y 386, inciso 3o. del Código Penal, y al calificarlos la Corte como lo hizo, así como al imponerle al acusado las penas mencionadas, conforme a los textos legales citados, y al apartado 3o. del artículo 463 del referido Código, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Gabriel Rojas.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 434 del Código Penal, 1o. de la Ley No. 64 de fecha 19 de noviembre de 1924, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que Gabriel Rojas ha sido perseguido penalmente, como au-

cado como la persona que había vendido los efectos ya dichos, a precios muy bajos, y "de los cuales fueron recuperados treintidós frascos de cosméticos";

Considerando que en los hechos así comprobados, se encuentran reunidos los elementos del crimen de robo previsto en los artículos 379 y 386, inciso 3o. del Código Penal, y al calificarlos la Corte como lo hizo, así como al imponerle al acusado las penas mencionadas, conforme a los textos legales citados, y al apartado 3o. del artículo 463 del referido Código, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Gabriel Rojas.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 434 del Código Penal, 1o. de la Ley No. 64 de fecha 19 de noviembre de 1924, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que Gabriel Rojas ha sido perseguido penalmente, como au-

tor del crimen de incendio voluntario, realizado en perjuicio de Ramón del Valle; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, lo decidió por su sentencia de fecha veintiocho de septiembre del año mil novecientos cincuenta, la cual condenó al acusado como autor del crimen ya dicho y admitiendo circunstancias atenuantes en su favor, a veinte años de trabajos públicos, al pago de las costas, y a pagarle a la víctima la cantidad de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) por los daños materiales y morales que le causó; c) que contra esta sentencia apeló el acusado, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de su recurso, lo decidió por sentencia de fecha trece de diciembre del año mil novecientos cincuenta, la cual dispone lo que sigue: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el acusado Gabriel Rojas, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veinte y ocho del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, que lo condenó a la pena de veinte años de trabajos públicos, como autor del crimen de incendio voluntario, en casa habitada, en perjuicio del señor Ramón del Valle, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; a pagar al señor Ramón del Valle, parte civil constituida, la suma de RD\$-2,000.00 (dos mil pesos oro), por los daños morales y materiales sufridos por la víctima; y al pago de las costas penales y civiles;— Segundo: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y Tercero: que debe condenar y condena al aludido acusado, al pago de las costas";

Considerando que el acusado, al intentar el presente recurso de casación, no ha expuesto los medios en que lo funda, por lo cual tiene un carácter general;

Considerando que la Corte a qua, fundándose en pruebas legalmente admisibles y regularmente administradas, dió por comprobado, lo siguiente: 1o.) que la noche del día diez y siete de agosto del año mil novecientos cincuenta

el acusado Gabriel Rojas "tomó un tizón de candela a eso de las once y se la tiró encima a la casa" de Ramón del Valle; y 2o.) que a causa de esta acción, fué destruída por el fuego la casa habitada por Ramón del Valle;

Considerando que en tales hechos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de incendio voluntario de casa habitada, previsto en el artículo 434 del Código Penal, y, al calificarlos de ese modo, al imponer al acusado las penas ya dichas, de acuerdo con ese texto legal y el artículo 1o. de la Ley No. 64, así como al condenarlo al pago de los daños y perjuicios ya expresados, de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de febrero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Ulises Contreras.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley No. 1574, de 1947, y la Ley No. 152, de 1939, modificada por la Ley No. 374, de 1942; y los artículos 1 del Código Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

el acusado Gabriel Rojas "tomó un tizón de candela a eso de las once y se la tiró encima a la casa" de Ramón del Valle; y 2o.) que a causa de esta acción, fué destruída por el fuego la casa habitada por Ramón del Valle;

Considerando que en tales hechos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de incendio voluntario de casa habitada, previsto en el artículo 434 del Código Penal, y, al calificarlos de ese modo, al imponer al acusado las penas ya dichas, de acuerdo con ese texto legal y el artículo 1o. de la Ley No. 64, así como al condenarlo al pago de los daños y perjuicios ya expresados, de acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aibar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de febrero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Ulises Contreras.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley No. 1574, de 1947, y la Ley No. 152, de 1939, modificada por la Ley No. 374, de 1942; y los artículos 1 del Código Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que a continuación se expresa: 1) que con motivo del sometimiento que se le hiciera al prevenido Manuel Ulises Contreras, por violación de la Resolución No. 3-1950 del Comité Nacional de Alimentos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada del hecho, dictó en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: que debe declarar y en efecto declara que los precios máximos fijados por el Comité Nacional de Alimentos por medio de sus Resoluciones no necesitan ser aprobados previamente por Decretos del Poder Ejecutivo para su ejecución; y en consecuencia rechaza la excepción propuesta por los abogados de la defensa del inculpado Manuel Ulises Contreras, tendiente de que sea descargado de toda persecución, en el delito de alteración de precios de artículos de primera necesidad (aceite de maní) por no haber sido aprobada dicha resolución por el Poder Ejecutivo"; y 2) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Manuel Ulises Contreras, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha catorce del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1ro. que debe declarar y en efecto declara que los precios máximos fijados por el Comité Nacional de Alimentos por medio de sus Resoluciones no necesitan ser aprobados previamente por Decretos del Poder Ejecutivo para su ejecución; y en consecuencia, rechaza la excepción propuesta por los abogados de la defensa del inculpado Manuel Ulises Contreras, tendiente de que sea descargado de toda persecución en el delito de alteración de precios de artículos de primera ne-

cesidad (aceite de maní) por no haber sido aprobada dicha Resolución por el Poder Ejecutivo”;— **Segundo:** que debe confirmar y confirma, en todas sus parte, la antes expresada sentencia; y, **Tercero:** que debe condenar y condena al inculpado Manuel Ulises Contreras, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte de Apelación de Santiago decidió en la sentencia impugnada “que los precios máximos fijados por el Comité Nacional de Alimentos por medio de sus resoluciones no necesitan ser aprobadas previamente por decretos del Poder Ejecutivo.....”, y para justificar su criterio ha admitido que la Ley 1574, del año 1947, al consagrar en el artículo 3 “que las resoluciones del Comité Nacional de Alimentos podrán ser anuladas o modificadas por decreto del Poder Ejecutivo”, derogó implícitamente el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley 374, del año 1942, que establecía que “las disposiciones emanadas del Comité Nacional de Alimentos serán obligatorias, al ser aprobadas por decretos del Poder Ejecutivo”;

Considerando que el recurrente sostiene en su memorial de casación “que la Ley 1574 no ha establecido, en ninguna parte, que las Resoluciones del Comité Nacional de Alimentos, para ser obligatorias, no tienen que ser ya aprobadas por el Poder Ejecutivo”; que “si es cierto que una ley posterior contraria a una anterior modifica tácitamente a ésta, para que ello ocurra es necesario que la disposición contraria sea clara y expresa, y absolutamente inconciliable con la anterior”, y, finalmente, que “mientras esta contrariedad total no exista, no se puede considerar la ley anterior como abrogada, pues la abrogación no se presume”; pero

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 1574, del 1947, “se reputarán como precios máximos legales de los artículos de primera necesidad..... los que fije de tiempo en tiempo el Comité Nacional de Alimentos....”; que de acuerdo con el artículo 2 de dicha ley, “la fijación de precios máximos la hará el Comité Nacional de Alimentos por medio de reso-

luciones que se publicarán en la prensa diaria de circulación nacional"; que los propios términos de los preceptos legales que se acaban de transcribir, ponen de manifiesto que las resoluciones de dicho organismo, que fijan los precios máximos de los artículos de primera necesidad, tienen fuerza obligatoria tan pronto como se observen las formalidades de publicidad requeridas por el artículo 2 antes mencionado, sin que para ello sea necesario la aprobación previa del Poder Ejecutivo, puesto que la nueva ley no exige este requisito, como lo exigía el párrafo 2 del artículo 4 de la antigua Ley No. 152 de 1939, modificada por la Ley No. 374, de 1942, el cual ha quedado implícitamente abrogado; que, en efecto, si la intención del legislador hubiese sido la de subordinar todavía la fuerza obligatoria de las resoluciones del expresado organismo a la aprobación final del Poder Ejecutivo, no habría establecido el sistema de publicidad a que se refiere el artículo 2 de la citada Ley 1574, formalidad que resultaría inútil e inconciliable con la exigencia de la ley antigua, ya que haría un doble empleo con la publicación de los decretos emanados del Poder Ejecutivo;

Considerando que, además, el artículo 3 de la ley nueva, en vez de subordinar la fuerza obligatoria de las resoluciones del Comité Nacional de Alimentos a la aprobación final del Poder Ejecutivo, lo que consagra es la facultad que tiene éste de anular o modificar por decreto dichas resoluciones; que, finalmente el artículo 4 de la ley que se analiza dispone "que toda venta de artículos de primera necesidad que se realice a precios mayores que los fijados en las resoluciones del Comité Nacional de Alimentos o en los decretos del Poder Ejecutivo, constituirán, una violación etc.", lo cual demuestra que los precios máximos legales pueden ser fijados libremente y sin ninguna restricción, o por el Comité Nacional de Alimentos, en virtud del artículo 2, o por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la facultad discrecional que le confiere el artículo 3 de la preindicada ley 1574;

Considerando que, en este orden de ideas, la Corte

a qua le ha atribuído a la Ley 1574, de 1947, su verdadero sentido y alcance, al proclamar y admitir que esta ley ha abrogado implícitamente el artículo 3 de la Ley 374, de 1942, que subordinaba la fuerza obligatoria de las resoluciones emanadas del Comité Nacional de Alimentos a la aprobación del Poder Ejecutivo;

Considerando que, por otra parte, el recurrente alega que "cuando se admitiera que la Resolución del Comité Nacional de Alimentos no necesita ser aprobada por el Poder Ejecutivo para ser obligatoria, la Resolución del referido Comité que fijó el precio máximo del aceite de maní no lo sería porque no fué publicada regularmente", al no indicarse que era una "publicación oficial", conforme a las previsiones del artículo 1 del Código Civil, que establece que cuando las leyes se publican en un periódico de circulación nacional, por disposición de la misma ley o del Poder Ejecutivo, "deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial"; pero

Considerando que el artículo 1 del Código Civil establece un sistema de publicidad aplicable a las leyes, y a las resoluciones, decretos y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo; que la publicación de las resoluciones emanadas del Comité Nacional de Alimentos no está regida por dicho texto legal, sino por el artículo 2 de la Ley 1574, que no exige la indicación expresa del carácter oficial de la misma;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1951**

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ª Instancia del D. J. de Trujillo Valdez, de fecha 4 de julio de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis María Mateo Andújar.— **Abogados:** Dres. Alberto Malagón y César Risk C.

Interviniente: Manuel Heriberto Cabral.— **Abogados:** Dres. Marín Pineda Peña y José A. Koussa Elmúdesi.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, párrafo 12, letra c), de la Constitución; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 27, párrafo 5, 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Paz de San José de Ocoa, dictó una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "Que debe condenar y condena al nombrado Luis María Mateo Andújar, cuyas generales constan, a sufrir a un año de prisión correccional, a pagar cuatrocientos pesos oro de multa y al pago de las costas por el delito de violación a la Ley número 1841 en perjuicio del señor Manuel Heriberto Cabral; y a restituir a éste la suma de novecientos setenta y cinco pesos con setenta y ocho centavos, constitutiva de los préstamos recibidos"; 2) que sobre apelación interpuesta

por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis María Mateo Andújar, de generales conocidas, contra sentencia número 181, dictada por el Juzgado de Paz de San José de Ocoa, que lo condenó a sufrir la pena de un año (1) de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$400.00, por violación a la Ley No. 1841 en perjuicio del señor Manuel Heriberto Cabral, en fecha 17 de marzo de 1950: Segundo: Que en cuanto al fondo y obrando por propia autoridad debe revocar, como al efecto revoca, la indicada sentencia, por considerarla nula y sin ningún efecto; declarando las costas de oficio"; 3) que, posteriormente, el Juzgado de Paz de la común de San José de Ocoa fué apoderado de nuevo de la prevención puesta a cargo del inculpado Luis María Mateo Andújar, y por su sentencia del veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta, dispuso lo siguiente: "Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Luis María Mateo Andújar por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado legalmente; Segundo: condena al mismo Luis María Mateo Andújar, de generales ignoradas, a sufrir tres meses de prisión correccional y a pagar doscientos veinticinco pesos oro de multa y las costas, por violación a la Ley número 1841, sobre préstamo con garantía sin desapoderamiento, en perjuicio del señor Manuel Heriberto Cabral, ordenándole a favor de éste la restitución de la suma de RD\$425.78, constitutiva del préstamo; Tercero: Declara que no hay lugar a la acción penal en cuanto al contrato por la suma de RD\$550.00 que figura en el expediente"; y 4) que sobre apelación del prevenido el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual expresa en sus motivos que "la sentencia contra la cual se apela está de acuerdo con las previsiones de la Ley No. 1841. de 1948."

y conforme a los hechos imputados al inculpado Luis María Mateo Andújar, y que procede confirmarla en todas sus partes", y cuyo dispositivo se copia a continuación: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el magistrado procurador fiscal de este distrito judicial contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de San José de Ocoa, de fecha 24 de mayo del año 1950, que condenó al prevenido Luis María Mateo Andújar, de generales conocidas, en defecto, por violación a la Ley número 1841, sobre préstamos con garantía sin desapoderamiento, en perjuicio del señor Manuel Heriberto Cabral, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional; al pago de una multa de doscientos veinticinco pesos oro con setenta y ocho centavos (RD\$-425.78), constitutivo como préstamo al señor Manuel Heriberto Cabral; Segundo: que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento del prevenido Luis María Mateo Andújar, de generales anotadas, por órgano de su abogado defensor, licenciado Manuel Eduardo Perelló Pimentel, a fin de que se revoque en todas sus partes la sentencia indicada, por haber sido el prevenido juzgado por este mismo hecho; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Luis María Mateo Andújar, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 6, párrafo 12, inciso c), de la Constitución; y Segundo Medio: Violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, conjuntamente con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos o motivos insuficientes. Falta de base legal. Violación del derecho de defensa;

Sobre la demanda en intervención interpuesta por Manuel Heriberto Cabral;

Considerando que el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en materia penal sólo pueden intervenir la parte civil y la persona civilmente

responsable, cuando tuvieren interés y hubieren figurado en la sentencia que es objeto del recurso; que, en la especie, Manuel Heriberto Cabral no tiene derecho para intervenir en el presente recurso de casación, pues él no asumió en el proceso instruido ante los jueces del fondo la calidad de parte civil, ni tampoco fué puesto en causa como persona civilmente responsable;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el artículo 6, párrafo 12, letra c) de la Constitución consagra, como uno de los atributos de la seguridad individual, el principio de que "nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa..."; que para la aplicación de este principio es necesario que la sentencia cuya autoridad se invoca para establecer que el prevenido fué juzgado anteriormente por el mismo hecho que ha motivado las nuevas persecuciones, estatuya de modo irrevocable sobre el fondo de la prevención;

Considerando que, en la especie, si es incontestable que el Juzgado de Paz de la común de San José de Ocoa, por sentencia de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta, condenó al prevenido Luis María Mateo Andújar por el delito de violación de la Ley 1841, en perjuicio de Manuel Heriberto Cabral, no lo es menos que esa sentencia fué revocada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha veintinueve del mismo mes y año, por "considerarla nula y sin ningún efecto", "al evidenciarse que... fué dictada por el Suplente de Juez de Paz, quien no estaba legalmente en el ejercicio de sus funciones"; que, por consiguiente, habiendo sido revocada, pura y simplemente, dicha decisión por un vicio de forma, sin que el tribunal de apelación estatuyera sobre el fondo de la prevención, pronunciando el descargo o la condenación del prevenido, es obvio que esa sentencia, aniquilada en grado de apelación, no podía constituir un obstáculo insuperable, que le impidiera al ministerio público o a la parte lesionada poner de nuevo en mo-

vimiento la acción pública, a fin de que el tribunal competente, regularmente constituido, juzgara el fondo de la inculpación; que, por tanto, el tribunal a quo, al rechazar la excepción propuesta por el recurrente y confirmar la sentencia apelada, no ha violado el texto constitucional que se invoca en el presente medio;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos alegada en el segundo, y último medio, que el recurrente sostiene que "al referirse el juez a quo... a la sentencia del Juzgado de Paz de San José de Ocoa del 17 de marzo de 1950 dice que "la referida sentencia fué declarada nula e inexistente por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, como tribunal de apelación, al evidenciarse que ésta fué dictada por el Suplente de Juez de Paz, quien no estaba legalmente en el ejercicio de sus funciones", y que esa es una afirmación que no tiene asidero en los hechos"; pero

Considerando que contrariamente a las pretensiones del recurrente, el Tribunal a quo ha dado motivos suficientes que justifican el rechazamiento de la excepción propuesta por el recurrente, puesto que se ha fundado en que la sentencia dictada por el mismo tribunal el veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta, que fué sometida al debate, según lo admite el propio recurrente, y la cual, como se ha expresado ya, no estatuyó sobre el fondo de la inculpación, revocó la sentencia del Juzgado de Paz de la común de San José de Ocoa, de fecha diecisiete del referido mes y año, declarándola "nula y sin ningún efecto"; que, además, los motivos de puro derecho que se han expuesto para desestimar el primer medio, justifican el dispositivo del fallo impugnado en el aspecto que ahora se examina;

Considerando en cuanto a la falta de base legal y a la violación del derecho de defensa, alegadas en el segundo medio, que el recurrente sostiene "que al no tomar en consideración en la sentencia impugnada la sentencia pronunciada por ese mismo tribunal el 29 de marzo de 1950, en que se descargaba al señor Mateo Andújar, por violación a la Ley No. 1841, ya mencionada, y que fué sometida re-

gular y contradictoriamente al debate, hay falta de base legal", y que "también hay violación del derecho de la defensa al mismo tiempo que falta de base legal, ya que, según expusimos, si el Juez hubiera tomado en consideración esas pruebas, que tenía ante sí, el contenido de su decisión hubiera sido diametralmente opuesto...."; pero

Considerando que no es cierto, como lo afirma erróneamente el recurrente, que la sentencia del veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo Valdez, descargara al prevenido Mateo Andújar, del delito que se le imputa; que, en efecto, dicha sentencia lo que hizo fué revocar pura y simplemente la de primera instancia, por "considerarla nula y sin ningún efecto", sin juzgar el fondo de la prevención, y es, precisamente, por esa circunstancia, por lo que los jueces del fondo han podido, sin violar la máxima non bis in idem, estatuir válidamente sobre las nuevas persecuciones iniciadas por el ministerio público, en vista de que el juicio y la condenación anterior no pudieron producir ningún efecto de derecho, al ser aniquilada por el tribunal de apelación, por vicio de forma, la sentencia condenatoria del Juzgado de Paz de San José de Ocoa, del diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta; que, por consiguiente, el fallo impugnado está legalmente justificado, y en el mismo no se ha incurrido en la violación del derecho de defensa que pretende el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la demanda en intervención interpuesta por Manuel Heriberto Cabral, y lo condena al pago de las costas del incidente en favor del oponente Luis María Mateo Andújar, distrayéndolas en provecho de los doctores César Risk O. y Alberto Malagón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis María Mateo Andújar, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, pronunciada en atribuciones correccionales, en fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta, cuyo disposi-

tivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 18 de diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: José Estévez Canteura

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 154, 155, 189, 190 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 10., 24, 27, párrafos 2 y 5, y artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha 29 del mes de agosto del 1950, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó una sentencia correccional cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto contra el prevenido José Estevez Canteura, por no haber comparecido a la audiencia de hoy, no obstante haber sido legalmente citado;— **SEGUNDO:** Que debe declarar, como en efecto declara, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Emilio Alam, al referido inculpado José Estevez Canteura, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena

tivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 18 de diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: José Estévez Canteura

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 154, 155, 189, 190 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; 10., 24, 27, párrafos 2 y 5, y artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha 29 del mes de agosto del 1950, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó una sentencia correccional cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto contra el prevenido José Estevez Canteura, por no haber comparecido a la audiencia de hoy, no obstante haber sido legalmente citado;— **SEGUNDO:** Que debe declarar, como en efecto declara, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Emilio Alam, al referido inculpado José Estevez Canteura, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena

de dos años de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; y **TERCERO**: Que debe condenar, como en efecto condena, al ya expresado inculpado al pago de las costas"; B), que contra dicha sentencia interpuso recurso de alzada José Estevez Canteura, el siete del mes de septiembre subsiguiente; C), que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís conoció contradictoriamente del caso en audiencia pública de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta, en la que el Ministerio Público opinó, en su dictamen, de este modo: "1o. que se declare regular en la forma la apelación; 2o. que se modifique la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y se condene al prevenido, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a seis meses de prisión correccional; y 3. que se condene al apelante al pago de las costas";

Considerando que el dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció, en audiencia pública, la decisión ahora impugnada, con este dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO**: Modifica, en cuanto a la pena impuesta, la sentencia apelada la cual ha sido dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veinte y nueve de agosto del año en curso, mediante cuya parte dispositiva el procesado José Estevez Canteura fué condenado en defecto a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, apreciando en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio del señor Emilio Alam, y, actuando por propia autoridad, y ampliando aún más las circunstancias atenuantes apreciadas en favor de dicho inculpado, condena a éste a sufrir la pena de nueve meses de prisión correccional, por el antes expresado delito del cual se le reconoce culpable; y **TERCERO**: Condena a dicho procesado y apelante, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el recurrente dió a su recurso un

carácter general y un alcance total cuando expresó, en su declaración consignada en la Secretaría de la Corte a qua, "que recurre en casación por no estar conforme con dicha sentencia, por los motivos de nulidad, por las causas que se reserva deducir, y por memorial que depositará en esta Secretaría o en la Suprema Corte de Justicia"; y en el memorial que más tarde remitió a la Secretaría su abogado, alega expresamente que en la sentencia atacada se violó su derecho de defensa al negarle el Presidente de la Corte de Apelación de la que procede el fallo, "el reenvío pedido para que su abogado pudiera defenderlo";

Considerando que el acta de la audiencia de la Corte de San Pedro de Macorís en que se conoció del asunto, expresa lo siguiente: "Preg. (por el Presidente) Qué le pide Ud. a la Corte? Resp. (el prevenido) Yo le pido a esta Corte que reenvíe la causa, para que mi abogado pueda defenderme" "El Magistrado Presidente informa al acusado que no es posible el reenvío de la causa debido a que el presente expediente ha sido reenviado ya en muchas ocasiones"; y

Considerando que al haber formulado el prevenido, en los términos arriba copiados, su petición de reenvío para que su abogado pudiera defenderlo, ello suscitó un incidente que concernía a la defensa del repetido prevenido y que debió ser sometido al dictamen del Ministerio Público, para luego la Corte decidir, acerca de dicho punto, lo que juzgare pertinente, con la motivación del caso; pero, que, según el acta de audiencia citada, ni el Ministerio Público dictaminó respecto del pedimento señalado, ni la Corte resolvió cosa alguna sobre lo mismo; que en el fallo ahora atacado ni siquiera se menciona que el inculpado hubiese formulado pedimento alguno; que con todo lo dicho, se incurrió en la violación del derecho de defensa del prevenido y en el vicio señalado en el párrafo 2o. del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, por otra parte, que la decisión impugnada expresa que se oyeron "los testigos Emilio Alam y José del Carmen Agomas en sus declaraciones", sin decir

si se les tomó, previamente, el juramento que prescribe la ley; que si bien en el acta de audiencia se establece que cada uno de dichos testigos juró "decir la verdad y nada más que la verdad en todo lo que supiere y le fuere preguntado" con ello se alteró, al suprimir una palabra esencial, la fórmula sacramental del juramento prescrito para el caso, a pena de nulidad, por los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; que por ello se violaron dichos cánones de ley;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de agosto de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.— Abogados: Licdos. Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

Intimado: Ramón Santos Mella.— Abogados: Licdo. Osvaldo B. Soto y Dr. Rogelio Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha primero de marzo del año

si se les tomó, previamente, el juramento que prescribe la ley; que si bien en el acta de audiencia se establece que cada uno de dichos testigos juró "decir la verdad y nada más que la verdad en todo lo que supiere y le fuere preguntado" con ello se alteró, al suprimir una palabra esencial, la fórmula sacramental del juramento prescrito para el caso, a pena de nulidad, por los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; que por ello se violaron dichos cánones de ley;

Por tales motivos: **CASA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de agosto de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.— Abogados: Licdos. Julio Ortega Frier y Luis Sosa Vásquez y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

Intimado: Ramón Santos Mella.— Abogados: Lcdo. Osvaldo B. Soto y Dr. Rogelio Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha primero de marzo del año

mil novecientos cuarentisiete, Ramón Santos Mella citó y emplazó a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, a los siguientes fines: "Oiga el requeriente pedir y al juez fallar: 1o.— Su condenación a pagar inmediatamente al requeriente los daños y a indemnizarle los perjuicios causados al señor Juan Bautista Fernández y cedidos al requeriente como dación en pago de una acreencia existente en su favor, con motivo del incendio que ocasionó la destrucción del taller de ebanistería, y los muebles y efectos que en él se encontraban al momento del incendio; taller instalado en la casa No. (—) Emilio Prud'Homme esquina Hernando Gorjón de esta ciudad; 2o.— Declarando estimados en \$1000.00 (mil pesos moneda de curso legal) los daños y perjuicios morales sufridos por el causante de mi requeriente; y ordenando que el monto de los daños y perjuicios materiales sean justificados y establecidos por estado; 3o.— Su condenación al pago de los intereses legales de las sumas que se justifique por estado, a contar del día de la demanda; 4o.— Su condenación al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados constituídos por haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarentisiete la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, dictó sobre la mencionada demanda una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe rechazar, como al efecto rechaza por los motivos indicados, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, intentada por Ramón Santos Mella contra la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., según acto de emplazamiento introductivo de fecha primero del mes de marzo del año mil novecientos cuarentisiete, instrumentado y notificado por el ministerial Fermín Suncar hijo; y Segundo: que debe condenar, como al efecto condena, a dicho demandante Ramón Santos Mella, parte que

sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; c) que Ramón Santos Mella interpuso recurso de apelación contra esa sentencia; d) que apoderada de este recurso la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, ésta lo decidió por la sentencia de fecha siete de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Santos Mella, en fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, contra la sentencia de fecha veintiocho de junio del citado año mil novecientos cuarenta y siete, dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo;— Segundo: Revoca la referida sentencia y obrando por propia autoridad condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., a pagar los daños y a indemnizar los perjuicios causados al intimante, señor Ramón Santos Mella, en su calidad de cesionario de los derechos y acciones del señor Juan B. Fernández, con motivo del incendio que causó la destrucción del taller de ebanistería y los muebles y efectos que en él se encontraban, propiedad del cedente señor Juan B. Fernández, ocurrido dicho incendio en la madrugada del día tres de septiembre del mil novecientos cuarenta y seis, según consta en el acto de emplazamiento de fecha primero de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, instrumentado por el ministerial Fermín Suncar hijo, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;— Tercero: Ordena que esos daños y perjuicios se justifiquen por estado; Cuarto: Condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., a pagar al señor Ramón Santos Mella, en su indicada calidad, los intereses legales de la suma que se justifique por estado a contar del día de la demanda; y Quinto: Condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al pago de las cos-

tas de ambas instancias, las cuales se declaran distraídas en favor del Licenciado Osvaldo B. Soto, abogado de la parte que ha obtenido ganancia de causa, por haber declarado que las había avanzado en su totalidad 2; e) que sobre el recurso de casación deducido contra la sentencia anterior por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis de diciembre del año mil novecientos cuarentinueve, dictó una sentencia por la cual dispuso: "Por tales motivos: **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha siete de octubre de mil novecientos cuarentiocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y **Segundo:** condena a la parte intimada al pago de las costas"; f) que discutido el caso ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, ésta lo resolvió por la sentencia ahora impugnada en casación, de fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta, la cual contiene este dispositivo: "Falla: **Primero:** Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día veintiocho (28) de junio del año mil novecientos cuarenta y siete (1947);— **Segundo:** rechaza, por falta de interés, el pedimento subsidiario hecho por la parte intimada, tendente a que se ordene una inspección de los lugares;— **Tercero:** Rechaza, asimismo, por improcedentes, las conclusiones del intimante, en cuanto pide: a) que se le acuerden daños y perjuicios morales; y b) que se condene a la Compañía intimada al pago de los intereses legales de la suma que a título de daños y perjuicios se justifique por estado, a partir de la fecha de la demanda;— **Cuarto:** Condena a la **Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.**, a pagar al señor Ramón Santos Mella, en su calidad de cesionario de los derechos y acciones del señor Juan Bautista Fernández (a) Niño, los daños y perjuicios causados a este último con motivo de la destrucción de su taller de ebauistería, a consecuencia del incendio que en la madrugada

del día tres de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis se inició en el contador y demás instalaciones exteriores que conducían la corriente eléctrica a la casa No. (—) de la calle “Emilio Prud’homme” esquina a la “Hernando Gorjón” de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; ordenando que el monto de esos daños y perjuicios se justifique por estado; y Quinto: Condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rogelio Sánchez y del Lic. Osvaldo B. Soto, abogados del intimante, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando que la compañía recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer medio.— Violación del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, combinada con la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de documentos. Falta de base legal”; “Segundo Medio.— Violación del artículo 1134 del Código Civil”; “Tercer Medio.— Violación, en otro aspecto, del artículo 1384, párrafo 1o. del Código Civil”;

Considerando que en el desarrollo del primer medio la recurrente sostiene esencialmente: a) que de acuerdo con el artículo 1384, párrafo 1o., del Código Civil, “para que la responsabilidad civil de una persona física o moral quede comprometida por los daños que cause una cosa inanimada, necesario es que esa persona... tenga la guarda de la cosa en el momento de producirse el hecho dañoso”; b) que de los artículos 4 y 6 del contrato de servicio intervenido entre la recurrente y Juan Bautista Fernández, cedente de Ramón Santos Mella se desprende claramente que la Compañía puso el contador “al servicio del cliente, lo que vale decir, en utilidad y provecho de él”; que “Si el cliente se hacía responsable de la conservación del contador y lo tenía bajo su guarda y cuidado era, en consecuencia su guardián;— c) que la Corte de Apelación de San Cristóbal “se limita a afirmar que sobre el propietario pesa la presunción de la guarda, y que esa presunción,

en el presente caso, no ha sido destruída por prueba contraria alguna... sin que en ninguna parte de su sentencia se analice o considere las facultades o elementos que necesariamente deben ser establecidos a cargo de aquel que se pretende guardián de la cosa inanimada que ocasiona el daño, o sea las atribuciones, actividades o realizaciones de las cuales resulte este poder de control, dirección y uso que conforme a la más moderna doctrina conlleva la guarda de una cosa inanimada"; d) que la delegación hecha por la Compañía al abonado de la guarda del contador o medidor de energía eléctrica "que ha sido operada por las... cláusulas 4 y 6 del contrato de servicio" intervenido entre las partes, ha sido desconocida por la corte a qua en la sentencia impugnada, por lo cual "es evidente y flagrante la violación por la sentencia criticada... de las disposiciones de los artículos 1384, párrafo primero, del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de documentos";

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere se dan por establecidos los siguientes hechos: a) que en la madrugada del día tres de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, se produjo un incendio que destruyó la casa No. (—) de la calle "Emilio Prud'Homme" esquina a la "Hernando Gorjón", de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en donde estaba instalado un taller de ebanistería propiedad del señor Juan Bautista Fernández, taller que también resultó destruído por el incendio; b) que "con tal motivo, el señor Teófilo Alcalá, empleado del taller de ebanistería de Juan Bautista Fernández, fué sometido a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, bajo la inculpación de haber cometido el delito de incendio involuntario, en perjuicio de dicho señor Fernández, y aquélla Cámara Penal, por sentencia dictada el día veintidós de octubre del mismo año, descargó a Teófilo Alcalá, del delito que se le imputaba, por no haberlo cometido; c) que Juan Bautista Fernández, cedió y traspasó a Ramón Santos Mella, "todos los dere-

chos, acciones y privilegios que tenía o pudiera tener contra la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A"; d) que el incendio a que se ha hecho referencia "se originó a consecuencia de un corto-circuito del contador que registraba el consumo de energía eléctrica del taller propiedad del señor Juan Bautista Fernández, desde donde las chispas que despedía dicho contador prendieron fuego a las líneas conductoras exteriores de la corriente eléctrica y de éstas al interior de la casa, en donde estaba instalado el taller destruído";

Considerando que el artículo 1384, párrafo 1o., establece que "no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos... de las cosas que están bajo su cuidado"; que el guardián sobre el cual recae la responsabilidad del hecho de las cosas inanimadas, es la persona que tiene el uso, el control y la dirección de estas cosas; que en la especie, la sentencia impugnada ha establecido, en hecho, que el incendio que destruyó la casa en donde se encontraba el taller de ebanistería de Juan Bautista Fernández, que ha dado lugar a la presente litis, se originó de un corto-circuito del contador que controlaba el consumo de energía eléctrica del taller mencionado, "de donde las chispas que despedía dicho contador prendieron fuego a los alambres conductores de la corriente eléctrica, y de estos al interior de la referida casa en donde estaba el taller del agraviado";

Considerando que en la sentencia impugnada consta que entre la recurrente y Juan Bautista Fernández, cedente de Ramón Santos Mella, intervino un contrato para el servicio de corriente eléctrica, el cual contiene dos cláusulas que se copian a continuación: "4.— La fianza que el Cliente ha depositado en manos de la Compañía, según lo indica la solicitud copiada del otro lado de esta tarjeta, responde a la Compañía de los desperfectos que sufra por cualquiera causa el Contador de electricidad que la Compañía ha puesto al servicio del Cliente, de cuya conservación éste se hace responsable, y de las sumas que el Cliente venga a deber a la Compañía por consumo de corriente

eléctrica o por cualquier otro concepto. Esa fianza sólo le será devuelta al Cliente cuando éste entregue a la Compañía sin desperfectos, el dicho contador, y cuando justifique haberle pagado cuanto le haya adeudado por cualquier concepto"; "6.— La Compañía ha suministrado al Cliente un contador para medir la corriente que éste consume. Ese contador continuará siendo de la propiedad de la Compañía, pero el Cliente garantiza que desplegará en su conservación el cuidado más completo, y se obligue a resarcir a la Compañía por los desperfectos que el mismo reciba mientras se encuentre al cuidado del Cliente. La Compañía podrá hacer mantener ese contador dentro o fuera de la casa o propiedad en que el Cliente utilice la corriente eléctrica a que se refiere este contrato. Etc";

Considerando que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., pretendió ante la Corte a qua que las transcritas cláusulas del contrato de servicio de energía eléctrica, habían desplazado la guarda del contador al cliente Juan Bautista Fernández, por lo cual la recurrente no era responsable del hecho del contador; que esa pretensión fué rechazada por la Corte de San Cristóbal, la que consideró, por vía de interpretación del contrato, que la compañía recurrente conservó la guarda de dicho contador, y era responsable, por tanto, de las consecuencias del incendio;

Considerando que corresponde a los jueces del fondo interpretar soberanamente los contratos; que esa facultad de interpretación no tiene otro límite que la desnaturalización del contrato; que, en la especie, la Corte a qua estimó que las estipulaciones del contrato en cuestión "no bastan para admitir que el contador de que se trata estaba bajo la guarda del cliente, en el sentido que da a este término la primera parte del artículo 1384 del Código Civil"; que "sólo la dicha Compañía conservaba el poder de control, de dirección y de uso del medidor de corriente instalado por ella en interés común de las partes, pero más en interés de la Compañía que del abonado, quien no era más que un

detentador pasivo de la cosa en donde se originó el incendio”;

Considerando que al interpretar la Corte **a qua** las cláusulas 4 y 6 del contrato que ligaba a las partes, en el sentido de que dichas cláusulas, que imponían al cliente la obligación de velar por la conservación del contador y de responder de los desperfectos del mismo, no implicaban la transmisión de la guarda del contador a Juan Bautista Fernández, hizo una interpretación soberana del contrato mencionado, que lejos de desnaturalizarlo le dió su verdadero sentido y alcance; que esa interpretación se basa en el estudio de las cláusulas del contrato, y en la facultad que se reservó la Compañía de “mantener fuera de la casa” el contador, y de retirarlo en determinadas condiciones, sin que ello implicara la cancelación del contrato;

Considerando que las comprobaciones de hecho contenidas en la sentencia impugnada, y la interpretación que al contrato para servicio de energía eléctrica dió la Corte **a qua**, han permitido a la Suprema Corte de Justicia, apreciar la correcta aplicación del artículo 1384, párrafo 1o., del Código Civil, del caso resuelto por la sentencia impugnada, por lo cual ésta no adolece del vicio de falta de base legal que le atribuye el primer medio invocado por la recurrente;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que la recurrente alega la violación del artículo 1134 del Código Civil, porque si la corte **a qua**, “le niega a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo haber delegado la guarda del contador por efecto de las susodichas disposiciones contractuales, reconociéndole por tanto, a ella, como única guardiana de esa cosa que ocasionó el daño, no puede sin embargo, dejar de reconocerle al precitado contrato la imposición al cliente o abonado de la obligación de velar por la conservación del contador y desplegar para ese fin el cuidado más completo”; que por todo eso “mal podría la Honorable Corte de Apelación de San Cristóbal reconocer como única responsable de los daños que esa cosa le haya ocasionado al señor Fernández, a su contra-parte y co-con-

tratante, Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., condenándola, como lo ha hecho, a reparar los daños ocasionados por el hecho del contador o medidor de corriente, ya que el hecho de esa cosa inanimada y los daños y perjuicios consecuentes a ese hecho, sólo han podido originarse como resultado y consecuencia de la falta contractual cometida por el dicho señor Fernández, en la obligación asumida por él, al suscribir su contrato, etc”;

Considerando que la Corte **a qua** no fué apoderada de la demanda de daños y perjuicios contractuales nacidos de la violación, por parte del abonado, del contrato de suministro de energía eléctrica de fecha treinta de abril de mil novecientos cuarenta y cinco; que dicha Corte conoció tan sólo de la demanda en daños y perjuicios originados por el hecho del contador, cuya guarda reconoció a cargo de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., que así ella no tenía que estatuir sobre la falta contractual del abonado, y compensar la indemnización por la violación del contrato con los daños y perjuicios derivados de la guarda de la cosa inanimada, del contador; que por otra parte, la sentencia impugnada en sus motivos, hace una discriminación entre ambas acciones, para decir que la falta contractual del abonado Fernández no ejerce ninguna influencia sobre la acción en daños y perjuicios contra la Compañía en su condición de guardiana del contador; pero absteiniéndose, correctamente, de decidir nada en relación con dicha falta contractual, porque además de que esa acción no le fué sometida, ella interesaba las relaciones de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, con su cocontratante Juan Bautista Fernández, y no las de ella con Ramón Santos Mella, tercero en relación con el contrato de suministro de energía eléctrica, y demandante en la única acción de que estaba apoderada la Corte **a qua**; que, por consiguiente debe desestimarse el segundo medio de casación;

Considerando que por su último medio de casación la recurrente alega la violación, en otro aspecto, del artículo 1384, párrafo 1o., del Código Civil; que en apoyo de este medio en el memorial de casación se sostiene “que la Corte

de Apelación de San Cristóbal, se reconoce a cargo del cliente... la obligación de conservar el contador bajo su responsabilidad, debiendo desplegar para estos fines el cuidado más completo"; que "por consiguiente, la Corte a qua que acepta y reconoce puesta a cargo del abonado la dicha obligación de conservar el contador y cuidarlo en la forma más completa... concluye en el sentido de que la Compañía era la única responsable de los daños como guardiana exclusiva del indicado contador", con lo que se ha violado, afirma la recurrente, el artículo 1384, párrafo 1o., del Código Civil toda vez que las circunstancias y elementos de los que era necesario deducir la noción de dirección, uso y control de la cosa causante del daño, o sea la guarda de la cosa, se encontraba por lo menos distribuída entre la Compañía Eléctrica y el señor Juan Bautista Fernández, como consecuencia de las obligaciones asumidas por éste último a que antes nos hemos referido"; pero

Considerando que como se ha expresado al tratar de los dos primeros medios, la Corte a qua consideró que la guarda total de la cosa, el contador, estaba a cargo de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., porque ella era la única que "conservaba el poder de control, de dirección y de uso del medidor de corriente instalado por ella en interés común de las partes"; y porque el abonado "no era más que un detentador pasivo de la cosa en donde se originó el incendio", sin que esa situación del abonado pudiera ser modificada por la obligación de velar por la conservación del aparato; que en esas condiciones, procede reconocer que el tercer medio de casación carece de fundamento;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1951**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,
de fecha 20 de abril de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: América Silvestre.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, de fecha 10 de junio de 1950; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Altagracia, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "Falla: Primero: que debe pronunciar y pronuncia, defecto contra el prevenido Manuel Antonio Figueroa (a) Bobito Ozuna, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido previamente citado; Segundo: declarar y declara, al inculgado Manuel Antonio Figueroa (a) Bobito Ozuna, culpable de haber violado la Ley No. 2402, en perjuicio del menor Rommel Leonidas, de tres años de edad, que ha procreado con la señora América Silvestre, y en consecuencia, se le condena a sufrir dos años de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad; Tercero: Fijar y fija, una pensión de RD\$20.00 veinte pesos oro mensuales a partir de la fecha de esta sentencia, en provecho del antes mencionado menor; Cuarto: ordenar y ordena, la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; Quinto: Ordenar y ordena, que la prisión queda suspendida siempre y cuando el padre inculgado se someta a cumplir con sus deberes, previstos en el artículo 1 de la Ley de la

materia; Sexto: condenar y condena, al dicho inculpado al pago de lãs costas";— b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el inculpado Manuel Antonio Figueroa, en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno, y sobre este recurso dictó la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es este: "Falla: Primero: declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Manuel Antonio Figueroa, contra sentencia rendida en atribuciones correccionales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia, de fecha 4 de diciembre del año 1950, que condenó a dicho inculpado por el delito de "Violación a la Ley Número 2402" en perjuicio de un hijo menor que tiene procreado con la querellante, señora América Silvestre, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, al pago de una pensión mensual de la suma de veinte pesos oro (RD\$20.00) para subvenir a las atenciones de dicho menor, ordenó la ejecución provisional de dicha sentencia, no obstante cualquier recurso, y ordenó que la prisión quede suspendida siempre y cuando el padre inculpado se someta a cumplir con sus deberes previsto en el artículo primero de la Ley de la materia, le condenó al pago de las costas; Segundo: que debe modificar y modifica la antes expresada sentencia en cuanto a la pensión fijada, y obrando por propia autoridad condena al inculpado Manuel Antonio Figueroa a pasarle una pensión mensual de la suma de diez pesos oro (RD\$10.00), para las atenciones del menor Rommel Leonidas, de tres años de edad, que tiene procreado con la querellante, señora América Silvestre; y Tercero: que debe condenar y condena al inculpado Manuel Antonio Figueroa al pago de las costas";

Considerando que la recurrente no ha formulado ningún medio determinado como fundamento de su recurso;

Considerando que la Corte a qua al declarar al inculpado padre del menor Rommel Leonidas y condenarlo al pago de una pensión para atender a las necesidades de dicho menor, de acuerdo con lo prescrito por los artículos

1 y 2 de la Ley No. 2402 de fecha 10 de junio de 1950, reconoció y consagró el derecho reclamado por la querellante, y al fijar el monto de la pensión en la suma de diez pesos mensuales, lo hizo ponderando las necesidades del referido menor y los medios económicos de que puede disponer el padre;

Considerando que examinada, además, dicha sentencia en los demás aspectos que interesan el recurso de la madre querellante, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de marzo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 5o. de la Ley 770 de 1927, del Notariado, 1o. y 7o. de la Ley 111, del 6 de noviembre de 1942, sobre exequatur de profesionales, y 1o. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta el Procu-

1 y 2 de la Ley No. 2402 de fecha 10 de junio de 1950, reconoció y consagró el derecho reclamado por la querellante, y al fijar el monto de la pensión en la suma de diez pesos mensuales, lo hizo ponderando las necesidades del referido menor y los medios económicos de que puede disponer el padre;

Considerando que examinada, además, dicha sentencia en los demás aspectos que interesan el recurso de la madre querellante, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de marzo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 5o. de la Ley 770 de 1927, del Notariado, 1o. y 7o. de la Ley 111, del 6 de noviembre de 1942, sobre exequatur de profesionales, y 1o. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el veintiseis de septiembre de mil novecientos cincuenta el Procu-

rador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte sometió a la acción de la justicia a los notarios públicos, José Francisco Tapia Brea, César A. Ariza M., Narciso Conde Pausas y Gabriel Castellanos, por violación de la Ley 111 de 1942 sobre exequatur de profesionales; b) que, sobre el caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, Cámara Penal, dictó sentencia el doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, por la cual descargó a los inculpados del delito que se les imputaba y declaró las costas de oficio;

Considerando que sobre la alzada del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, dicha Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo expresa: "PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, (Cámara Penal), en fecha doce de enero del año en curso, mediante cuya parte dispositiva, los inculpados Licdos. José Francisco Tapia B.; César A. Ariza M., y Narciso Conde Pausas, fueron descargados del delito de violación a la Ley No. 111, sobre Exequatur que se les imputaba y declaró las costas de oficio; y TERCERO: Declara de oficio, las costas de esta instancia";

Considerando que, de conformidad con lo que dispone el artículo 5o., ordinal 4o., de la Ley del Notariado, el cargo de notario público "se pierde por la aceptación del cargo de juez, fiscal o secretario de cualquier tribunal"; que la pérdida del notariado en que así se incurre tiene un carácter definitivo, y produce todas las consecuencias que resultan de la cesación en sus funciones de quien aceptó uno de los cargos arriba mencionados, inclusive la de llenar con respecto al protocolo notarial los requisitos mandados a observar por la Ley 769, del 26 de octubre de 1934;

Considerando que el hecho de la cesación en el ejercicio del cargo cuya aceptación motivó la pérdida del notariado, no repone automáticamente al ex notario en el ejer-

cicio del notariado, ya que ésta, además de ser una profesión para cuyo ejercicio se requiere título universitario, es, de modo principal, una función pública, según resulta de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley del Notariado;

Considerando que, a virtud de lo arriba establecido, viene a ser insubsistente el exequátur que se había otorgado al notario cesante, y, por lo mismo, cuando la Suprema Corte de Justicia le expide un nuevo nombramiento de notario, dicha persona debe proveerse del correspondiente exequatur, de acuerdo con lo que exige la Ley 111 de 1942;

Considerando que en la sentencia impugnada se establece: a) que los notarios públicos Licenciados José Francisco Tapia Brea, César A. Ariza M. y Narciso Conde Pausas perdieron el notariado, el primero por haber desempeñado el cargo de Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, el segundo por haber desempeñado el cargo de Procurador Fiscal de Santiago, y el tercero por haber desempeñado, entre otros, los cargos de Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana y de San Pedro de Macorís, Juez de la Corte de Apelación de La Vega y Procurador General de esta misma Corte; b) que, posteriormente a la cesación en el desempeño de esos cargos judiciales, los inculpados fueron nuevamente designados notarios públicos;

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega, para descargar a los inculpados del delito de violación de la Ley 111 de 1942, se fundó en que, al haber sido nuevamente designados notarios públicos por la Suprema Corte de Justicia, dichos inculpados "readquirieron" las respectivas funciones notariales que antes habían desempeñado, y que habían perdido al aceptar los cargos judiciales antes mencionados, y para cuyo ejercicio habían obtenido el correspondiente exequátur; que, en vista de las razones antes consignadas, al fallar como lo hizo la Corte de Apelación de La Vega incurrió en violación de los artículos 1o. y 7o. de la Ley 111 de 1942, que hace obligatorio el exequátur para ejercer las profesiones que requieren título

universitario y castiga el ejercicio de las mismas por quienes no estén provistos de exequatur;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de marzo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Grullón Pérez.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 2402, de fecha 10 de junio de 1950, 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en virtud de querrela presentada por Herminia Hernández, contra Andrés Grullón, por violación de la Ley Núm. 2402, en perjuicio de cuatro menores procreados con ella, la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del caso, después de haber sido frustratoria la demanda en conciliación, dictó en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe descargar y descarga al nombrado Andrés Grullón, del delito de violación a la Ley No. 2402 que se le imputa en perjuicio de los menores María Estela de 10 años, Aura Antonia de 9 años, Hilda Delfina de 4 años y Rafael María de 3 años que tiene procreados con la señora Herminia Hernández, por no haberlo cometido; Segundo: Que debe fijar y fija en RD\$8.00

universitario y castiga el ejercicio de las mismas por quienes no estén provistos de exequatur;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de marzo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Grullón Pérez.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 2402, de fecha 10 de junio de 1950, 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en virtud de querrela presentada por Herminia Hernández, contra Andrés Grullón, por violación de la Ley Núm. 2402, en perjuicio de cuatro menores procreados con ella, la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del caso, después de haber sido frustratoria la demanda en conciliación, dictó en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe descargar y descarga al nombrado Andrés Grullón, del delito de violación a la Ley No. 2402 que se le imputa en perjuicio de los menores María Estela de 10 años, Aura Antonia de 9 años, Hilda Delfina de 4 años y Rafael María de 3 años que tiene procreados con la señora Herminia Hernández, por no haberlo cometido; Segundo: Que debe fijar y fija en RD\$8.00

la suma que deberá Andrés Grullón pasarle a la señora Herminia Hernández, como ayuda para la alimentación de los referidos menores, a partir de la presente sentencia; Tercero: se declaran las costas de oficio"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la madre querellante, en la forma legal;

Considerando que el dispositivo del fallo ahora impugnado es el siguiente: "Falla: Primero: declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo: confirma, en defecto, en el aspecto penal, la sentencia dictada en fecha veinte del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que descargó al procesado Andrés Grullón, de generales en el expediente, del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de los menores María Estela, de diez años, Aura Antonia, de nueve años, Hilda Delfina, de cuatro años y Rafael María, de tres años de edad, procreados con la señora Herminia Hernández; Tercero: modifica, la sentencia mencionada, en cuanto fija en ocho pesos la pensión mensual que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención de los referidos menores, y obrando por propia autoridad fija la referida pensión en doce pesos oro, que deberá pagar el supra-indicado prevenido a la indicada señora Herminia Hernández y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y Tercero: declara de oficio las costas de esta instancia";

Considerando que no habiendo señalado Andrés Grullón ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinarlo en todo cuanto concierne al interés de dicho recurrente;

Considerando que en el presente caso la madre querellante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del primer grado que descargó al prevenido del delito de violación de la Ley Número 2402 y fijó una pensión de ocho pesos en favor de los hijos procreados con ella, declarando que interponía dicho recurso "por no estar con-

forme con la referida sentencia"; que la Corte a qua aumentó dicha pensión a doce pesos y confirmó pura y simplemente el descargo penal, dando a entender con ello que en este aspecto la sentencia tenía autoridad de la cosa juzgada;

Considerando que, ciertamente, según la jurisprudencia adoptada por la Suprema Corte de Justicia desde mil novecientos cuarenta y seis, la apelación de la madre querellante solo produce efectos en cuanto a los intereses civiles, contrariamente a la jurisprudencia que existía hasta entonces desde mil novecientos treinta y dos, que reconocía a la madre querellante el derecho de apelar en caso de descargo del prevenido y le daba a esta apelación un efecto devolutivo general, aún cuando el ministerio público no hubiese apelado; pero,

Considerando que las nuevas disposiciones de la citada Ley Núm. 2402 que sustituyó la Ley sobre Paternidad No. 1051, hacen necesario una revisión de ambos criterios para dejar establecido el que esté en más armonía con el espíritu de la ley y el interés social;

Considerando que la madre querellante es, en el proceso por violación de la Ley 2402, e igualmente lo era bajo el imperio de la Ley 1051, una parte *sui generis*, que figura en él como la más interesada en hacerle dar cumplimiento a la obligación que tienen los padres de satisfacer las necesidades de sus hijos menores de dieciocho años, que por eso, aunque, la madre no es propiamente una parte civil en el sentido de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, se reconoce —y sobre esto no ha variado la jurisprudencia— que ella tiene el derecho de apelar cuando el interés de sus hijos así lo exija; que tal apelación carecería de eficacia si estuviera limitada necesariamente a lo relativo a la pensión y no pudiera extenderse al examen penal del asunto en caso de descargo del prevenido;

Considerando, en efecto, que el propósito esencial del legislador al exigir la obligación que tienen los padres de subvenir a las necesidades de sus hijos menores, es el de

establecer más bien que una pena una medida coercitiva contra los padres delincuentes, a fin de asegurar el pago de la pensión que les ha sido impuesta; sobre todo, después que la nueva ley permite a los padres condenados hacer cesar los efectos de la sentencia en cualquier momento y de una manera reiterada, sometiéndose al cumplimiento de la pensión fijada en el fallo; lo que evidencia, por otra parte, que la agravación de la situación jurídica del procesado, de existir, lo es eventualmente y por una causa imputable al propio condenado; que, por tanto, siendo este último criterio el más cónsono con el espíritu de la ley, la Suprema Corte de Justicia lo adopta, consagrando el principio de que la apelación de la madre querellante devuelve a los jueces de la apelación el examen de la cuestión penal, en la medida que lo requiera el interés que dicha madre representa;

Considerando que en este orden de ideas los jueces del fondo han debido examinar en la especie si el prevenido descargado era o no realmente culpable del delito que se le imputaba y no limitarse a confirmar el descargo sin dar ningún motivo, para ello; que, sin embargo, como el prevenido es ahora el único recurrente en casación la sentencia no puede ser casada en este aspecto, toda vez que su situación jurídica no podría ser agravada como consecuencia de su propio recurso;

Considerando, en cuanto a la pensión, que la Corte a qua, para aumentarla, ha tenido en cuenta los elementos señalados por la ley para fijar su monto; que, en este aspecto, se ha hecho una correcta aplicación de dichas disposiciones legales;

Considerando que examinada la sentencia de una manera general no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1951**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 16 de abril de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel de Js. Salcedo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, del 10 de junio de 1950; 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, después de cumplidas las formalidades legales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel de Jesús Salcedo por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido citado; SEGUNDO: que debe declarar y declara al prevenido Manuel de Jesús Salcedo, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de sus dos hijos menores de nombres Rafael Manuel de Jesús y Leonel, de Jesús de 6 y 5 años de edad, respectivamente, procreados con la señora Aida Estela Chicón Burgos, y en consecuencia se le condena a sufrir dos años de prisión correccional; TERCERO: que debe fijar y fija en la suma de diez pesos oro la pensión que deberá pasar el prevenido, mensualmente a partir del día de la querella; CUARTO: que debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas"; b) que contra este fallo interpuso recurso de apelación la madre querellante, en tiempo oportuno;

Considerando que el dispositivo del fallo ahora impug-

nado en casación, es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Confirma, en defecto, en el aspecto penal, la sentencia dictada en fecha veinte del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que condenó al nombrado Manuel de Jesús Salcedo, de generales ignoradas, a dos años de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de los menores Rafael Manuel de Jesús y Leonel de Jesús, de seis y cinco años, respectivamente, procreados con la señora Aida Estela Chicón Burgos;— **TERCERO:** Modifica, la sentencia mencionada, en cuanto fija en diez pesos oro la pensión mensual que dicho prevenido deberá pagar a la madre querellante para la manutención de los referidos menores, y obrando por propia autoridad fija la referida pensión en dieciseis pesos oro, que deberá pagar el supraindicado prevenido a partir del día de la querrela a la indicada señora Aida Estela Chicón Burgos y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y **CUARTO:** Condena, además, al prevenido al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que no habiendo indicado Manuel de Jesús Salcedo ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar el fallo impugnado en todo cuanto concierna al interés de dicho recurrente;

Considerando que en el presente caso la madre querellante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que condenó al prevenido por violación de la Ley No. 2402 a la pena de dos años de prisión correccional y fijó una pensión de doce pesos en favor de los hijos que tiene procreados con ella; que la Corte de Apelación aumentó dicha pensión a dieciseis pesos y confirmó el fallo en su aspecto penal, declarando que hacía esto último, porque el recurso de apelación “al haber sido intentado por la mencionada parte **sui-generis** (la madre querellante) solamente se contrae el aspecto civil del asunto”;

Considerando que esta disposición del fallo se ajusta, pero por otros motivos, al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia, fundada en la interpretación de la ley; que, la Corte a qua, no podía conocer en el caso de la cuestión penal, no precisamente porque la apelación de la madre querellante solo puede estar limitada a los intereses civiles, como se expresa en el fallo, sino porque habiendo sido condenado el prevenido a la pena invariable fijada por la ley, la apelación de la madre querellante no podía poner en juego el examen penal del asunto, por ser contrario al interés que ella represente; que, en efecto, el principio que se desprende de la nueva interpretación que se ha dado ahora a la ley, es que la madre querellante devuelve a los jueces del segundo grado la cuestión penal en la medida que lo requiera el interés que dicha madre representa;

Considerando, en cuanto a la pensión, que los jueces del fondo, para aumentarla, han tenido en cuenta los elementos indicados por la ley para fijar su monto; que, en este aspecto, en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de dichas disposiciones legales;

Considerando que examinada la sentencia de una manera general, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Al Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1951**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Enrique Cruz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388 del Código Penal, 212 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ramón Antonio Burgos Paulino y Ambrosio Burgos M., inculpados de robo de animales en los campos, cometido en perjuicio de Enrique Cruz, y que apoderada del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia en fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta, de la cual es el siguiente dispositivo: "Primero: Declara la incompetencia de este Tribunal para conocer de la causa seguida a Ramón Burgos y Ambrosio Burgos por tratar la prevención de robo de animales en los campos cometido por dos personas, en perjuicio de Enrique Cruz; SEGUNDO: Que debe declinar y declina el presente expediente por ante el Juez de Instrucción correspondiente para que proceda a la instrucción; TERCERO: Que debe reservar y reserva las costas"; b) que en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta, "el Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de La Vega, dictó un Auto que concluye así: "RESOLVEMOS: Declinar como al efecto declinamos, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito

Judicial, el proceso puesto a cargo de los nombrados: Ambrosio Burgos y Ramón Antonio Burgos, a fin de que dicho Magistrado se sirva apoderar al Tribunal correspondiente, ya que se trata de un hecho que podría ser sancionado con penas correccionales y no de un crimen"; c) que nuevamente apoderada del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció de él y dictó sentencia el siete de octubre de mil novecientos cincuenta, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Ramón Antonio Burgos P., de generales anotadas, culpable del robo de una vaca, cometido dicho robo en la sección de Rancho Viejo de esta Común de La Vega, y en perjuicio del señor Enrique Cruz, y en consecuencia, condena a dicho prevenido Ramón Antonio Burgos P., a sufrir 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$30.00, compensable dicha multa en caso de insolvencia, con prisión de un día por cada peso oro dejado de pagar;— SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Ambrosio Burgos, de generales anotadas, no culpable del robo de que se le acusa, y en consecuencia, se le descarga de dicho delito, por insuficiencia de pruebas;— TERCERO: Que debe declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la constitución en Parte Civil hecha en audiencia por el señor Enrique Cruz contra el prevenido Ramón Antonio Burgos P., y en consecuencia condena a éste prevenido, a pagarle al señor Enrique Cruz, parte civil constituida, una indemnización de RD\$200.00 (doscientos pesos oro) como justa reparación por los daños morales y materiales que él ha experimentado a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el ya mencionado Ramón Antonio Burgos P.;— CUARTO: Que debe ordenar como al efecto ordena, la restitución de la vaca, cuerpo del delito, al señor Enrique Cruz, su verdadero dueño;— QUINTO: Que debe condenar como al efecto condena, al prevenido Ramón Antonio Burgos P., al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho de los abo-

gados Lic. Ramón B. García G., y Dr. Mario A. de Moya D., por haberlas avanzado en su mayor parte, según su afirmación; declarando las costas penales de oficio en lo que respecta al prevenido Ambrosio Burgos"; d), que sobre la apelación interpuesta por el prevenido Ramón Antonio Burgos Paulino, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, por la parte civil constituida Enrique Cruz, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Declara nula la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dos de octubre del año en curso, por vicios de forma;— **TERCERO:** Avoca el fondo de la causa, y consecuentemente: a)— Descarga a Ramón Antonio Burgos P., de generales anotadas, del delito de robo de una vaca en perjuicio de Enrique Cruz, que se le imputa, por no haberlo cometido; b) Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida Enrique Cruz, por improcedentes y mal fundadas; y c) Ordena la restitución de la vaca, supuesto cuerpo del delito, a Enrique Cruz, su verdadero dueño; y **CUARTO:** Condena a Enrique Cruz, parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Lic. José Francisco Tapia y del Dr. F. Guillermo Sánchez G., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Declarándose de oficio las costas penales del procedimiento";

Considerando que el recurrente Enrique Cruz, parte civil constituida contra el prevenido Ramón Antonio Burgos Paulino, no ha señalado medio determinado de casación al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a qua, por lo cual procede examinarlo en todo su alcance para deducir las consecuencias jurídicas referentes solamente a los intereses privados de la parte civil, ya que el descargo del prevenido Ramón Antonio Burgos Paulino, no puede ser puesto en causa, desde el punto de vista penal, en virtud de que la decisión impugnada tiene, en este aspecto, la autoridad de la cosa juzgada, al no haber

recurrido a casación el representante del ministerio público ante la Corte a qua;

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega, descargó al prevenido Ramón Antonio Burgos Paulino del delito de robo de una vaca en la sección de Rancho Viejo, de la común de La Vega, en perjuicio de Enrique Cruz, después de haber comprobado y admitido en hecho, de acuerdo con el resultado del debate oral que tuvo efecto en el plenario de dicha Corte, que "no fué el prevenido sino su hijo Ambrosio Burgos quien trasladó el ganado de la finca en donde le cuidaban a la de Ramón Burgos", habiendo éste procedido "a estampar la vaca en la creencia de que era de su padre"; que "el encargado de la finca Agustín Florentino Castillo entregó personalmente el ganado a Ambrosio Burgos y entiende que la rez de Enrique Cruz, se confundió con el ganado de Ramón Burgos por una equivocación" y finalmente "que la circunstancia de que el prevenido tuviera la vaca en su poder y se negara a entregarla, en nada compromete su responsabilidad, si se tiene en cuenta que el prevenido no la había visto y al tener su estampa la tenía como suya";

Considerando que esas comprobaciones soberanas realizadas por la Corte a qua, que escapan a la censura de la casación, excluyen la existencia de una falta imputable al prevenido Ramón Antonio Burgos Paulino; y que, en tales condiciones, al descargar a dicho prevenido del delito que se le imputaba la Corte de La Vega hizo una correcta aplicación de los artículos 379 y 388 del Código Penal y 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, en este mismo orden de ideas, al rechazar consecuentemente la Corte a qua la demanda en daños y perjuicios intentada por Enrique Cruz contra el prevenido Ramón Antonio Burgos Paulino, por no existir falta alguna imputable a éste, el fallo impugnado hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que, por último, el examen general de la sentencia impugnada no revela, en cuanto concierne al

interés, del recurrente, ningún vicio de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aymar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia de Santiago, de fecha 9 de febrero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfredo Andrés Cruz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410, reformado, del Código Penal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Alfredo Andrés Cruz D., de generales anotadas a pagar una multa de RD\$200.00 y costas y a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, por el delito de celebrar rifa de aguante, violando el artículo 410 del Código Penal reformado; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al nombrado Cirilo Peña, de generales anotadas, a pagar una multa de RD\$200.00 y costas y a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, por celebrar rifa de aguante, violación al artículo 410 del Código Penal reformado; TERCERO: Que debe descargar y

interés, del recurrente, ningún vicio de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: **RECHAZA.**

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aibar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: 1ª Cámara Penal del Juzgado de 1ª Instancia de Santiago, de fecha 9 de febrero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfredo Andrés Cruz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410, reformado, del Código Penal y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de Santiago dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Alfredo Andrés Cruz D., de generales anotadas a pagar una multa de RD\$200.00 y costas y a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, por el delito de celebrar rifa de aguante, violando el artículo 410 del Código Penal reformado; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al nombrado Cirilo Peña, de generales anotadas, a pagar una multa de RD\$200.00 y costas y a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, por celebrar rifa de aguante, violación al artículo 410 del Código Penal reformado; TERCERO: Que debe descargar y

descarga al nombrado Marcelino Ant. de León, de generales anotadas, por no haber cometido ninguna violación al artículo 410 del Código Penal"; que contra esta sentencia interpusieron los prevenidos recursos de apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que el dispositivo del fallo ahora impugnado es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido, en la forma, el recurso de alzada interpuesto por los prevenidos Alfredo Andrés Cruz D., y Cirilo Peña, cuyas generales constan, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, que los condenó: al primero, a sufrir tres meses de prisión correccional y a pagar doscientos pesos oro (RD\$200.00) de multa y, al segundo, a dos meses de prisión correccional y al pago de doscientos pesos oro (RD\$200.00) de multa, por el delito de celebrar rifa de aguante; SEGUNDO: que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la anterior sentencia, en cuanto concierne al inculpado Andrés Cruz D., TERCERO: Que debe modificar, como al efecto modifica, obrando por propia autoridad, la pena impuesta por la aludida sentencia al prevenido Cirilo Peña; y, acogiendo circunstancias atenuantes en su beneficio, lo condena a pagar sesenta pesos oro (RD\$60.00) de multa, compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión correccional por cada peso dejado de pagar; y CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, a ambos recurrentes, al pago solidario de las costas del presente recurso de alzada";

Considerando que no habiendo expuesto el prevenido Alfredo Andrés Cruz ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar éste en todo cuanto concierne al interés de dicho recurrente;

Considerando que el artículo 410 del Código Penal, reformado, prohíbe toda clase de juego de envite o azar, salvo los casos reglamentados por leyes especiales, y castiga dicho delito con prisión de tres meses a un año y multa de cien a mil pesos y con el máximo de estas penas a los orga-

nizadores, agentes y vendedores de las rifas o loterías cuando se use uno cualquiera de los sistemas generalmente conocidos bajo la denominación de "la bolita" o "aguante" u otra forma similar;

Considerando que en el presente caso el juez a quo ha comprobado soberanamente mediante la ponderación de las pruebas que fueron sometidas regularmente, al debate, que "el prevenido Alfredo Andrés Cruz D. mantenía una rifa de aguante, o lotería, siendo agente colocador de los números de esa rifa el nombrado Cirilo Peña; habiéndole vendido el número 18 al testigo Marcelino Antonio de León, quien fué ganador de la suma de (RD\$66.00), que no le fueron entregados";

Considerando que los jueces del fondo le han dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal, y al confirmar el fallo en cuanto a la pena impuesta al prevenido Cruz su decisión queda justificada por los principios que rigen la apelación;

Considerando que examinada la sentencia de una manera general, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ª Instancia de San Rafael, de fecha 19 de diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Porfirio Alcántara.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688 de

nizadores, agentes y vendedores de las rifas o loterías cuando se use uno cualquiera de los sistemas generalmente conocidos bajo la denominación de "la bolita" o "aguante" u otra forma similar;

Considerando que en el presente caso el juez a quo ha comprobado soberanamente mediante la ponderación de las pruebas que fueron sometidas regularmente, al debate, que "el prevenido Alfredo Andrés Cruz D. mantenía una rifa de aguante, o lotería, siendo agente colocador de los números de esa rifa el nombrado Cirilo Peña; habiéndole vendido el número 18 al testigo Marcelino Antonio de León, quien fué ganador de la suma de (RD\$66.00), que no le fueron entregados";

Considerando que los jueces del fondo le han dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal, y al confirmar el fallo en cuanto a la pena impuesta al prevenido Cruz su decisión queda justificada por los principios que rigen la apelación;

Considerando que examinada la sentencia de una manera general, no contiene ningún vicio que la haga anulable; Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ª Instancia de San Rafael, de fecha 19 de diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Porfirio Alcántara.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688 de

1948, modificada por la Ley 1746 también de 1948, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que a continuación se expresa: a) que en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta, siendo las dos de la tarde, el guardabosque Leopoldo Camarena procedió a levantar un acta, en la cual se expresa que ha comprobado que el nombrado Porfirio Alcántara, domiciliado y residente en la Sección de Cercadillos, Distrito de Pedro Santana, Provincia de San Rafael, ha cometido una violación a la Ley No. 1688 de Conservación Forestal y reglamentos que la rigen, consistente en el hecho de haber cortado, sin permiso, setenta troncos de guallacanes y veras en la mencionada sección; b) que, en consecuencia, el inculpado Porfirio Alcántara fué sometido a la acción de la justicia y que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Pedro Santana, dictó sentencia en fecha diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta, condenando al prevenido a la pena de un mes de prisión correccional, a una multa de veinticinco pesos oro y al pago de las costas, como autor del delito previsto y sancionado por los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688 del año 1948, modificada por la Ley 1746 también de 1948, que incriminan el corte de árboles maderables de cualquier clase sin previo permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización; y c) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Que debe primero: declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Porfirio Alcántara, contra sentencia No. 27 de fecha 17 de octubre del año 1950, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Pedro Santana, que lo condenó a un mes de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa y costas, por el delito de violación a la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, por haberlo intentado en tiempo hábil; SEGUNDO:

Rechazar, como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento formulado por el consejo de la defensa de que fuera reenviada esta causa para una próxima audiencia, a fin de oír a un testigo de nombre Valentín, por considerar que la causa estaba bien sustanciada y que además en cualquier sentido que el testigo diera su declaración, no redimía al prevenido Porfirio Alcántara del hecho puesto a su cargo, en virtud a lo establecido en artículo 14 modificado de la Ley No. 1688; TERCERO: Confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condenar, como en efecto condena, al recurrente al pago de las costas de alzada; y, QUINTO: Descargar, como en efecto descarga, al testigo José Alta-gracia Tapia, de la multa de diez pesos oro que le fué impuesta por sentencia de fecha ocho del presente mes de diciembre, por haber justificado legítimamente ante el Juzgado su incomparecencia”;

Considerando que los artículos 9 bis y 14 de la Ley 1688, reformada por la Ley 1746, castigan con las penas de multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses a los que corten árboles maderables de cualquiera clase, sin obtener permiso previo de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

Considerando que al declarar el Juez a quo al prevenido Porfirio Alcántara, culpable del delito de corte de árboles sin haberse provisto del permiso correspondiente, se fundó en el acta levantada por el guardabosque Leopoldo Camarena, en la confesión del prevenido y en la declaración de los testigos producidos en la instrucción de la causa;

Considerando que el Juez a quo ha admitido correctamente que los hechos comprobados caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Porfirio Alcántara, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas antes mencionadas, se le impuso una sanción ajustada a lo dispuesto por los artículos 9 bis y 14 de la citada Ley 1688, modificada por la Ley 1746 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;

Considerando que examinado el fallo en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que justifique su casación; Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Ernesto Ceara Simó.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, acápite a) y párrafo IV, de la Ley No. 2022, del 16 de junio de 1949; 55 del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada lo que a continuación se expresa: a) que entre las guaguas No. 3207 y la No. 3824, conducida la primera por Ramón Antonio Saldivar y la segunda por su propietario Ernesto Ceara Simó, se produjo un choque, resultando ambos vehículos con algunos desperfectos; b) que esta colisión se produjo el día dos de setiembre de mil novecientos cincuenta en la intercepción de las calles Bartolomé Colón y Barahona de Ciudad Trujillo; que a consecuencia de este choque, resultaron lesionados los señores Miguel Teodoro Gómez, Pilar Valdemora y el propio prevenido Ramón Antonio Saldivar; c) que apoderada del caso, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo lo falló por sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así:

Considerando que examinado el fallo en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que justifique su casación; Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Ernesto Ceara Simó.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, acápite a) y párrafo IV, de la Ley No. 2022, del 16 de junio de 1949; 55 del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada lo que a continuación se expresa: a) que entre las guaguas No. 3207 y la No. 3824, conducida la primera por Ramón Antonio Saldivar y la segunda por su propietario Ernesto Ceara Simó, se produjo un choque, resultando ambos vehículos con algunos desperfectos; b) que esta colisión se produjo el día dos de setiembre de mil novecientos cincuenta en la intercepción de las calles Bartolomé Colón y Barahona de Ciudad Trujillo; que a consecuencia de este choque, resultaron lesionados los señores Miguel Teodoro Gómez, Pilar Valdemora y el propio prevenido Ramón Antonio Saldivar; c) que apoderada del caso, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo lo falló por sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así:

“FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, y al efecto declara, que los prevenidos Ernesto Ceara Simó y Ramón Antonio Saldivar, de generales expresadas, son autores del delito de golpes involuntarios inferidos en agravio de Miguel Teodoro Gómez y Pilar Valdemora, curables después de diez días y antes de veinte, incapacitándolos para dedicarse a sus trabajos habituales durante un período de tres días, hecho ocurrido el día dos de setiembre de este año en la esquina formada por las calles Barahona y Bartolomé Colón, previsto y sancionado por los artículos 3, letra b), de la Ley No. 2022, y 10, letra ñ), de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas; y como tal, condena a los prenombrados Ernesto Ceara Simó y Ramón Antonio Saldivar, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, en la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo, y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), cada uno, compensable en caso de insolvencia con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Que debe condenar, y condena, a los preindicados prevenidos al pago solidario de las costas; y TERCERO: Que debe ordenar, como ordena, la cancelación de las licencias de los referidos Ernesto Ceara Simó y Ramón Antonio Saldivar, por un período de tres meses, a partir de la extinción de la condena impuesta”;

Considerando que de este fallo apelaron los dos inculcados, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dispuso por la sentencia ahora impugnada: “PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la prisión impuesta, la sentencia contra la cual se apela cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha veinticinco (25) de octubre del año en curso (1950) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, obrando por contrario imperio, condena a los nombrados Ernesto Ceara Simó y Ramón Antonio Saldivar, de generales expresadas, a sufrir, cada uno, seis días de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro

(RD\$50.00), por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de Miguel Teodoro Gómez y Pilar Valdemora, los cuales curaron después de diez días y antes de veinte, incapacitándolos para dedicarse a sus trabajos habituales durante un período de tres días; y TERCERO: Condena a Ernesto Ceara Simó y a Ramón Antonio Saldívar, al pago solidario de las costas de sus recursos”;

Considerando que para imponer esas condenaciones, la Corte comprobó, mediante pruebas admitidas por la ley y regularmente administradas lo siguiente: “a) que en la tarde del día dos de septiembre del año en curso, mientras la guagua placa No. 3207, manejada por el inculpado Ramón Antonio Saldívar, transitaba por la calle Bartolomé Colón, en dirección de Norte A Sur, y la guagua placa No. 3824, conducida por el inculpado Ernesto Ceara Simó, transitaba por la calle Barahona, en dirección de Este a Oeste, se produjo, en la esquina formada por las citadas calles, una colisión entre ambos vehículos; b) que, como consecuencia de ese choque, resultaron lesionados los pasajeros de la guagua No. 3207, señores Miguel Teodoro Gómez, Pilar Valdemora y el chofer Saldívar; c) que la guagua manejada por este último, quedó completamente destruída en la parte del “bomper”, incluso el motor, los frenos, etc., y la guagua conducida por Ceara Simó, sólo sufrió pequeños desperfectos en la “caja”, parte trasera del lado derecho”; que los golpes fueron ocasionados por torpeza o falta de pericia en el momento de su ocurrencia y como consecuencia del exceso de velocidad que ambos vehículos desarrollaban, lo cual les impidió frenar a tiempo para evitar que el accidente se produjera; que los golpes recibidos por Miguel Teodoro Gómez y Pilar Valdemora curaban después de diez y antes de veinte días, pero que por las mismas certificaciones médico legales se comprobó que los lesionados sólo estarían incapacitados para dedicarse a sus trabajos habituales por un período de tres días;

Considerando que, en tales condiciones, la Corte a qua le atribuyó al hecho la calificación que le corresponde según su naturaleza, y le aplicó al recurrente una sanción

ajustada al artículo 3, acápite a) de la Ley No. 2022 de 1949;

Considerando que la pena accesoria relativa a la cancelación de la licencia, es una consecuencia de la condena principal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia atacada no presenta vicio alguno que pueda hacerla susceptible de ser anulada;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 3 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Octavio Solano.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, del 10 de junio de 1950, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:
a) que por virtud de querrela presentada en fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno ante el Capitán de la Policía Nacional Félix Antonio G. Estrella, por la señora Dolores Balbuena, fué sometido a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Octavio Solano por no cumplir con sus obligaciones de padre frente a su hija me-

ajustada al artículo 3, acápite a) de la Ley No. 2022 de 1949;

Considerando que la pena accesoria relativa a la cancelación de la licencia, es una consecuencia de la condena principal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia atacada no presenta vicio alguno que pueda hacerla susceptible de ser anulada;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 3 de mayo de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Octavio Solano.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402, del 10 de junio de 1950, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que por virtud de querrela presentada en fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno ante el Capitán de la Policía Nacional Félix Antonio G. Estrella, por la señora Dolores Balbuena, fué sometido a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Octavio Solano por no cumplir con sus obligaciones de padre frente a su hija me-

nor de nueve años, de nombre Clara, procreada con la querellante; b) que por sentencia del trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno, pronunciada por dicha Cámara Penal, el prevenido Octavio Solano fué condenado en defecto, a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una pensión de \$15.00 mensuales;

Considerando que de esta sentencia apeló Octavio Solano, y de su recurso conoció la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, la que por la sentencia ahora impugnada dispuso: "PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pensión acordada, la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha trece de abril del año en curso (1951) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, obrando por propia autoridad, fija en la suma de nueve pesos oro (RD\$9.00) la pensión mensual que deberá pasar el prevenido Octavio Solano a la madre querellante Dolores Balbuena para subvenir a las necesidades de la menor Clara, de nueve años de edad, procreada por ambos; y TERCERO: Condena a Octavio Solano al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que previo cumplimiento de las formalidades legales y por la propia confesión del inculpado, quedó establecido por la Corte a qua que Octavio Solano es el padre de la menor para quien se reclama la pensión, y que aunque ha alegado en el plenario que atendía a su hija, "lo cierto es que la madre tuvo que internarla en el Asilo "Angelita" por no tener con que mantenerla, ya que el padre no le suministraba nada";

Considerando que comprobado así el hecho, la aplicación de la sanción establecida por la Ley No. 2402, por el incumplimiento por parte de los padres de las obligaciones de atender a sus hijos menores de 18 años, de alimentarles, vestirlos, sostenerlos, educarlos y procurarles albergue, fué correcta;

Considerando en cuanto al monto de la pensión, que

ésta debe ser fijada de acuerdo con las posibilidades económicas del padre y las necesidades del menor; que en el presente caso, la Corte estimó, dadas las circunstancias que rodean el caso, que procedía rebajar el monto de la pensión, y fijó la que consta en la sentencia; que al hacerlo así, hizo uso en este caso de su poder soberano;

Considerando que examinada la sentencia en sus otros aspectos, no presenta vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ª Instancia del D. J. de la Alta-gracia, de fecha 18 de diciembre de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Luis M^o Romero.— Abogado: Dr. Luis Edo. Marty Guzmán.

Intimado: Central Romana Corporation.— Abogado: Lic. J. Almanzor Beras.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado y vistos los artículos 36 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, del año 1944; lo. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, por ante el Inspector de Trabajo de Primera Clase de La Romana, com-



ésta debe ser fijada de acuerdo con las posibilidades económicas del padre y las necesidades del menor; que en el presente caso, la Corte estimó, dadas las circunstancias que rodean el caso, que procedía rebajar el monto de la pensión, y fijó la que consta en la sentencia; que al hacerlo así, hizo uso en este caso de su poder soberano;

Considerando que examinada la sentencia en sus otros aspectos, no presenta vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ª Instancia del D. J. de la Alta-gracia, de fecha 18 de diciembre de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Luis Mª Romero.— Abogado: Dr. Luis Edo. Marty Guzmán.

Intimado: Central Romana Corporation.— Abogado: Lic. J. Almanzor Beras.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 36 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, del año 1944; lo. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, por ante el Inspector de Trabajo de Primera Clase de La Romana, com-



pareció el señor Luis María Romero, quien expuso lo siguiente: "Confirmó en todas sus partes la querella presentada por ante este Despacho por mí, en fecha 26 del mes en curso contra el Central Romana Corporation, que dice así: Que en fecha 16 de Febrero de 1944 entré a trabajar al Central Romana Corporation, como encargado de la Bodega L. S. 44 del Batey Renguelito, luego en 1945 se me trasladó a la tienda de Estancia Vieja y de ahí pasé también como encargado en 1947, a la bodega L. S. 101 de batey Peligro, el día 20 de Octubre del año en curso se me trajo al Romana Store como dependiente del departamento A, desde el año pasado estaba ganando hasta la fecha RD\$75.00 mensuales. Hoy, el jefe del departamento me entregó una carta por medio de la cual se me despide de mi trabajo, alegando que carezco de idoneidad para el mismo, cosa absurda ya que en tanto tiempo trabajando con el Central Romana he demostrado capacidad y honradez. Este despido sin previo aviso y sin ninguna causa que lo justifique es un tanto drástico. Por tanto yo deseo que de ellos no necesitar mas mis servicios se me pague lo que en Ley me corresponde, de lo contrario que se me rehabilite en mi trabajo, bien sea en una bodega de algún batey o donde estaba últimamente, departamento "A" del Central Romana Store; La Central Romana Corporation, a pesar de haber sido citada no compareció por ante el amigable componedor lo que dió lugar a que se levantara la correspondiente acta de no conciliación"; B), "que, después de haber sido apoderado del caso, el Juzgado de Paz de la común de La Romana, dicho Juzgado, en fecha doce del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, dictó en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo en primer grado, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra del Central Romana Corporation, parte demandada, por falta de comparecer. SEGUNDO: que debe condenar, como al efecto condena al Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor Luis María Romero, la suma de doscientos veinticinco pesos oro, moneda na-

cional, por concepto de un mes de pre-aviso y dos meses de auxilio de cesantía a razón de setenticinco pesos, que era el salario mensual que devengaba el señor Luis María Romero, por cada mes; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al Central Romana Corporation, a pagar, además, en provecho del señor Luis María Romero la suma de cuatrocientos doce pesos con cincuenta centavos oro, moneda nacional, en razón de daños y perjuicios equivalentes al salario que hubiera percibido el señor Luis María Romero desde la terminación del contrato, o sea, desde el veintisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, hasta la fecha de la presente sentencia; CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al Central Romana Corporation, al pago de las costas"; C), que contra este fallo notificado a la Central Romana Corporation el treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, interpuso dicha compañía recurso de alzada el veintiocho de septiembre del mismo año, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia conoció de tal recurso en audiencia de fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve; D), que en la mencionada audiencia, el abogado de la apelante pidió que el Juzgado fallase: "PRIMERO: declarando válido en la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación, interpuesto por la concluyente contra sentencia de fecha doce del mes de mayo del año 1949, dictada por el Juzgado de Paz de la común de La Romana, actuando en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo en primer grado; SEGUNDO: revocando en todas sus partes la sentencia apelada ya referida, y en consecuencia, rechazando por ser improcedente, la demanda interpuesta por el señor Luis María Romero contra el Central Romana Corporation; TERCERO: condenando al señor Luis María Romero al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado suscrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y en la misma audiencia, el abogado de la parte recurrida presentó estas conclusiones: "Magistrado: Es por las razones expuestas y por las demás y mejores que tengáis a bien suplir en vues-

tro reconocido criterio jurídico, que el señor Luis María Romero de generales anotadas os pide muy respetuosamente lo siguiente: PRIMERO: que confirméis la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz de la común de La Romana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo; y que, en consecuencia, condenéis al Central Romana Co., a pagar inmediatamente al señor Luis María Romero: a) la suma de \$75.00 por concepto de un mes de pre-aviso; B) la suma de \$150.00 por concepto de dos meses de auxilio de cesantía; SEGUNDO: Que condenéis a pagar al Central Romana Co., la suma de doscientos veinticinco pesos (\$225.00) suma que legalmente le corresponde como indemnización, por los salarios que el ha dejado de percibir desde la fecha de la demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva condenatoria contra el Central Romana Co.; TERCERO: Que condenéis al Central Romana Co., al pago de las costas de ambas instancias"; E), que fue oído el dictamen del Ministerio Público que concluía así: "Opinamos: en cuanto a la forma, que se declare regular el recurso de apelación por haberse hecho en tiempo oportuno y de acuerdo con las reglas de procedimiento y en cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por haberse hecho una justa aplicación de la Ley";

* Considerando que, en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, admisible, el recurso de apelación interpuesto por La Central Romana Corporation, contra sentencia dictada el día doce de mayo del año mil novecientos cuarentinueve, por el Juzgado de Paz de esta común, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo en primer grado, y cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente sentencia;— SEGUNDO: que debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia de fecha doce de mayo del mil novecientos cuarenta y nueve, del Juzgado de Paz

de esta común, en sus atribuciones laborables, y cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: que debe ratificar como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia en contra del Central Romana Corporation, parte demandada, por falta de comparecer, SEGUNDO: que debe condenar como al efecto condena, al Central Romana Corporation, a pagar, en provecho del señor Luis María Romero, la suma de doscientos veinticinco pesos oro, moneda nacional, por concepto de un mes de pre-aviso y dos meses de auxilio de cesantía, a razón de setenticinco pesos, que era el salario mensual que devengaba el señor Luis María Romero, por cada mes; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, al Central Romana Corporation a pagar, además, en provecho del señor Luis María Romero la suma de cuatrocientos doce pesos con cincuenta centavos oro, moneda nacional, en razón de daños y perjuicios equivalentes al salario que hubiera percibido el señor Luis María Romero, desde la terminación del contrato, o sea desde el veintisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiocho, hasta la fecha de la presente sentencia. CUARTO: Que debe condenar, como al efecto condena, al Central Romana Corporation, al pago de las costas"; por haberse comprobado la justa causa del artículo 36 letra h) de la Ley de la materia, la cual faculta al patrono dar por terminado el Contrato de Trabajo;— TERCERO: que debe rechazar y rechaza las conclusiones que a nombre del señor Luis María Romero ha presentado el Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, por improcedente y mal fundadas;— CUARTO: que debe condenar y condena, al señor Luis María Romero al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. J. Almanzor Beras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la parte recurrente alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en estos medios: "PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos: Falta de Base Legal"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del Artículo 36 letra "h" de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo";

Considerando, respecto de los dos medios arriba mencionados: que la sentencia impugnada expresa los fundamentos de lo decidido por ella, en los términos siguientes: "Que, contrariamente a lo considerado por el Tribunal de Trabajo en primer grado: se ha comprobado, por las cartas dirigidas al señor Luis María Romero, en fecha 18 de diciembre de 1946, 23 de junio de 1947, 4 de julio de 1947 y 15 de julio de 1948; así como, por la declaración de los testigos Miguel Sánchez, Carlos Cabral, Luis Emilio Andújar, y Juan Ditren, oídos en el informativo y contra-informativo ordenado, que el señor Luis María Romero de una manera manifiesta y reiterada, se negaba a acatar, en perjuicio de su patrono, las normas que éste o su representante en la dirección de sus trabajos se le indicaba con claridad, con el fin de obtener mayor eficacia y mayor rendimiento en las labores encomendadas a Luis María Romero como encargado de la tienda; lo que dió motivo a la carta de fecha 26 de noviembre de 1948, por medio de la cual, se dió por terminado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre la Central Romana Corporation, y el señor Luis María Romero";

Considerando que ni en las expresiones que quedan copiadas ni en ninguna otra parte de la decisión de que se trata, se establece por quién eran firmadas las cartas que se mencionan como dirigidas, el dieciseis de diciembre de 1946, el veintitrés de junio de 1947, el cuatro de julio de 1947 y el quince de julio de 1948, al actual demandante, ni cuál era el texto de ellas, ni si tales cartas fueron sometidas al debate entre las partes, contrariamente a lo sostenido por el recurrente en casación, ni para el caso en que ellas procedieren de la parte contraria, cuál circunstancia les daba el carácter de prueba oponible a Luis María Romero; que, en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se mencionan las cartas de que se viene tratando como uno de los medios de prueba en que se apoyó dicho Juzgado para fallar como lo hizo, por lo cual las deficiencias que han sido señaladas impiden a la Suprema Corte de Justicia examinar determinados ele-

mentos de hecho de la causa que pueden influir en la legalidad o la ilegalidad de lo decidido, en cuanto es alegado por el recurrente, y hacen que la repetida sentencia adolezca del vicio de falta de base legal;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de enero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Peña.— **Abogado:** Dr. René Alfonso Franco.

Interviniente: Alfredo González.— **Abogado:** Lic. R. Furcy Castellanos O.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408, reformado, del Código Penal, y 1o. 24, 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, Alfredo González citó y emplazó a Antonio Peña para que compareciera el quince del mismo mes de noviembre por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones correccionales, a los siguientes fines: "Primeramente: que, a parte de las condenaciones de carácter penal que sean pronunciadas contra el señor Antonio Peña por el delito de abuso de confianza en perjuicio de mi requeriente, sea condenado

mentos de hecho de la causa que pueden influir en la legalidad o la ilegalidad de lo decidido, en cuanto es alegado por el recurrente, y hacen que la repetida sentencia adolezca del vicio de falta de base legal;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de enero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Peña.— **Abogado:** Dr. René Alfonso Franco.

Interviniente: Alfredo González.— **Abogado:** Lic. R. Furcy Castellanos O.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408, reformado, del Código Penal, y 1o. 24, 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, Alfredo González citó y emplazó a Antonio Peña para que compareciera el quince del mismo mes de noviembre por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones correccionales, a los siguientes fines: "Primeramente: que, a parte de las condenaciones de carácter penal que sean pronunciadas contra el señor Antonio Peña por el delito de abuso de confianza en perjuicio de mi requeriente, sea condenado

el mismo señor Antonio Peña: a) a la entrega inmediata, en favor de mi requeriente, de los quince mulos mencionados en el contrato bajo firma privada mencionado en este mismo acto, que es el mismo que figura copiado en principios de la intimación y puesta en mora notificada al señor Antonio Peña el día primero del corriente mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; b) al pago de una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1.000.00), en clase de indemnización, en pago de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por mi requeriente como consecuencia directa y necesaria de la infracción cometida por el señor Antonio Peña; **Segundo:** Sea condenado el señor Ramón Peña al pago de las costas civiles que se causen y hayan causado, hasta la completa y cabal ejecución de la sentencia que intervenga"; b) que el Juzgado apoderado de la mencionada citación, conoció del caso y lo resolvió por sentencia de fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, la cual contiene este dispositivo: **PRIMERO:** que debe declarar y declara al nombrado Antonio Peña, de generales ignoradas, juzgándolo en defecto por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Alfredo González, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional; **SEGUNDO:** que debe ordenar y ordena la devolución inmediata, en provecho del señor Alfredo González, de quince mulos objeto de un contrato de compra venta de fecha seis de mayo del año en curso, intervenido entre el inculpado Antonio Peña y el demandante Alfredo González, motivo de la puesta en causa de dicho inculpado; **TERCERO:** que debe condenar y condena a Antonio Peña a pagar en provecho de Alfredo González, parte civil constituida, una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1.000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos con motivo del hecho delictuoso cometido por el referido inculpado Antonio Peña; y **CUARTO:** que debe condenar y condena a Antonio Peña al pago de las costas penales y civiles"; c)

que disconforme con esa sentencia, Antonio Peña interpuso contra ella recurso de apelación, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de dicho recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, de fecha diez y nueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Primero:** que debe declarar y declara, regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Antonio Peña, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha quince del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: 1ro. que debe declarar y declara al nombrado Antonio Peña, de generales ignoradas, juzgándolo en defecto por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado, culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Alfredo González, y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional; 2do. que debe ordenar y ordena la devolución inmediata, en provecho del señor Alfredo González, de quince mulos, objeto de un contrato de compraventa de fecha seis de mayo del año en curso, intervenido entre el inculpado Antonio Peña y el demandante Alfredo González, motivo de la puesta en causa de dicho inculpado; 3ro. que debe condenar y condena a Antonio Peña, a pagar en provecho de Alfredo González, parte civil constituida, una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos con motivo del hecho delictuoso cometido por el referido inculpado Antonio Peña; y 4to. que debe condenar y condena a Antonio Peña al pago de las costas penales y civiles";— **Segundo:** que debe modificar y modifica, la antes expresada sentencia, y, en consecuencia, debe condenar y condena al inculpado Antonio Peña: a) a la pena de cien pesos oro de multa, como autor del referido delito, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; b) a la devolución inmediata, en provecho del señor Alfredo Gon-

zález, de quince mulos objeto de un contrato de compraventa de fecha seis de mayo del año mil novecientos cincuenta, intervenido entre el inculpado Antonio Peña y el demandante Alfredo González, motivo de la puesta en mora de dicho inculpado; c) a pagar al señor Alfredo González, parte civil constituida, una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00), por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos con motivo del hecho delictuoso cometido por el expresado inculpado Antonio Peña; y, d) a pagar las costas penales civiles, distrayendo las últimas, en provecho del Lic. R. Furcy Castellanos O., quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando que al formular su recurso de casación, el recurrente no indicó ningún medio en apoyo del mismo; pero que, en el memorial del veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, el recurrente, sin renunciar al carácter general de su recurso, invoca la violación, en la sentencia impugnada, del artículo 408, reformado, del Código Penal, ausencia de base legal y falta de motivos;

Considerando que el delito de abuso de confianza previsto por el artículo 408, reformado, del Código Penal está subordinado a la prueba de la existencia de uno de los contratos enumerados en dicho texto y a la de sustracción o disipación de la cosa entregada en virtud del contrato; que en la especie, se trata, como lo expresa la sentencia impugnada, de “que González compró al inculpado quince mulos por la suma de RD\$525.00 los cuales dejó a disposición de éste con el fin de utilizarlos en el acarreo de frutos a los almacenes de González”; que “en fecha 1o. de noviembre del año mil novecientos cincuenta y por acto del alguacil Pedro Rodríguez Martínez, el señor González puso en mora al inculpado con fines de entrega de los mulos que le había dejado en depósito para los fines arriba dichos”; que “a este requerimiento de González no obtemperó el inculpado, alegando que los mulos eran de su propiedad, contrariamente a lo establecido por el acto de venta que obra en el expediente”;

Considerando que la mencionada acta de venta, de fe-

cha seis de mayo de mil novecientos cincuenta expresa que: "me ha declarado el señor Antonio Peña..... que le vendió quince mulos entre hembras y machos, estampados así S. S. P. Estos mulos fueron vendidos a treinta y cinco pesos oro; dichos mulos quedan en la mano del señor Antonio Peña a disposición del señor Alfredo González. El señor Peña no puede determinar de ningún mulo de estos sin autorización del señor Alfredo, etc";

Considerando que el documento cuyas cláusulas se han transcrito, deja establecido la existencia del contrato de venta de los mulos en cuestión; pero que, en cuanto al contrato de depósito de los mulos vendidos, el documento no contiene la prueba de ese contrato; que en materia de abuso de confianza previsto por el artículo 408 del Código Penal, la prueba de los contratos cuyo violación constituye ese delito, debe realizarse de acuerdo con los principios del Código Civil; que tratándose, en la especie, de una materia superior a treinta pesos, el contrato de depósito no era susceptible de prueba por medio de testigos; que, además, en el acto de fecha primero de noviembre de mil novecientos cincuenta, Alfredo González puso en mora al inculpado para que "le entregue la cantidad de quince mulos que le fueron vendidos a mi requeriente por el señor Antonio Peña en fecha seis de mayo del año en curso", sin que se hiciera alusión a ningún contrato de depósito cuya existencia admite la sentencia impugnada;

Considerando que, en esas condiciones, la Corte a qua desnaturalizó el contrato de venta del seis de mayo de mil novecientos cincuenta, al decidir que él contiene un contrato de depósito, que obligaba al inculpado a restituir la cosa, y violó el artículo 408 del Código Civil al atribuir al hecho cometido por el inculpado la naturaleza del delito de abuso de confianza previsto por el mencionado artículo 408, sin dejar legalmente establecida, previamente, la existencia de uno de los contratos a que se refiere esa disposición legal;

Por tales motivos, **Primero:** acepta a Alfredo González como parte interviniente; **Segundo:** casa la sentencia

de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diez y nueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; y Tercero: condena a la parte civil interviniente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del doctor René Alfonso Franco, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

((Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de septiembre de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: José Velez.— **Abogados:** Licdos. German Ornes y Carlos Grisolia Poloney.

Intimado: Dr. Pablo Juan Brugal.— **Abogado:** Licdo. Armando Rodríguez Victoria.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2231 y 2279 del Código Civil; 253 del Código de Procedimiento Civil; 83 de la Ley de Policía y el Reglamento No. 1711, del año 1936, del Presidente de la República; y los artículos 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que con motivo de un embargo ejecutivo

de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diez y nueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; y Tercero: condena a la parte civil interviniente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del doctor René Alfonso Franco, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

((Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de septiembre de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: José Velez.— **Abogados:** Licdos. German Ornes y Carlos Grisolia Poloney.

Intimado: Dr. Pablo Juan Brugal.— **Abogado:** Licdo. Armando Rodríguez Victoria.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2231 y 2279 del Código Civil; 253 del Código de Procedimiento Civil; 83 de la Ley de Policía y el Reglamento No. 1711, del año 1936, del Presidente de la República; y los artículos 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que con motivo de un embargo ejecutivo

practicado a requerimiento del Dr. Pablo Juan Brugal en perjuicio de Cristino Jiménez, alias Checo, José Vélez hizo notificar a la parte persiguiendo y a la parte embargada, en fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta, una demanda en distracción respecto de varios animales comprendidos en dicho embargo, que José Vélez reclamaba como de su propiedad; B), que después de una primera sentencia de acumulación de defecto y de las nuevas citaciones del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al cual fué sometido el asunto y que conoció del mismo, con asistencia de los abogados del demandante en distracción y del abogado del demandado Pablo Juan Brugal, dictó, en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta, una decisión con este dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** que debe desestimar y desestima la conclusión subsidiaria del demandante relativa a que se ordene un informativo, por improcedente; **SEGUNDO:** que debe rechazar y rechaza las conclusiones principales del demandante, por infundadas; y **TERCERO:** que debe condenar y condena al demandante José Vélez, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del abogado Armando Rodríguez Victoria, quien afirmó haberlas avanzado"; C), que José Vélez notificó al Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz y a Cristino Jiménez alias Checo, en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta, que interponía formal recurso de apelación contra el fallo que acaba de ser indicado, y la Corte de Apelación de Santiago conoció del asunto en audiencia pública del veinte y seis de agosto de mil novecientos cincuenta, en la cual los abogados del apelante presentaron estas conclusiones: "Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y por las que vosotros suplireis, el señor José Vélez, cuyas generales constan, por órgano de los infrascritos, sus abogados constituidos, concluye suplicandoos, muy respetuosamente, Primero: Que declareis bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Que revoqueis en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Puerto Plata en fecha 15 de julio del año en curso; Tercero: Que, obrando por propia autoridad, A) declareis que los siguientes semovientes: una vaca negar con su cria, señalada con horqueta, paleta y bocados; una vaca berrenda de colorado, señalada con dos paletas y dos bocados; una vaca prieta con blanco, con su cria, señalada con horqueta, paleta y bocado; una vaca berrenda de blanco, señalada con dos paletas y dos bocados; una vaca prieta, señalada con dos paletas y dos bocados; y una novilla berrenda, señalada con dos paletas y dos bocados, no son propiedad del embargado, señor Cristino Jimenez, alias Checo, sino del concluyente; b) que, en consecuencia, ordeneis que dichos semovientes sean distraídos del embargo de que se trata y restituídos al concluyente, señor José Vélez, por el guardián, señor Manuel de Jesús Dominguez, mediante descargo de éste; y, en caso de que esto no sea posible, a causa de la venta que se ha realizado de los animales embargados, condeneis al señor Doctor Pablo Juan Brugal Muñoz a pagar en favor del concluyente la suma de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) por concepto del precio de los semovientes y embargados y vendidos y la suma de novecientos pesos oro (RD\$900.00), o la que estiméis procedente, por concepto de los daños y perjuicios de todo orden experimentados por el señor José Vélez a consecuencia de dicho embargo y venta; y c) que condeneis al embargante y al embargado al pago de las costas de ambas instancias. I como uno de los demandados, el Sr. Cristino Jimenez (a) Checo, apesar de haber constituido abogado, no ha comparecido, os pedimos que pronuncieis el defecto correspondiente"; D), que, en la misma audiencia, el abogado de la parte persiguierte en el embargo concluyó así: "Por todo lo expuesto, el doctor Juan Pablo Brugal concluye pidiendo: que confirmeis la sentencia recurrida y condeneis al señor José Vélez al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del infrascrito abogado, quien afirma haberlas avanzado"; se pronunció defecto contra el intimado Cristino Jiménez por falta de concluir de su abogado; se concedieron, a las parte que así habían concluido, pla-

zos para replicar y contrarreplicar por escrito, y se ordenó el depósito de los documentos en Secretaría;

Considerando que, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta, la Corte de Apelación de Santiago pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo fué el que a continuación se copia: "**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar, y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** que debe rechazar, y rechaza, dicho recurso, por improcedente y mal fundado;— **TERCERO:** que debe pronunciar, y pronuncia, el defecto contra el intimado, señor Cristino Jiménez (a) Checo, por falta de concluir de su abogado constituido;— **CUARTO:** que debe confirmar, y confirma, en todas sus partes, la sentencia pronunciada, en atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha quince de julio del año en curso, mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** que debe desestimar y desestima la conclusión subsidiaria del demandante relativa a que se ordene un informativo, por improcedente; **SEGUNDO:** que debe rechazar y rechaza las conclusiones principales del demandante, por infundadas; y **TERCERO:** que debe condenar y condena al demandante José Vélez, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del abogado Armando Rodríguez Victoria, quien afirma haberlas avanzado";— **QUINTO:** que debe condenar y condena al intimante, señor José Vélez, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Armando Rodríguez Victoria, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la parte recurrente en casación alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en los medios siguientes: "Primero: Violación del artículo 83 de la Ley de Policía, modificado por la Ley No. 1192, del 19 de Octubre de 1936 y del Reglamento No. 1711, expedido por el Honorable Señor Presidente de la República el 21 de Octubre de 1936, por errada interpretación de los mismos"; "Segundo: Vio-

lación del Artículo 2231 del Código Civil”; “Tercero: Violación del artículo 2279 del Código Civil”; “y Cuarto; Violación del artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, y, como consecuencia de ello, violación del derecho de defensa”;

Considerando, respecto del primer medio: que el recurrente alega que el artículo 83 de la Ley de Policía, modificado por la Ley No. 1192, del año 1936, expresa lo siguiente: “Queda prohibido llevar de una común a otra, o de una sección a otra dentro de la misma común, animales o las carnes o los cueros de ellos, **sin una certificación de que son de buena procedencia.** Párrafo 1.— Toda persona desconocida o sospechosa que conduzca animales, carnes o cueros, será detenida por las autoridades hasta averiguar si le pertenecen o si tiene autorización de su dueño para disponer de ellos. Párrafo II.— En las poblaciones que sean cabecera de común o de Distrito Municipal, las certificaciones previstas por el presente artículo serán expedidas por el Comisario o por el Jefe de Puesto de la Policía Nacional y los derechos percibidos por su expedición ingresarán en la Tesorería de la Común o del Distrito.— **En las secciones rurales serán expedidas por los Alcaldes Pedáneos,** quienes cobrarán los derechos en su propio beneficio. Párrafo IV.— Las certificaciones serán expedidas en la forma que por reglamento ejecutivo se determine”; que el Reglamento No. 1711, del año 1936, dispone entre otras cosas lo que en seguida se expresa: “Artículo 1.— Las Certificaciones sobre la **procedencia de animales,** carnes o cueros, que deben ser trasladados de una sección a otra o de una común a otra, previstas por el artículo 83 de la Ley de Policía, serán expedidas en formularios cuyo modelo será señalado por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, y que serán impresos y distribuidos por los Ayuntamientos y las Juntas Municipales.— Artículo 2.— En cada Certificación se harán constar los datos siguientes: a) El nombre de la población o el de la sección rural, el de la común o el Distrito, y el de la provincia donde se expide la Certificación y donde son ex-

traídos los animales, las carnes o los cueros.— b) La fecha de expedición.— c) El nombre y cargo del **funcionario** que la expide.— d) El nombre, la nacionalidad, el domicilio, la residencia y la profesión de la persona a cuyo requerimiento se expide, y el número, el lugar y la fecha de expedición de su cédula personal de identidad.— e) El nombre de la población o la sección rural de la común o el Distrito, y de la Provincia, donde van a ser trasladados los animales, las carnes o los cueros.— f) Si van a ser **vendidos**, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, la residencia y la profesión del comprador, y el número, la fecha y el lugar de expedición de su cédula personal de identidad.— g) El **número de cabezas y la clase de animales, y las estampas, y las señales que tengan**; o el peso de la carne; o el número y las señales de los cueros.— h) La declaración del **funcionario** que la expide, de que le consta la buena **procedencia** de los animales, las carnes o los cueros.— i) El monto de los derechos percibidos por la expedición.— j) La firma y el sello oficial del funcionario"; y que por aplicación de dichas disposiciones legales y reglamentarias, la certificación que en favor del recurrente expidió, en fecha dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Alcalde Pedáneo de la sección de Los Coquitos, de la común de Puerto Plata, respecto de la **buena procedencia** de varios animales, para que el repetido recurrente pudiera trasladarlos a la sección de Juan de Nina, era un acta auténtica que al no expresar que el objeto del traslado de los animales a que se refería fuera el de venderlos, demostraba que los mencionados animales continuaban "siendo de la exclusiva propiedad del señor José Vélez", que los había hecho objeto de su demanda en distracción, por haber sido embargados como pertenecientes a Cristino Jiménez; que al no haberlo aceptado así, la Corte de Apelación de Santiago había incurrido, en su fallo, en los vicios señalados en el primer medio, que se examina;

Considerando que, con toda razón y en uso de las facultades soberanas que para la ponderación de las pruebas correspondientes a los jueces del fondo, la sentencia del pri-

mer grado de jurisdicción, cuyo motivos adopta la impugnada en el presente recurso, expresa lo siguiente: "que los certificados de buena procedencia expedidos por los Alcaldes Pedáneos no atribuyen al que los requiere el derecho de propiedad de los animales cuyo traslado se autoriza; que ni el certificado ni ningún Reglamento declara que las personas autorizadas a trasladar animales de una sección a otra son los propietarios de ellos; que tampoco hay presunción de propiedad en el hecho de que el certificado no contenga datos acerca de venta de los animales; que la finalidad de esos certificados no es crear un título de propiedad en materia de semovientes, sino darle protección y seguridad policial a la circulación del ganado en el país; que por tanto, el demandado no tiene que probar que la posesión precaria de Jiménez pasó a ser animo domine, sino que, de acuerdo con las reglas generales de la prueba, es al demandante en distracción a quien le incumbe probar que esos animales son de su propiedad, prueba que en la especie, no se ha aportado"; que al ser correcta la apreciación que sobre el valor y el objeto que en las certificaciones de que se trata reconoce la Corte a qua, así como sus consideraciones acerca de la obligación de hacer la prueba de sus pretensiones que pesa sobre todo demandante, y al no aparecer que dicha Corte haya incurrido en desnaturalización alguna de las circunstancias de la causa, al establecer que José Vélez no había hecho la prueba que le concernía hacer, es evidente que el primer medio carece de fundamento;

Considerando, en cuanto a los medios segundo y tercero, en los que se aduce que en la decisión impugnada se violó el artículo 2231 del Código Civil, según el cual "cuando se ha empezado a poseer por otro, se presume siempre que se posee bajo el mismo título, si no hay prueba en contrario", y que se aplicó falsamente el 2279 del mismo Código; que en sentido contrario al de las pretensiones del recurrente y de conformidad con lo que se establece arriba, en el examen del primer medio, sobre la circunstancia de no ser atributiva de propiedad, la certificación del Alcalde Pedáneo que presentó dicho recurrente, éste, al admitir en

su memorial de casación que la información testimonial que pidió se hiciera, sólo tenía por objeto probar "que parte de los animales trasladados por él al lugar de Juan de Nina fueron los mismos que embargó el doctor Pablo Juan Brugal Muñoz en poder del señor Cristino Jiménez, alias Checo", y "no podía ser declarado improcedente, de ningún modo, porque no se trataba de probar mediante él ninguna relación o vínculo jurídico, sino simplemente hechos y comparaciones materiales", con ello deja confirmado que por el errado concepto que tenía sobre el valor de la certificación que presentaba, tal como lo establece la Corte a qua, el repetido recurrente no demostró ni trató de demostrar con la medida que pedía, a los jueces del fondo, que Cristino Jiménez, en cuyo poder fueron embargados los animales sobre los que se litiga, hubiese comenzado "a poseer por otro" dichos animales, ya que, una vez verificado el traslado a que se refería, la certificación del Alcalde Pedáneo de Los Coquitos había llenado su objeto, y ninguna disposición legal se oponía a admitir la posibilidad de que hubiera sido por cuenta de Cristino Jiménez que hubiese realizado José Vélez tal traslado, o que éste, si había sido el primitivo dueño, hubiera resuelto, después del traslado, traspasar la propiedad a Cristino Jiménez, quien, al no haberse probado que en momento alguno hubiese "empezado a poseer por otro", estaba amparado por la máxima "en materia de muebles, la posesión vale título", consagrada por el artículo 2279 del Código Civil y aplicada correctamente, al caso, por la Corte de Apelación de Santiago; que, por todo lo dicho, los medios segundo y tercero se encuentran faltos de fundamento lo mismo que el primero;

Considerando, en lo relativo al cuarto y último medio: que el recurrente alega, en este aspecto de su recurso, que en el fallo impugnado fué violado el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "si los hechos fueren admisibles, estuvieren controvertidos, y la ley no se opone a su prueba, ésta" (la información testimonial pedida por una parte) "podrá ser ordenada", porque, habiendo él ofrecido probar, por medio de una información testimonial su-

maria, "que parte de los animales trasladados por él al lugar de Juan de Nina fueron los mismos que embargó el doctor Pablo Juan Brugal Muñoz en poder del señor Cristino Jiménez, alias Checo", y habiendo alegado que ello "no podía ser declarado improcedente, de ningún modo, porque no se trataba de probar mediante él ninguna relación o vínculo jurídico, sino simplemente hechos y comprobaciones materiales", su pedimento "fué desechado, tanto por el Juez de primer grado como por la Corte a qua, por estas dos razones: a) porque, independientemente del hecho cometido por el demandante (actual recurrido) Brugal de realizar la venta a pesar de la oposición legal y de la demanda en distracción intentada por el señor José Vélez, y aún cuando ésto haya hecho "imposible" la confrontación de los animales, tal labor no conduciría al fin deseado porque en el certificado de referencia han hecho figurar de un modo global "cuatro vacas y cuatro novillas señal paleta y dos bocao y dos horqueta paleta y bocao de diferentes colores", mientras que en el acta de embargo figuran los colores solamente, sin indicar señal alguna, en la siguiente forma: "Una vaca negra y su cría; una vaca berrenda de colorado; una vaca berrenda de blanco, una vaca prieta con blanco y su cría, una novilla añeja".— Y b) porque esa labor de confrontación tendría que hacerse, debido a la circunstancia ya anotada anteriormente, por medio de testigos que informen si los animales que dicen son de Vélez, son los que figuran en el acta de embargo y si esos son los que Vélez tenía a piso en la parcela de Jiménez; pero que, como esa labor tiene como consecuencia directa probar el derecho de propiedad de animales cuyo valor es mayor de treinta pesos, las prescripciones del artículo 1341 del Código Civil impedirían realizarla"; y que con ello, no solamente fué violado el artículo 253, sino también el derecho de defensa de José Vélez;

Considerando que el recurrente, además de decir lo contenido en los párrafos del memorial de casación arriba transcritos, agrega lo siguiente, en el mismo memorial: "esa información testimonial es absolutamente permitida por-

que mediante ella no se ha tratado de establecer vínculo o relación jurídica alguna, sino simplemente hechos y comprobaciones materiales. El señor Vélez no ha pretendido probar, porque no le interesa hacerlo, que entre él y el señor Cristino Jiménez, alias Checo, existiera un contrato de piso respecto de los animales embargados; lo que él ha querido que se establezca es, que los animales que él envió el día diez y ocho de Abril del año mil novecientos cuarenta y nueve a la sección de Juan de Nina, fueron los mismos que el Doctor Pablo Juan Brugal Muñoz embargó en poder del señor Cristino Jiménez, alias Checo, porque, una vez probado ésto, quedaba establecido el hecho de que la **posesión** que de ellos tenía el señor Cristino Jiménez, alias Checo, no era a **título de propietario** sino a **título precario**, porque mediante el **certificado** de traslado que se le expidió al señor Vélez no se hizo constar que los animales que éste trasladaba fueron vendidos por él al señor Cristino Jiménez, alias Checo, o a alguna otra persona"; que ciertamente, al tratarse de probar hechos materiales, estos podían ser probados por la información testimonial solicitada, si en el caso concurrían las circunstancias especificadas en el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que al no justificar el derecho de propiedad la certificación del Alcalde Pedáneo de Los Coquitos presentada por el recurrente a los jueces del fondo, según lo que se ha establecido en el examen de los otros medios del recurso, el hecho de que pudieran ser idénticos los animales indicados en dicha certificación y los embargados a requerimiento del Dr. Juan Pablo Brugal Muñoz, no hubiera conducido a demostrar que el demandante José Vélez tuviera fundamento para sus pretensiones, por lo cual la medida de instrucción que se pedía hubiese resultado frustratoria, esto es, concerniente a hechos no concluyentes para los fines del litigio; que por ello, y variando en este aspecto del asunto la motivación de puro derecho de la sentencia atacada, como está facultada a hacerlo la Suprema Corte de Justicia, en la indicada decisión no se encuentran los vicios señalados en el cuarto y último medio:

Por tales motivos: RECHAZA.

((Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 29 de junio de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis A. Seco.— **Abogado:** Lic. Leopoldo Espaillat E.

Intimado: Toral Hermanos, C. por A.— **Abogado:** Lic. Polibio Díaz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 68 y 133 del Código de Procedimiento Civil, 1o. 5o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al medio de nulidad propuesto por la parte recurrida;

Considerando que el emplazamiento que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe dirigirse al recurrido que tiene su domicilio en la República, tiene que serle notificado a su persona o en su domicilio real, conforme lo prescribe el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que, en la especie, la notificación del acta de emplazamiento de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta fué hecha a Toral Hermanos, C. por A., parte recurrida, en "la casa número 36 de la calle Mercedes", de Ciudad Trujillo, "estudio ad-hoc del Lic. Polibio Díaz, y domicilio de elección de los Señores Toral Hermanos, C. por A.";

Por tales motivos: RECHAZA.

((Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 29 de junio de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis A. Seco.— **Abogado:** Lic. Leopoldo Espallat E.

Intimado: Toral Hermanos, C. por A.— **Abogado:** Lic. Polibio Díaz.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 68 y 133 del Código de Procedimiento Civil, 1o. 5o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al medio de nulidad propuesto por la parte recurrida;

Considerando que el emplazamiento que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe dirigirse al recurrido que tiene su domicilio en la República, tiene que serle notificado a su persona o en su domicilio real, conforme lo prescribe el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que, en la especie, la notificación del acta de emplazamiento de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta fué hecha a Toral Hermanos, C. por A., parte recurrida, en "la casa número 36 de la calle Mercedes", de Ciudad Trujillo, "estudio ad-hoc del Lic. Polibio Díaz, y domicilio de elección de los Señores Toral Hermanos, C. por A.";

Considerando que este emplazamiento es irregular en la forma, y debe por consiguiente ser declarado nulo, puesto que la notificación en un domicilio elegido sólo es autorizada en el caso previsto por el artículo 111 del Código Civil o en cualquier otro en que así lo disponga un texto particular;

Por tales motivos, **primero:** declara nulo el acto de emplazamiento notificado a Toral Hermanos, C. por A., a diligencia de Luis A. Seco en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta; **segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Polibio Díaz, abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ª Instancia de San Rafael, de fecha 30 de enero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Arismendy Morillo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16, 17, 20 y 112 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del año 1938; 200 del Código de Procedimiento Criminal; 4 de la Ley 1014 de 1936 y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

Considerando que este emplazamiento es irregular en la forma, y debe por consiguiente ser declarado nulo, puesto que la notificación en un domicilio elegido sólo es autorizada en el caso previsto por el artículo 111 del Código Civil o en cualquier otro en que así lo disponga un texto particular;

Por tales motivos, primero: declara nulo el acto de emplazamiento notificado a Toral Hermanos, C. por A., a diligencia de Luis A. Seco en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta; segundo: condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Polibio Díaz, abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ª Instancia de San Rafael, de fecha 30 de enero de 1951.

Materia: Penal.

Recurrente: Arismendy Morillo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16, 17, 20 y 112 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del año 1938; 200 del Código de Procedimiento Criminal; 4 de la Ley 1014 de 1936 y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que en fecha dos de enero de mil novecientos cincuenta y uno fué sometido Arismendy Morillo a la acción de la justicia por haber obstaculizado la destrucción de un bohío de su propiedad situado en la sección de Rancho de Pedro, de la jurisdicción de la Provincia San Rafael, el cual había sido declarado peligro público por el Médico Inspector Sanitario de Hondo Valle, Dr. Rafeal E. Montolio López, según acta No. 2 del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta, notificada al prevenido y mediante la cual se le dió un plazo de ocho días para que procediera a destruir dicho bohío, en razón de que allí había muerto de tuberculosis pulmonar la señora Epifania Morillo y habida cuenta de las pésimas condiciones del bohío, que no permitían que en él se realizara una fumigación por estar muy deteriorado su techo de yaguas y tablas de palma; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, dictó su sentencia de fecha treinta de enero de mil novecientos cincuenta y uno mediante la cual descargó al prevenido del delito de obstaculizar la destrucción del indicado bohío y, lo condenó por negarse a dar cumplimiento a la orden de destrucción, todo según el dispositivo siguiente: "FALLA: que debe Primero: rechazar, como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento del abogado de la defensa del prevenido Arismendy Morillo, en el sentido de que se reenvíe la vista de la causa para una próxima audiencia a fin de citar nuevos testigos, por considerar el tribunal que dicha causa está bien sustanciada; SEGUNDO: declarar, como en efecto declara al inculpado Arismendy Morillo, de generales anotadas, no culpable del delito de violación al artículo 112 de la Ley de Sanidad vigente y en consecuencia lo descarga de tal hecho por no haberlo cometido; TERCERO: declarar, como en efecto declara, al mismo prevenido Arismendy Morillo, culpable de violación a los artículos 16, 17 y 20 de la Ley de Sanidad, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00), por dicho delito; y, CUARTO: condenar, como en efecto condena, al susodicho prevenido al pago de las costas procesales";

Considerando, en cuanto a los dos primeros medios reunidos, que el recurrente alega que en el bohío de su propiedad "no murió ninguna persona de tuberculosis pulmonar de nombre Epifania Morillo (como dice el acta del Médico Inspector Sanitario), sino que quien murió allí fue la señora Eneria Encarnación, a consecuencia de una enfermedad ignorada porque ni el Dr. Montolío López ni ningún otro facultativo ni practicante, asistió a dicha señora en ningún momento para certificar la enfermedad que dicha señora padecía" y que, por tanto, procedía el reenvío de la causa "a fin de sustanciarla mejor con la audición de testigos y el acopio de pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus alegatos"; pero, que contrariamente a como lo pretende el recurrente, de las declaraciones de los testigos Rafael E. Montolío López, José M. Payan y Emilio Encarnación, el Juez a quo apreció soberanamente que la causa estaba sustanciada, y que las dichas declaraciones probaban que en el citado bohío había muerto una señora que padecía de tuberculosis pulmonar, quien había sido visitada por el Dr. Montolío López, Médico Inspector de Sanidad, habiendo este diagnosticado aquel padecimiento, según consta en el acta de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta, y considerado por tal razón, y habida cuenta del mal estado del bohío, que esa vivienda constituía un peligro público;

Considerando que al admitir el Juez a quo los hechos anteriores y haber rechazado el reenvío de la causa, no violó el derecho de defensa del señor Arismendy Morillo ni tampoco la disposición del artículo 4 de la Ley 1014 del año 1936 y por lo contrario hizo una correcta aplicación de los artículos 16, 17 y 20 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del año 1938;

Considerando, que por el tercer medio el recurrente alega que en la sentencia impugnada "se han violado, igualmente, los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, al no consignar la forma en que fué prestado el juramento de los testigos"; pero, si es verdad que en la sentencia no se hace referencia al cumplimiento de dicho

juramento en el acta de audiencia levantada al efecto, consta que al prestar juramento los tres mencionados testigos, lo hicieron, en cada caso, "de conformidad con el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal", mención que basta para justificar que se ha cumplido con la fórmula legal exigida para el juramento de los testigos en materia correccional;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Enrique Ubifias C.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1384, 3ra. parte, del Código Civil; 10., 24, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que de-

juramento en el acta de audiencia levantada al efecto, consta que al prestar juramento los tres mencionados testigos, lo hicieron, en cada caso, "de conformidad con el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal", mención que basta para justificar que se ha cumplido con la fórmula legal exigida para el juramento de los testigos en materia correccional;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: RECHAZA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Enrique Ubiñas C.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1384, 3ra. parte, del Código Civil; 1o., 24, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha primero de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que de-

be declarar y declara al nombrado Antonio Hoepelman, de generales anotadas, culpable de haber cometido el delito de golpes y heridas involuntarios a Enrique Ubiñas que curaron después de veinte días, ocasionados por imprudencia y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$10.00 y al pago de las costas penales; Segundo: que debe declarar y declara regular la constitución en parte civil del Sr. Enrique Ubiñas, contra el acusado Antonio Hoepelman y contra la Sra. Carmen López, persona civilmente responsable; Tercero: que debe condenar y condena a Antonio Hoepelman y Carmen López a pagar al Sr. Enrique Ubiñas solidariamente la suma de RD\$15.00 a título de indemnización por los daños morales y materiales experimentados, por el hecho del cual se ha reconocido culpable del acusado; Cuarto: Que debe condenar y condena a las personas civilmente responsables al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el prevenido, Antonio Hoepelman, la parte civil constituida Enrique Ubiñas y Carmen López, puesta en causa como persona civilmente responsable; c) que apoderada del caso la Corte de Apelación de Santiago, dictó una sentencia en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por los señores Enrique Ubiñas, parte civil constituida, y Carmen López, persona civilmente responsable y por el inculpado Antonio Hoepelman, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha primero del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, que condenó al inculpado Antonio Hoepelman, a la pena de diez pesos oro de multa y al pago de las costas penales, como autor del delito de golpes y heridas involuntarios al señor Enrique Ubiñas, que

curaron después de los veinte días, ocasionadas por imprudencia; a dicho inculpado Antonio Hoepelman, y señora Carmen López, persona civilmente responsable, a pagar solidariamente al señor Enrique Ubiñas, parte civil constituida, la suma de quince pesos oro, a título de indemnización, por los daños morales y materiales experimentados por el hecho del cual se ha reconocido culpable el inculpado, y además, a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; Segundo: que debe confirmar y confirma, la antes expresada sentencia en cuanto condena al inculpado Antonio Hoepelman, al pago de una multa de diez pesos oro y al pago de las costas, penales, por su delito de golpes involuntarios, en perjuicio del señor Enrique Ubiñas; Tercero: que debe revocar y revoca la aludida sentencia, en cuanto condena al inculpado Antonio Hoepelman, y a la señora Carmen López, persona civilmente responsable, al pago solidario en favor del señor Enrique Ubiñas, parte civil constituida, de la suma de quince pesos oro, a título de daños y perjuicios, y obrando por propia autoridad, condena a dicho inculpado Antonio Hoepelman, al pago de la suma de quinientos pesos oro, a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituida, señor Enrique Ubiñas, por los daños y perjuicios morales y materiales, que ha sufrido; Cuarto: que debe condenar y condena al inculpado Antonio Hoepelman, al pago de los intereses legales de la expresada suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; Quinto: que debe condenar y condena al inculpado Antonio Hoepelman, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho de los Doctores Manuel Ramón Sosa Vasallo y Ramón Pina Acevedo y Martínez; por haber declarado haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: que debe rechazar y rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte civil constituida, señor Enrique Ubiñas, en lo relativas a la persona civilmente responsable, por no haber sido probado.

que entre el inculpado Antonio Hoepelman, y la señora Carmen López, existían relaciones de proposé a comitente; y Septimo: que debe condenar y condena al señor Enrique Ubiñas, parte civil constituída, al pago de las costas civiles causadas por la persona civilmente responsable, señora Carmen López, distrayéndolas en favor del Doctor Pedro Antonio Lora, por haber declarado haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que contra esta sentencia interpuso la parte civil constituída, Enrique Ubiñas, recurso de casación; e) que en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta la Suprema Corte de Justicia fallo dicho recurso casando la sentencia impugnada y enviando el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite en la forma los recursos de apelación; Segundo: Modifica los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el primero de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, en cuanto declara regular la constitución en parte civil de Enrique Ubiñas contra Carmen López, la condena a pagar solidariamente con Antonio Hoepelman, quince pesos de indemnización y las costas, en el sentido de descargar la mencionada Carmen López de esas condenaciones y rechazar las conclusiones de la parte civil constituída, en lo que a ella respecta, por improcedentes y mal fundadas; y Tercero: condena a Enrique Ubiñas, parte civil que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que no habiendo señalado la parte civil constituída, Enrique Ubiñas C., ningún medio determinado al interponer su recurso de casación, procede examinar el fallo impugnado en todo cuanto concierne al interés de dicho recurrente;

Considerando que, en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia, al fallar el recurso de casación intentado por

Enrique Ubiñas en su calidad de parte civil constituida, contra la mencionada sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, consignó claramente en los motivos de su fallo los puntos que habían sido objeto o no de casación, y expresó, al efecto, que dicha sentencia estaba correcta en cuanto a la falta imputada al prevenido Antonio Hoepelman y a la consiguiente condenación de éste a daños y perjuicios; y en cuanto al descargo de Carmen López, puesta en causa como persona civilmente responsable, expresó lo siguiente en la misma sentencia "que la Corte a qua para descargar a Carmen López de la demanda en daños y perjuicios intentada contra ella como persona civilmente responsable, por la parte civil constituida, se funda en que, en el momento del accidente el automóvil no estaba guiado por el chófer de Carmen López, sino por Antonio Hoepelman, persona a quien ella no conocía y con quien no había tenido ninguna clase de relaciones"; "que habiendo ocurrido el accidente en momentos en que el automóvil de referencia se encontraba confiado por Carmen López a su empleado, el chófer Pereyra, los jueces del fondo han debido establecer, frente a las categóricas disposiciones del citado artículo 1384, 3a., parte, si éste chófer entregó o nó el automóvil al prevenido Hoepelman, abusando de sus funciones, o si hubo o nó de su parte descuido o negligencia que diera lugar a que el prevenido tomara la dirección del vehículo; que, a falta de tales comprobaciones, la Suprema Corte no puede saber si el mencionado texto legal ha sido o no correctamente aplicado; que, por tanto, la sentencia intervenida **no está legalmente justificada en este aspecto**";

Considerando que por lo transcrito anteriormente se evidencia que la referida sentencia de la Corte de Apelación de Santiago sólo fué objeto de una casación limitada, a fin de que estableciera, con la justificación debida, si el chófer de Carmen López, Carlos Pereyra había cometido o nó una falta en el ejercicio de sus funciones que comprometiera la responsabilidad civil de ella como comitente, pero no para que la jurisdicción de envío examinara nuevamente aquellas cuestiones que habían merecido ya la apro-

bación de la Suprema Corte de Justicia, por ser de derecho o de la apreciación soberana de los jueces del fondo;

Considerando que la Corte de envío, para rechazar la demanda en daños y perjuicios intentada contra la persona civilmente responsable, hizo un exámen general de la causa y declaró que la víctima del accidente, Enrique Ubiñas era el único culpable del mismo, violando así las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío en caso de casación parcial.

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Marel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Peña Méndez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, párrafo 3, del Código Civil, y lo., 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta, mientras Eliseo Santos Espinal se encontraba represando el agua del canal que riega su parcela, para que el agua no pasara a la parcela de Ramón Peña Méndez, el acusado Juan Bautista Paulino, después

bación de la Suprema Corte de Justicia, por ser de derecho o de la apreciación soberana de los jueces del fondo;

Considerando que la Corte de envío, para rechazar la demanda en daños y perjuicios intentada contra la persona civilmente responsable, hizo un exámen general de la causa y declaró que la víctima del accidente, Enrique Ubiñas era el único culpable del mismo, violando así las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío en caso de casación parcial.

Por tales motivos: CASA.

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Mcrel.— A. Alvarez Aibar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Peña Méndez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, párrafo 3, del Código Civil, y 10., 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta, mientras Eliseo Santos Espinal se encontraba represando el agua del canal que riega su parcela, para que el agua no pasara a la parcela de Ramón Peña Méndez, el acusado Juan Bautista Paulino, después

de haber sostenido una discusión con Santos Espinal con motivo de la distribución del agua para el riego de ambas parcelas, le infirió a este último un palo en la cabeza que le causó la muerte; 2) Que después de instruída la sumaria correspondiente, fué apoderada del hecho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que estatuyó sobre la acción pública y sobre la acción civil interpuesta por Antonia Dolores Minier Vda. Santos y por Patria Santos Minier, constituidas en parte civil contra el acusado Juan Bautista Paulino y contra Ramón Peña Méndez, puesto en causa como persona civilmente responsable, por sentencia de fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: 1o.— que debe variar como al efecto varia la calificación dada en Instrucción, en lo que respecta al crimen de "Golpes que ocasionaron la muerte", en la persona que en vida respondía al nombre de Eliseo Santos Espinal, por la del crimen de "Homicidio Voluntario", en perjuicio de la misma persona, y en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, 2do.— que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Antonia Dolores Minier Vda. Santos, por sí y en su calidad de Tutora Legal de sus hijos menores Nicolás de Js. Santos M., Minerva Altag. Santos M., Narciso Antonio Santos M., Nelly del Carmen Santos M., Rafael Danilo Santos M., y José Miguel Santos M. y de la Sra. Patria Santos M., mayor de edad ésta última, contra el nombrado Juan Bautista Paulino, y en consecuencia, debe condenarlo y lo condena, al pago de una indemnización de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), como justa reparación de los daños de toda índole causados con su hecho, condenándolo además al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la presente sentencia, condenándolo además, al pago de las costas penales y civiles en lo que a él respecta; 3ro.— que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma, la cons-

titución en parte civil hecha por la Sra. Antonia Minier Santos, por sí y en su calidad de Tutora Legal de sus hijos menores Nicolás, Minerva, Narciso, Nelly, Rafael y José Miguel Santos Minier y de la señora Patria Santos Minier, mayor de edad esta última, contra el señor Ramón Peña Méndez, persona puesta en causa como civilmente responsable del hecho que se le imputa al nombrado Juan Bautista Paulino, y en consecuencia, debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en daños y perjuicios, intentada contra el referido señor Ramón Peña Méndez; y 4to. que debe condenar y condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Dr. Rafael Jorge, quien afirmó haberlas avanzados en su mayor parte"; y 3) Que sobre la apelación interpuesta por la parte civil constituída, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta, la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Lic. R. A. Jorge Rivas, a nombre y representación de la señora Antonia Dolores Minier Vda. Santos, quien actúa por sí y en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Nicolás de Jesús Santos M., Minerva Altagracia Santos M., Narciso Antonio Santos M., Nelly del Carmen Santos M., Rafael Danilo Santos M., y José Santos M., y de la señora Patria Santos M., ésta última, mayor de edad, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha primero del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: 1o.— que debe variar como al efecto varía la calificación dada en Instrucción, en lo que respecta al crimen de "GOLPES QUE OCASIONARON LA MUERTE", en la persona que en vida respondía al nombre de Eliseo Santos Espinal, por la del crimen de "HOMICIDIO VOLUNTARIO", en perjuicio de la misma persona, y en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a sufrir la

pena de dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; 2o.— Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Antonia Dolores Minier Vda. Santos, por sí y en su calidad de Tutora Legal de sus hijos menores Nicolás de Js. Santos M., Minerva Altg. Santos M., Narciso Antonio Santos M., Nelly del Carmen Santos M., Rafael Danilo Santos M., y José Miguel Santos M., y de la señora Patria Santos M., mayor de edad ésta última, contra el nombrado Juan Bautista Paulino, y en consecuencia, debe condenarlo y lo condena, al pago de una indemnización de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), como justa reparación de los daños de toda índole causados con su hecho, condenándolo además al pago de los intereses legales de ésta suma a partir de la presente sentencia, condenándolo además, al pago de las costas penales y civiles en lo que a él respecta; 3o.— que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Sra. Antonia Minier Santos, por sí y en su calidad de Tutora Legal de sus hijos menores Nicolás, Minerva, Narciso, Nelly, Rafael y José Miguel Santos Minier, y de la señora Patria Santos Minier, mayor de edad ésta última, contra el señor Ramón Peña Méndez, persona puesta en causa como civilmente responsable del hecho que se le imputa al nombrado Juan Bautista Paulino, y en consecuencia, debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en daños y perjuicios, intentada contra el referido señor Ramón Peña Méndez; y 4to. que debe condenar y condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Dr. Rafael Jorge, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;— Segundo: que debe modificar y modifica, la sentencia apelada, en cuanto rechazó las conclusiones presentadas por la parte civil constituída, contra el señor Ramón Peña Méndez, puesto en causa como persona civilmente responsable, y, obrando por propia autoridad, debe declarar y declara, al señor Ramón Peña Méndez, persona civilmente responsable del hecho que se le imputa al acusado Juan Bautista Paulino.

y, en consecuencia, lo condena solidariamente con el referido acusado, al pago de una indemnización de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), a título de daños y perjuicios, en favor de la parte civil constituida; y Tercero: que debe condenar y condena, tanto al acusado Juan Bautista Paulino, como a la persona civilmente responsable, señor Ramón Peña Méndez, al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Pedro Antonio Lora, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que Ramón Peña Méndez, puesto en causa como persona civilmente responsable del acusado Juan Bautista Paulino, sostuvo ante la Corte a qua que éste “no era su empleado, sino su colono”, cuando cometió “el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor Eliseo Santos Espinal”; que frente a esa negativa del demandado, la Corte de Apelación de Santiago no podía condenarlo en daños y perjuicios, sino después de haber comprobado en hecho la relación de empleado a comitente entre el acusado Juan Bautista Paulino y el demandado Ramón Peña Méndez, y que el hecho delictuoso fué cometido por él en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de este ejercicio;

Considerando que la Corte a qua acogió la demanda de la parte civil constituida y condenó al recurrente al pago de RD\$4,000,00 de indemnización, en su calidad de persona civilmente responsable, sobre el fundamento esencial de que el recurrente no hizo “la prueba conforme a las reglas de derecho aplicables al caso”, de que el acusado era su colono y no su empleado; pero,

Considerando que de conformidad con el principio de aplicación general contenido en el artículo 1315 del Código Civil, corresponde al demandante que alega la responsabilidad civil de comitente hacer la prueba de todas las condiciones requeridas para la existencia de esta responsabilidad; que, por tanto, es a la parte civil a quien le incumbe probar, en la especie, que el acusado Paulino era empleado de Ramón Peña Méndez, y que cuando cometió el crimen por el cual fué condenado, se encontraba en el ejercicio de sus funciones; que al entender la Corte de Santiago

que la prueba de que el acusado era empleado del recurrente, quedó establecida especialmente por la circunstancia de que éste no probara el alegato de que dicho acusado era su colono, la Corte a qua desplazó el fardo de la prueba, violando, en consecuencia, el artículo 1315 del Código Civil; Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de enero de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Leta.— **Abogados:** Licdos. César A. de Castro y Salvador Espinal Miranda.

Intimado: Laureano Díaz López.— **Abogado:** Lic. Manuel E. de los Santos L.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 555 del Código Civil, 8, 11 y 185 de la Ley de Registro de Tierras, 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: A) que el solar número 9 de la manzana número 573 del distrito catastral número 1 del Distrito de Santo Domingo fue registrado originariamente en favor de la Ensanche Villa María, C. por A., según resulta del certificado de título número 14515, expedido el veinte noviembre de mil novecientos cuarenta y seis; B) que la propietaria celebró un

que la prueba de que el acusado era empleado del recurrente, quedó establecida especialmente por la circunstancia de que éste no probara el alegato de que dicho acusado era su colono, la Corte a qua desplazó el fardo de la prueba, violando, en consecuencia, el artículo 1315 del Código Civil;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de enero de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Leta.— Abogados: Licdos. César A. de Castro y Salvador Espinal Miranda.

Intimado: Laureano Díaz López.— Abogado: Lic. Manuel E. de los Santos L.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 555 del Código Civil, 8, 11 y 185 de la Ley de Registro de Tierras, 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: A) que el solar número 9 de la manzana número 573 del distrito catastral número 1 del Distrito de Santo Domingo fue registrado originariamente en favor de la Ensanche Villa María, C. por A., según resulta del certificado de título número 14515, expedido el veinte noviembre de mil novecientos cuarenta y seis; B) que la propietaria celebró un

contrato de venta condicional con Laureano Díaz López, el cual fue registrado el veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, bajo el número 279; C) que, posteriormente a este contrato, Juan Leta construyó unas mejoras permanentes en el solar de referencia, lo que dió lugar a que Laureano Díaz López persiguiera el desalojo contra aquél; D) que en relación a este asunto Juan Leta ha alegado: a) “que construyó esas mejoras en virtud de una venta que le hiciera Francisco Guridí, quien a su juicio actuaba en representación de la Ensanche Villa María, C. por A.”; b) “que cuando fue a formalizar el contrato con Francisco Guridí, éste, en vez de señalar que había vendido el solar número 9 de la manzana 573, que fue el que entendió comprar, puso en el contrato definitivo de venta el solar número 9 de la manzana 570, y que no advirtió esa equivocación sino después de haber construído las mejoras”; c) que debe declarársele poseedor de buena fe, “con el propósito de que sólo el pago del precio” de dichas mejoras “o del mayor valor adquirido por el solar” haga posible el desalojo; E) que las pretensiones de Juan Leta fueron rechazadas por la decisión número 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis;

Considerando que, sobre la apelación de Juan Leta, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**FALLA:** 1o.— Se rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta por el Lic. Salvador Espinal Miranda, en fecha 6 de junio de 1949, a nombre del señor Juan Leta;— 2o.— Se confirma la Decisión No. 2, de Jurisdicción Original, de fecha 6 de mayo del 1949, en relación con el solar No. 9 de la Manzana No. 573, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo dice así: a) Que debe rechazar y rechaza, por infundadas, las conclusiones formuladas por el señor Juan Leta, dominicano, mayor de edad, soltero, repartidor de pan, domiciliado y residente en esta ciudad, calle “Arzobispo Valera” No. 58, identificado por la cédula No. 1327, serie 7, tendientes a que se le considere

un poseedor de buena fé, y las mejoras edificadas por él en este solar, sean regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil;— b) Que debe ordenar y ordena a dicho señor Juan Leta, el desalojo del Solar No. 9 de la Manzana No. 573 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, y la destrucción de las mejoras edificadas por él dentro de este solar sin el consentimiento de su propietario y que consisten en una casa de madera techada de zinc, de acuerdo con la primera parte del art. 555 del Código Civil”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1o. Violación del derecho de defensa en la instrucción de la causa; 2o. Violación del derecho de defensa en otro aspecto, y del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras; 3o. Mala interpretación del artículo 8 de la Ley de Registro de Tierras; 4o. Mala aplicación del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras y violación del artículo 555 del Código Civil;

En cuanto al primer medio:

Considerando que por este medio alega el recurrente que él “pidió un plazo de diez días para rectificar, si era posible, sus conclusiones de audiencia tocante a las que había producido sobre garantía y daños y perjuicios contra el señor Francisco Guridi, así como por medio del escrito que se proponía depositar para que fuera tenido en cuenta por el Tribunal Superior de Tierras, ampliar sus defensas y replicar a las otras partes”, y que el tribunal “ha dictado su decisión sin darle esta oportunidad”, “no obstante el plazo que le acordó el día de la audiencia”;

Considerando que en la sentencia impugnada se da constancia de que “no hubo lugar a la contrarréplica” porque “los plazos concedidos a las partes se vencieron sin que el abogado de Guridi hiciera uso” del plazo que le correspondía; que tal circunstancia no pudo ser un obstáculo para que el recurrente, haciendo uso del plazo que a su vez le correspondía, depositara el escrito en que se proponía rectificar y ampliar sus defensas y conclusiones, y, si no lo hizo, ello no ocurrió por falta imputable al tribunal, sino

por la abstención del recurrente; que, en tales condiciones, procede declarar que este no fué privado de su derecho de defensa;

En cuanto al tercer medio:

Considerando que por este medio se sostiene que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación del artículo 80. de la Ley de Registro de Tierras porque el tribunal "estaba llamado a fallar esa demanda en garantía ya que ella no tocaba con el saneamiento del solar sino sobre si el señor Juan Leta debía ser o no considerado como un poseedor de buena fé";

Considerando que, como jurisdicción excepcional que es, el Tribunal de Tierras sólo tiene competencia para conocer de aquellos asuntos que le son expresamente atribuidos por la ley;

Considerando que el artículo 80. de la Ley de Registro de Tierras atribuye competencia al Tribunal de Tierras para conocer "de las demandas en garantía por causa de evicción que se promuevan en el curso del proceso de saneamiento, y que de acuerdo con los artículos 1626 y siguientes del Código Civil puedan intentarse contra el vendedor"; que este texto debe ser interpretado estrictamente, ya que es atributivo de competencia a un tribunal extraordinario;

Considerando que, en el presente caso, según lo establece la decisión impugnada, la demanda en garantía de que se trata fue interpuesta con posterioridad a la conclusión del proceso de saneamiento relativo al solar sobre el que edificó el recurrente las mejoras en referencia; que, por consiguiente, al declinar su competencia para conocer de dicha demanda en garantía, el Tribunal Superior de Tierras hizo una correcta aplicación del artículo 8 de la Ley de Registro de Tierras;

Con relación al segundo medio:

Considerando que por este medio el recurrente sostiene que él "pidió al Tribunal Superior de Tierras que se ordenara que el Ensanche Villa María, C. por A., depositara en Secretaría" sus estatutos, "para ver si el señor Francisco Guridi, socio o accionista que lo era de esa entidad

comercial, estaba o no revestido de poderes para vender, arrendar etc., solares de la compañía”, y que “el Tribunal Superior de Tierras ha dictado su decisión sin tener en cuenta este pedimento, y sin dar siquiera los motivos para tener en cuenta este pedimento, y sin dar siquiera los motivos para tener por innecesaria esta medida de instrucción”;

Considerando que el artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras confiere al Tribunal de Tierras, entre otras facultades, la de “exigir la presentación de pruebas documentales”; que la motivación dada por el tribunal para justificar la proclamación de su incompetencia para conocer de la demanda en garantía, vale por motivación implícita de su abstención de prescribir la medida de instrucción de que se trata;

En lo que concierne al cuarto medio:

Considerando que el recurrente sostiene que el Tribunal Superior de Tierras debió examinar si él “podía ser o no un poseedor de buena fe... y si las mejoras construídas por él debían ser o no regidas por la primera o la segunda parte del artículo 555 del Código Civil”, y que importaba establecer su situación desde ese punto de vista “y no del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, ya que él no pretendía el registro del contrato de venta efectuado por el señor Francisco Guridi ni ningún derecho real en virtud de algún otro documento otorgado por otra persona que no fuera el Ensanche Villa María, C. por A.”;

Considerando que el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras dispone que “cualquier acto voluntario o forzado que se relacione” con derechos inmobiliarios registrados “solamente surtirá efecto... desde el momento en que su practique su registro”;

Considerando que, en el presente caso, es constante que el recurrente no obtuvo de la Ensanche Villa María, C. por A., una transferencia en relación con el solar antes mencionado, que le hubiera permitido cumplir en la oficina del registrador de títulos los requisitos de publicidad mandados a observar en el artículo 185 supraindicado, y que las mejoras de referencia fueron construídas después que

Laureano Díaz López hubo registrado la venta condicional que le otorgó la Ensanche Villa María, C. por A.; que, en tales condiciones, el recurrente no pudo ser considerado poseedor de buena fe, ya que él no podía creerse poseedor de un justo título que lo invistiera con el derecho de propiedad sobre el suelo, puesto que a ello se oponía la disposición imperativa del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras; que, por consiguiente, al rechazar las conclusiones del recurrente, encaminadas a obtener que las mejoras construídas por él fueran regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en violación de los textos señalados en este medio;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10. de diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Ant. Fernández (a) Ramón Burgos y Sixta Ma. Paredes. Abogados del primero: Dr. Tancreao Peña López y Lic. Ramón B. García G.

Interviniente: Carlos M. Mejía hijo.— Abogado: Lic. J. Alcibiádes Roca.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 330 del Código Penal, 1384 del

Laureano Díaz López hubo registrado la venta condicional que le otorgó la Ensanche Villa María, C. por A.; que, en tales condiciones, el recurrente no pudo ser considerado poseedor de buena fe, ya que él no podía creerse poseedor de un justo título que lo invistiera con el derecho de propiedad sobre el suelo, puesto que a ello se oponía la disposición imperativa del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras; que, por consiguiente, al rechazar las conclusiones del recurrente, encaminadas a obtener que las mejoras construídas por él fueran regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en violación de los textos señalados en este medio;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de diciembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Ant. Fernández (a) Ramón Burgos y Sixta Ma. Paredes. Abogados del primero: Dr. Tancreao Peña López y Lic. Ramón B. García G.

Interviniente: Carlos M. Mejía hijo.— Abogado: Lic. J. Alcibiádes Roca.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 330 del Código Penal, 1384 del

Código Civil, 1o., 24, 66 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de la querrela presentada por la señora María Paredes en fecha nueve de abril de mil novecientos cuarentisiete contra el nombrado Ramón Burgos éste fué sometido a la acción de la justicia inculpado del crimen de estupro en perjuicio de la menor Juanita Rojas; b) que realizada la sumaria correspondiente el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó el cuatro de junio del mismo año un veredicto calificativo que concluye así: "Resolvemos: Declarar, como al efecto Declaramos, que existen cargos suficientes para declarar culpable al nombrado Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos del crimen de estupro y atentado al pudor en perjuicio de la mayor de nueve (9) pero menor de trece (13) años de edad, Juanita Rojas, hecho ocurrido en esta ciudad en el curso del año 1947, por tanto Mandamos y Ordenamos: que el susodicho inculpado cuyas generales constan en el proceso, sea enviado al Tribunal Criminal de este Distrito Judicial para que allí sea juzgado de conformidad con la Ley"; c) que ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte apoderado del caso, el acusado presentó conclusiones incidentales solicitando el envío de la causa para una próxima audiencia con el propósito de que fuera anexada al expediente la partida de nacimiento de la menor agraviada a fin de establecer con exactitud la edad de dicha menor y sobre este pedimento el referido juez dispuso por sentencia de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarentisiete lo siguiente: "**Primero:** Reservar el fallo sobre el incidente presentado por el acusado para decidirlo conjuntamente con el fondo de la causa; **Segundo:** Ordenar la continuación de la vista de la causa en esta audiencia; **Tercero:** Reservar las costas"; d) que contra esa decisión interpuso el acusado recurso de alzada y la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, que conoció de ese recurso lo decidió en fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarentiocho por

sentencia que contiene este dispositivo: "Primero: Rechazar, por improcedente y mal fundado, el presente recurso de apelación, interpuesto por el acusado Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos, contra sentencia de fecha veinte y ocho de agosto del año mil novecientos cuarenti-siete, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones criminales, cuyo es el dispositivo siguiente: "Primero: Reservar el fallo sobre el indicente presentado por el acusado para decidirlo conjuntamente con el fondo de la causa; Segundo: Ordenar la continuación de la vista de la causa en esta audiencia; Tercero: Reservar las costas"; SEGUNDO: Ordenar que el expediente del caso sea remitido al Procurador General de esta Corte, para los fines de ley; TERCERO: Condenar al recurrente al pago de las costas de esta instancia, declarando las costas civiles distraídas en provecho del Licenciado Vicente Ferrer Tavarez, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte"; e) que el acusado Ramón Antonio Fernández recurrió en casación contra la sentencia anterior, y la Suprema Corte de Justicia, por su decisión del veintitres de mayo de mil novecientos cuarentinueve dictó sobre el mencionado recurso una sentencia por la cual dispuso: "Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Fernández contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas"; f) que apoderada nuevamente del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Duarte esta lo decidió en fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta por sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe Declarar, y Declara, al nombrado Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos, de generales anotadas, culpable del crimen de Atentado al pudor en perjuicio de la menor Juanita Rojas, mayor de nueve (9) y menor de trece (13) años de edad; Segundo: Que debe Condenar, y Condena, a Ramón Antonio Fernández (a) Ramón

Burgos, a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe Condenarlo, y lo Condena, a Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos, como autor responsable del crimen y a Carlos M. Mejía hijo, como persona civilmente responsable de su empleado Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos, al pago solidario de una indemnización de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), a favor de la parte civil constituida; Cuarto: Que debe Condenar, y Condena, a Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos y Carlos M. Mejía hijo, al pago solidario de las costas con distracción de las civiles en favor del Lic. Vicente Ferrer Tavárez M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; g) que disconforme con ese fallo, el acusado lo impugnó por la vía de la apelación, así como Carlos M. Mejía hijo, puesto en causa como persona civilmente responsable; recursos que fueron resueltos por la Corte de Apelación de La Vega por la sentencia ahora impugnada, de fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta la cual contiene este dispositivo: "Falla: Primero: Admite en la forma los recursos de apelación. Segundo: Modifica la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veinte de julio del año en curso, que declara al nombrado Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos, de generales anotadas, culpable del crimen de atentado al pudor en perjuicio de la menor Juanita Rojas, mayor de nueve y menor de trece años de edad y lo condena a UN AÑO de prisión correccional, en el sentido de rebajar esa pena a SEIS MESES de prisión correccional, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; Tercero: Revoca la mencionada sentencia en cuanto condena a Carlos M. Mejía hijo, como persona civilmente responsable del pago solidario de una indemnización de MIL QUINIENTOS PESOS y las costas, a favor de la parte civil constituida y, en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada en su contra, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Modifica también la preindicada sentencia en cuanto

condena a Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos al pago solidario de MIL QUINIENTOS PESOS de indemnización y las costas en favor de la señora Sixta María Paredes, parte civil constituida, en el sentido de condenar únicamente al referido acusado y de rebajar a QUINIEN-TOS PESOS esa indemnización; Quinto: Condena, además, al supraindicado acusado al pago de las costas de este re-curso, distrayendo las civiles en provecho del Lic. Vicente Ferrer Tavárez, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando que según consta en las actas levantadas en la secretaría de la Corte a qua, el condenado Ramón Antonio Fernández, y la parte civil constituida Sixta María Paredes, han recurrido en casación por no estar conformes con la sentencia impugnada, por lo cual hay que reconocer a ambos recursos un carácter general, que si, en su memo-rial de casación, el acusado alega la violación del artículo 330 del Código Penal y falta de motivos, dicho acusado rea-firma **en términos** expresos, el carácter general de su re-curso;

Considerando en lo que se refiere al recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Fernández, acusado, que al sentencia impugnada da por establecidas los siguientes he-chos: “a) Que en uno de los últimos días del mes de marzo, del año mil novecientos cuarenta y siete, el acusado Ramón Antonio Fernández indujo a la menor Juanita Rojas a que penetrara en el interior del edificio que ocupa la planta eléc-trica de San Francisco de Macorís, de donde era el primero empleado, conduciendo a dicha menor a un pequeño cuarto o pieza que dá al patio de dicho edificio, donde al tenor de la declaración de la víctima trató de estuprarla o gozarla, y que al no poder lograr este propósito, el acusado le intro-dujo uno de los dedos de su mano derecha en la cavidad va-ginal, produciéndole con la uña rasgaduras en la menbra-na himen; b) Que algunos días después la menor Juanita Rojas fué atacada por altas fiebres que la postraron en ca-ma, por lo cual le comunicó a María Escaño, que vivía junto con ella en la casa de Sixta Paredes, lo que le había sucedido con el acusado Fernández, hechos que le comunicó a la vez la

Escaño, a Sixta Paredes, madre de crianza de la indicada menor; c) Que advertida así la señora Sixta Paredes de los hechos, procedió a mandar a buscar al acusado Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos a su casa para ponerlo al corriente de la enfermedad de la menor y de las denuncias que contra él hacía dicha menor, acordando ambos (Sixta Paredes y Ramón Antonio Fernández) al decir de la Paredes, procurar los servicios de un médico para que examinara la menor; (d) que aunque existía cierta disparidad entre el acusado y la señora Sixta Paredes en la elección del médico a utilizar, la señora Paredes utilizó los servicios del Dr. José Amado Camilo (a) Cheche, quien en ese momento estaba investido del cargo de médico Sanitario Provincial y ejercía además las funciones de médico Legista, quien después de practicar el exámen ginecológico, expidió el certificado de fecha nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete que obra en el expediente, mediante el cual el Dr. Camilo afirmó que la menor Juanita Rojas tenía rasgaduras en la membrana himen y recomendaba hacer un exámen microscópico para averiguar si las secreciones purulentas que sufría eran de origen gonocócicas; e) Que realizadas las diligencias narradas anteriormente, la señora Sixta Paredes procedió a presentar la querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, iniciándose así las persecuciones judiciales contra el acusado Ramón Antonio Fernández (a) Ramón Burgos”;

Considerando que para dar por establecidos los hechos arriba indicados, la corte a **qua** hizo uso de su facultad de ponderación de los medios de prueba regularmente aportados al proceso; que en esos hechos, así comprobados soberanamente, se encuentran los elementos característicos del crimen de atentado al pudor previsto por el artículo 331 del Código Penal; que este texto no exige como lo pretende el recurrente en su memorial, la publicidad del atentado al pudor; que el elemento publicidad es indispensable para el delito prescrito y castigado por el artículo 330 del mismo código de ultraje al pudor, texto éste que no rige el ca-

so presente, que por consiguiente al calificar de atentado al pudor el hecho cometido por Ramón Antonio Fernández en perjuicio de Juanita Rojas, menor de once años como en hecho lo establece la sentencia impugnada, y aplicar a éste la pena de seis meses de prisión correccional, admitiendo en su favor circunstancias atenuantes, la corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 331 y 463 del Código Penal, por lo cual el recurso de casación del acusado debe ser rechazado en este aspecto;

Considerando, en lo que se refiere a las condenaciones civiles puestas a cargo de Ramón Antonio Fernández, por la sentencia impugnada; que esta sentencia, para condenar al acusado a daños y perjuicios en favor de la parte civil constituída, se funda en lo siguiente: que "en el presente caso Ramón Antonio Fernández ha ocasionado daños morales y materiales que son manifiestos, tanto a la víctima Juanita Rojas como a su madre de crianza Sixta Paredes, los cuales está obligado el acusado a reparar; que la Corte al declarar regular la constitución en parte civil de la señora Sixta Paredes contra el acusado Ramón Antonio Fernández, estima que procede modificar las indemnizaciones admitidas por el Juez a quo y acordar una indemnización más reducida y más en consonancia con las posibilidades económicas del acusado y con los perjuicios ocasionados por su hecho"; pero

Considerando que la existencia de un perjuicio cierto y actual es condición indispensable para el ejercicio de una acción en reparación fundada en el artículo 1382 del Código Civil; que, en la especie la sentencia impugnada, ha considerado que "son manifiestos los daños y morales y materiales ocasionados, tanto a la víctima Juanita Rojas como a su madre de crianza Sixta Paredes", por el acusado Ramón Antonio Fernández, que si esa afirmación es cierta en lo que respecta a la víctima Juanita Rojas, ésta no ha ejercido ninguna acción en reparación de los daños a ella causados; que Sixta Paredes según afirma la sentencia impugnada era madre de crianza de la víctima, que esa condición constituye una situación de hecho que no podía en-

gendar, por sí sólo, derechos a reparación a favor de la madre de crianza frente al acusado; que la reclamación de la parte civil, Sixta Paredes, no podía ser acogida sino cuando ella justificara un perjuicio real derivado del hecho cometido por Ramón Antonio Fernández; que la sentencia impugnada no ha indicado cuáles son esos perjuicios, o se ha limitado a presuponer que su condición de madre de crianza de la víctima entraña esos perjuicios, como si la situación de hecho en que se encontraba la reclamante frente a la víctima originara un interés legítimo legalmente protegido, y capaz por sí mismo de servir de fundamento a su acción en daños y perjuicios; que por esas razones la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de ausencia de motivos en este aspecto;

Considerando, en cuanto al recurso de casación interpuesto por la señora Sixta María Paredes, parte civil constituida que la Corte a qua rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada por esta señora contra Carlos M. Mejía, puesto en causa como persona civilmente responsable, porque expresa la sentencia impugnada, "el crimen cometido por el acusado sin embargo, no compromete la responsabilidad civil del señor Carlos M. Mejía hijo en su calidad de comitente ya que Ramón Antonio Fernández, con su acción, no ha realizado sino un hecho puramente personal que no compromete la responsabilidad de su comitente"; que estando subordinada la responsabilidad del acusado o del comitente a la condición de que el empleado haya obrado al causar el daño, en el ejercicio de sus funciones, en la especie no puede declararse responsable a Carlos M. Mejía hijo de las consecuencias del daño causado por su empleado Ramón Antonio Fernández, como lo establece en hecho la sentencia impugnada, al expresar que el acusado "con su acción no ha realizado sino un hecho puramente personal"; por todo lo cual procede rechazar el recurso de la parte civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus otros aspectos, no presenta vicio alguno que pueda conducir a su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Fernández, en lo que respecta a las condenaciones penales pronunciadas contra él por la sentencia impugnada; **Segundo:** casa esta sentencia en lo referente a las condenaciones civiles puestas a cargo del acusado Ramón Antonio Fernández, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Tercero:** admite a Carlos M. Mejía hijo, como parte interviniente; **Cuarto:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Sixta María Paredes; y **Quinto:** condena a Ramón Antonio Fernández al pago de las costas penales; y a Sixta María Paredes al pago de las costas civiles distrayendo las causadas frente a la parte interviniente Carlos M. Mejía hijo en provecho del Licenciado J. Alcibiades Roca, quien afirma haberlas avanzado.— (Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial, Juzgado 1ra. Inst. Distrito Judicial de Santo Dgo. de fecha 19 de diciembre de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Tenería Santa Bárbara, C. por A.— Abogado: Lic. H. Cruz Ayala.

Intimado: Juan Prebisterio Berroa.— Abogados: Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15 y 462 del Código de Proce-

✓

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Fernández, en lo que respecta a las condenaciones penales pronunciadas contra él por la sentencia impugnada; **Segundo:** casa esta sentencia en lo referente a las condenaciones civiles puestas a cargo del acusado Ramón Antonio Fernández, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Tercero:** admite a Carlos M. Mejía hijo, como parte interviniente; **Cuarto:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Sixta María Paredes; y **Quinto:** condena a Ramón Antonio Fernández al pago de las costas penales; y a Sixta María Paredes al pago de las costas civiles distrayendo las causadas frente a la parte interviniente Carlos M. Mejía hijo en provecho del Licenciado J. Alcibiades Roca, quien afirma haberlas avanzado.— (Firmados) H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial, Juzgado 1ra. Inst. Distrito Judicial de Santo Dgo. de fecha 19 de diciembre de 1950.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Tenería Santa Bárbara, C. por A.— Abogado: Lic. H. Cruz Ayala.

Intimado: Juan Prebisterio Berroa.— Abogados: Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15 y 462 del Código de Proce-

✓

dimiento Civil, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) "que por acto de citación notificado el día veintisiete del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve por el alcuagil Narciso Alonzo hijo, Juan Prebisterio Berroa demandó a la Tenería Santa Bárbara, C. por A., por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en pago de las indemnizaciones de pre-aviso y auxilio de cesantía a que pretendía tener derecho por causa de despido injustificado, así como al pago de los salarios correspondientes a los días transcurridos desde la fecha de la demanda hasta el término fijado en el artículo 37, reformado, de la Ley No. 637 de 1944, y al pago de las costas"; 2)— "que en la audiencia celebrada por ese juzgado de paz el día tres del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve para conocer de la referida demanda, el demandante concluyó pidiendo al referido juzgado de paz: "condenar a la Tenería Santa Bárbara, C. por A.; PRIMERO, al pago de las indemnizaciones de pre-aviso y auxilio de cesantía que se le adeudan por causa de despido injustificado, calculadas de conformidad con una duración de por lo menos seis años que duraron sus servicios en dicha compañía; SEGUNDO: a pagar al demandante los días transcurridos desde la fecha de la demanda hasta el término fijado en el artículo 37, reformado, de la Ley No. 637, de 1944; TERCERO, declarar sin ningún valor ni efecto la investigación realizada, por la Superintendencia de Trabajo; CUARTO, al pago de las costas del procedimiento hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga"; 3) "que la demandada a su vez, concluyó, por órgano de sus apoderados especiales, pidiendo el rechazo de la demanda por improcedente, y pidiendo además que antes de fallar el fondo de la misma se ordenara una información testimonial para probar los hechos que justificaron el despido del obrero Berroa, y que se reservaran las costas"; 4) "que a estas conclusiones respondió el demandante,

siempre por órgano de sus apoderados especiales, reservándose el contra-informativo"; 5) "que por comunicación No. 154, suscrita por el secretario del mencionado juzgado de paz con fecha del veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, y dirigida a los apoderados especiales de ambas partes, dicho secretario expresó a éstos lo siguiente: "1.— Pláceme transcribir a Uds. el dispositivo de la sentencia preparatoria dictada por el juzgado de paz de la primera circunscripción del distrito de Santo Domingo sobre la contestación surgida entre el Sr. Juan Prebisterio Berroa, demandante, y la Tenería Santa Bárbara, C. por A., demandada, cuyo dispositivo dice así: FALLA: 1o. Que debe ordenar y ordena una información testimonial en la contestación surgida entre el señor Juan Prebisterio Berroa, demandante, y la Tenería Santa Bárbara, C. por A., sociedad comercial, parte demandada, para que el día veinte y nueve del mes de agosto de año mil novecientos cuarenta y nueve, a las nueve horas de la mañana, la parte demandada presente las personas que desee sean oídas como testigos del informativo, y la parte demandante las personas que desee hacer oír como testigos del contra-informativo; 2o. Que debe reservar y reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; 6) "que la sentencia a que se refiere la comunicación transcrita antes fué pronunciada por el referido juzgado de paz el día diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve"; 7) "que la audición de los testigos que fueron citados por una y otra de las partes en ejecución de la sentencia a que se refiere el párrafo anterior se llevó a efecto en audiencias celebradas por el mencionado juzgado de paz en los días veintinueve de agosto, siete y trece de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, según consta por las correspondientes actas inscritas en la sentencia impugnada"; 8) "que con fecha del diez y ocho de marzo del año mil novecientos cincuenta, y por comunicación señalada con el No. 52, el juez de paz se dirigió a los apoderados especiales de ambas partes en causa, en los términos siguientes: "1.— Tenemos a bien invitarles en sus respectivas calidades para que el día 25

de los corrientes a las 10 horas de la mañana concurran ante éste juzgado de paz, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, a fin de que concluyan al fondo de la contestación surgida entre el señor Prebisterio Berroa, demandante, y la Tenería Santa Bárbara, C. por A., demandada, a quienes Uds. representan ya que como recordarán Uds. quedaron en ponerse de acuerdo para concurrir en una fecha determinada a este Tribunal para presentar sus respectivas conclusiones.— 2o.— Les advertimos que de no concurrir dando cumplimiento a la invitación que le hacemos fallaremos el caso en el estado en que se encuentre”; 9) “que con fecha del veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta, y por acto notificado por el alguacil Narciso Alonzo, hijo, el intimado, Juan Prebisterio Berroa, citó a la intimante, Tenería Santa Bárbara, C. por A., para que compareciera el día veinticinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, a las diez horas de la mañana, a la audiencia que celebraría el juzgado de paz de la primera circunscripción de este distrito judicial, en sus atribuciones de tribunal de trabajo, “a fin de que se discuta el fondo de la litis pendiente entre las partes, por violación a la ley No. 637 sobre contratos de trabajo; advirtiéndole a la Tenería Santa Bárbara, C. por A., que aun cuando no concurra a la mencionada audiencia, se pedirá el pronunciamiento de sentencia sobre el fondo”; 10) “que hasta el día diez y ocho de marzo de mil novecientos cincuenta (fecha en que el juez de paz se dirigió a las partes invitándoles a concurrir a audiencia para la discusión del asunto) habían transcurridos ya más de ocho meses desde la fecha de la sentencia más arriba citada, que ordenó la información testimonial, y más de seis meses desde la fecha en que se celebró la última audiencia para la audición de testigos en ejecución de dicha sentencia”; 11) “que en la audiencia celebrada por el juzgado de paz de la primera circunscripción de este distrito judicial, en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta, para conocer de la discusión del fondo de la litis, el demandante, por mediación de sus apoderados especiales, concluyó pidiendo al referido juzgado de paz”....condenar a la

tenería Santa Bárbara, C. por A., primero: al pago de las indemnizaciones de preaviso y auxilio de cesantía que se le adeudan, por causa de despido injustificado, calculadas de conformidad con una duración de por lo menos seis años que duraron sus servicios en esa compañía; segundo: a pagar al demandante los días transcurridos desde la fecha de la demanda hasta el término fijado por el artículo 37, reformado, de la ley No. 637 de 1944; tercero: al pago de las costas, hasta la completa ejecución de la sentencia"; 12) "que la demanda, a su vez, concluyó, por órgano de sus apoderado especial, pidiendo al mismo juzgado de paz,"... declarar que ha quedado extinguida, por efecto de la perención que establece el artículo 15 del Código de procedimiento civil, la instancia surgida con motivo de la demanda intentada contra ella por Juan Presbiterio Berroa por acto de citación notificado por el alguacil Narciso Alonzo hijo el día veintisiete de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve; y condenar al demandante, Juan Presbiterio Berroa, al pago de las costas"; 13) "que en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta el mencionado juzgado de paz dictó una sentencia sobre el caso con el siguiente dispositivo: '1ro. Que debe rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandada Tenería Santa Bárbara, C. por A., por improcedentes y mal fundadas ya que nuestra sentencia de fecha diez de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, es preparatoria, como ella misma lo determina, y no interlocutoria, como la ha calificado la demandada en sus conclusiones; 2do. Que debe declarar y declara el despido del señor Juan Presbiterio Berroa, demandante, injustificado, por parte de la Tenería Santa Bárbara, C. por A., y en consecuencia resuelto el contrato por culpa del patrono, y condena al patrono Tenería Santa Bárbara, C. por A., al pago de la suma de ciento treinta y cinco pesos oro dominicano, a favor del señor Juan Presbiterio Berroa, por concepto de pre-aviso y auxilio de cesantía;— 3ro. Que debe condenar y condena a la Tenería Santa Bárbara, C. por A., al pago de la suma de ciento treinta y cinco pesos oro dominicano, en favor del

señor Juan Presbiterio Berroa, por concepto de indemnización de daños y perjuicios;— 4to.— Que debe condenar, como en efecto condena a la Tenería Santa Bárbara, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas”; 14) que sobre apelación interpuesta por la Tenería Santa Bárbara C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del recurso, conoció del mismo en la audiencia de fecha veintidós de septiembre del mil novecientos cincuenta, en la cual, el apelante concluyó así: “primero; declarar regular y válido, por haber sido interpuesto dentro del tiempo y en la forma que determina la ley, el presente recurso de apelación, intentado por la Tenería Santa Bárbara, C. por A., contra la sentencia pronunciada por el Juez de paz de la primera circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, el día catorce de junio del año mil novecientos cincuenta.— Segundo: En cuanto al fondo, de manera principal, a) declarar que la sentencia pronunciada por el mismo juez el día diez de agosto del año mil novecientos cuarenta y nueve, fué una sentencia interlocutoria, y no preparatoria; b) declarar, en consecuencia, que por haber transcurrido mas de cuatro meses después de dictada dicha sentencia sin que hubiese intervenido fallo definitivo sobre el fondo del asunto, la instancia iniciada por el acto de citación notificado a la Tenería Santa Bárbara, C. por A., a requerimiento del señor Juan Presbiterio Berroa, el día veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, quedó extinguida de derecho en virtud de la perención que establece el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil; c) en consecuencia, declarar nula y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada en el presente recurso.— Tercero: subsidiariamente, y en el muy improbable caso de que no fuesen acogidos los pedimentos contenidos en el ordinal segundo de estas conclusiones, a) declarar que existen pruebas suficientes de que el obrero Juan Presbiterio Berroa, mientras trabajaba en la Tenería Santa Bárbara, C. por A., causó voluntariamente daños a las

maquinarias con que trabajaba, incurriendo así en hechos de los previstos en el apartado d) del artículo 36 de la ley sobre contratos de trabajo (No. 637 de 1944); b) declarar, en consecuencia, justificado en hecho y en derecho el despido del dicho obrero Juan Presbiterio Berroa; y c) por tanto, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada en el presente recurso. Cuarto: En todo caso condenar al intimado, Juan Presbiterio Berroa, al pago de las costas causadas y por causarse"; y la parte intimada del siguiente modo: "Primero: Que rechaceis el medio de inadmisión propuesto por la apelante basado en que la sentencia de fecha 10 de agosto de 1949 es interlocutoria, ya que este fallo es francamente preparatorio, debido a que la parte demandada no articuló los hechos a probar en la información testimonial y a que el Juez a quo, en su sentencia no prejuzgó el fondo del asunto; Segundo: Que confirméis la sentencia de fecha 14 de junio de 1950, ya que es justa en cuanto al fondo y a la forma; Tercero: Que condeneis a la Tenería Santa Bárbara, C. por A., al pago de las costas, y ordenéis su distracción en provecho de los Doctores Margarita A. Tavarez y Froilán J. R. Tavarez, abogados constituídos por el señor Juan Prebisterio Berroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en razón de que, la disposición del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil se aplica ciertamente al caso en que las partes en materia de contratos de trabajo y en grado de apelación han usado del ministerio de abogado tal como se lo autoriza implícitamente el artículo 52 de la L. 637 sobre Contratos de Trabajo de 1944"; y 15), que, posteriormente, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, dicho tribunal dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Tenería Santa Bárbara, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha 14 del mes de junio del año 1950, dictada en favor de Juan Prebisterio Berroa;— Segundo: Rechaza

la conclusión principal del apelante en cuanto pretende que la instancia original quedó extinguida o perimida en virtud del artículo 15 del Código de Procedimiento Civil, basado en que la sentencia del Juez a quo del 10 del mes de agosto del año 1949, fué una sentencia interlocutoria, puesto que este Tribunal reconoce y declara que la mencionada sentencia no tiene el carácter de interlocutoria sino de preparatoria;— Tercero: Rechaza, por no ser justa ni reposar en prueba legal la conclusión subsidiaria del apelante, y, acogiendo la conclusión de la parte intimada, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; y Cuarto: Condena a la parte apelante al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Doctores Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares, apoderados especiales y abogados constituidos de Prebisterio Berroa, parte intimada”;

Considerando que la compañía recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, en cuanto al rechazamiento de las conclusiones principales de la intimante; Segundo Medio: Violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; y Tercer Medio: Omisión y desnaturalización de hechos, falta de motivos y de base legal, en cuanto al rechazamiento de las conclusiones subsidiarias;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, alegada en el segundo medio, que la recurrente sostiene que “la sentencia que por el presente recurso se impugna ha incurrido en mala aplicación de los hechos y en mala aplicación del derecho al calificar como preparatoria la sentencia del Juzgado de Paz de fecha diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve”, y que, ejerciendo su poder de verificación la Suprema Corte se encuentra en aptitud de comprobar por los documentos que fueron sometidos al examen de los jueces del fondo, lo siguiente: “a) Que por carta del primero de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve la Tenería Santa Bárbara, C. por A., solicitó del Secretario de Estado del Trabajo que ordenara una investigación, por haber “obser-

vado que... se han venido produciendo ciertos hechos que nos inducen a pensar que dos de nuestros obreros han venido cometiendo actos voluntarios con la intención de dañar las maquinarias en que trabajan, ocasionando así grave perjuicio a la industria, como en efecto ha ocurrido ya en varias ocasiones";— b) Que con ese motivo el Superintendente para la aplicación de las leyes del trabajo, por orden del Secretario de Estado, practicó la investigación solicitada, interrogando a cinco personas en relación con los hechos denunciados, y rindió luego un informe al Secretario de Estado, en cuyo párrafo 4o. decía en parte lo siguiente: "...en cuanto a Presbiterio Berroa, estimo que concurren circunstancias graves, precisas, concordantes, para determinar su responsabilidad en la producción del accidente, en su deseo de aminorar el trabajo a su cargo, probablemente sin el propósito deliberado de llegar hasta la rotura propiamente del aparato", etc; y el Secretario de Estado del Trabajo se dirigió a la Tenería Santa Bárbara, C. por A., el día siete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, por comunicación No. 3535, dándole cuenta de la investigación practicada, remitiéndole copia del informe del Superintendente del Trabajo, y expresando que acogía la opinión emitida por dicho funcionario.— c) Que el día nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve el señor Miguel Kourie, presidente de la Tenería Santa Bárbara, C. por A., dirigió al intimado una carta concebida en los siguientes términos: "En vista de que existen motivos justificados para considerar que usted ha incurrido en hechos de los previstos por el artículo 36, apartado d), de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo, se le participa que se ha resuelto dar por terminado su contrato de trabajo, a partir de esta fecha, sin responsabilidad alguna para esta empresa".— d) Que habiendo iniciado el intimado una reclamación ante el departamento del trabajo, alegando que su despido era injusto, la recurrente fué citada el diez de marzo del mil novecientos cuarenta y nueve para que compareciera ante el Conciliador el día quince del mismo mes; y que al dorso de la citación se le transcribió un extracto

de la querrela, en la cual alegó el intimado lo siguiente: "Que después de haber prestado servicios como ayudante peón con salario de RD\$1.50 por día la Tenería Santa Bárbara, C. por A., situada en la calle La Marina No. 54, he sido despedido mediante carta de fecha ocho de marzo del año en curso, citando violaciones del apartado d) del artículo 36 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo", etc.— e) Que el catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve comparecieron las partes ante el Conciliador del departamento del trabajo, reiterando el intimado su reclamación en los mismos términos ya dichos y declarando la recurrente que "ha tenido justos motivos para poner término al contrato de trabajo que la ligaba con el obrero Juan Presbiterio Berroa, sin responsabilidad alguna para la empresa, por haber comprobado que éste ha incurrido en perjuicio de la empresa en los hechos previstos por el apartado d) del artículo 36 de la Ley No. 637, sobre contratos de trabajo, como está en disposición de probarlo, por medios legales ante la jurisdicción competente, si hubiere lugar", etc.— f) Que el acta de desacuerdo redactada con motivo de la tentativa de conciliación a que se refiere el párrafo anterior está copiada en cabeza del acto de citación notificado a la recurrente el día veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve por el alguacil Narciso Alonzo hijo, a requerimiento del intimado.— g) Que en la audiencia celebrada el día tres de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve por el Juez de paz de la primera circunscripción para conocer de la demanda, el intimado pidió "declarar sin ningún valor ni efecto la investigación realizada por la Superintendencia de trabajo"; la recurrente pidió, entre otras cosas, que antes de fallar el fondo de la demanda se ordenara una información testimonial "para probar los hechos que justificaron el despido del obrero Berroa"; y el intimado se reservó el contrainformativo"; que, además, la recurrente alega que "de todo ello resulta que el despido del intimado fué motivo por el hecho de haber causado voluntariamente daños a las maquinarias en que trabajaba en el establecimiento industrial de la recurrente,

hecho previsto por el apartado d) del artículo 36 de la ley sobre contratos de trabajo, entre los que justifican la terminación del contrato sin responsabilidad para el patrono; que el intimado tuvo conocimiento de ello por la carta de despido que se le dirigió, y lo reconoció así al presentar su reclamación al departamento del trabajo, al copiar en cabeza de su demanda el acta de desacuerdo correspondiente, y al depositar entre los documentos de que hizo uso, el expediente formado con motivo de la investigación practicada por la Secretaría de Estado del Trabajo, la cual quiso impugnar, así como reservándose el contrainformativo", y que "el Juez de paz también tuvo conocimiento de esos hechos, tanto por los documentos ya citados, que fueron depositados por las partes, como por el debate oral producido ante él; y por consiguiente no podía ignorar, cuando dictó su sentencia del diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, que al pedir que se ordenara una información testimonial "para probar los hechos que justificaron el despido del obrero Berroa", la intimante no podía referirse más que a los hechos ya mencionados; del mismo modo que al reservarse el contrainformativo, el intimado se refería forzosamente a los mismos hechos", para concluir finalmente en el sentido que "los hechos cuya prueba se debía establecer por medio de la información y la contrainformación testimonial ordenadas por la referida sentencia eran hechos precisos, alegados por la recurrente y negados por el intimado, y que en caso de quedar establecidos debían decidir la solución del fondo del litigio en favor de la recurrente, y en contra de ésta en caso contrario", y que con ello "queda demostrada la absoluta carencia de fundamento de la alegación contenida en la sentencia del Juez de paz del catorce de junio de mil novecientos cincuenta, y que la Cámara a qua ha reproducido y hecho suya en la sentencia impugnada, en el sentido de que esa medida de instrucción se encaminaba a la revelación de "hechos cualesquiera, que podían resultar ventajosos tanto para una de las partes como para la otra";

Considerando que tanto el análisis de los hechos y cir-

cunstancias que acaban de ser expuestos, así como el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, es una sentencia interlocutoria, ya que ella ordenó una información y contrainformación testimonial para establecer la prueba de los hechos precisos alegados por la recurrente y negados por el intimado; que, al hacerlo así prejuzgó el fondo del litigio, puesto que la solución del mismo se hizo depender del resultado de la medida de instrucción ordenada; que, por tanto, al no reconocerle el juez a quo su carácter interlocutorio a la sentencia del Juzgado de Paz del diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, en el fallo impugnado se ha violado el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, invocada en el presente medio, y, consecuentemente, el artículo 15 del mismo Código, al no declarar extinguida la instancia iniciada por el acto de citación notificado a la Tenoría Santa Bárbara C. por A., a requerimiento de Juan Presbiterio Berroa, el día veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, en virtud de la perención que establece dicho texto legal;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 17 de octubre de 1950.

Materia: Civil.

Recurrente: Laser Corporation, C. por A.— Abogado: Lic. J. Arce Medina.

Intimado: Teodomiro Díaz.— Abogados: Lic. Rafael Augusto Sánchez y Dres. Rafael Augusto Sánchez hijo y Luis R. del Castillo M.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, Teodomiro Díaz solicitó del Magistrado Juez-Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo que sigue: "Os plazca: Primero: autorizar al peticionario a embargar retentivamente por el montante antes indicado en manos de The Royal Bank of Canada y en perjuicio de la Lasca Corporation C. por A., todas las cantidades de dinero que The Royal Bank of Canada tenga en su poder de dicha compañía, en cuenta corriente, en cuenta de ahorros, o de cualquier otra manera y a la disposición de la compañía citada, y que, en virtud de la urgencia, ordeneis la ejecución de vuestra ordenanza sobre minuta; y Segundo: evaluar provisionalmente los créditos por los cuales se va a trabar el embargo retentivo antes dicho, en diez mil pesos oro dominicano"; b) que en ejecución de la ordenanza que acogió su pedimento, Teodomiro Díaz embargó en manos de The Royal Bank of Canada, en fecha diecinueve de ese mismo mes, todos los va-

lores que Lasca Corporatio. C. por A., tenía en depósito, cuenta corriente, en ahorro o de cualquier otro modo, hasta la cuantía de diez mil pesos oro; c) que el veintiseis del mencionado mes de febrero, Teodomiro Díaz notificó a la Lasca Corporation C. por A. el embargo retentivo practicado por él, y emplazó a dicha compañía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a los siguientes fines: "Oiga la Lasca Corporation C. por A. pedir al tribunal apoderado decidir por la sentencia que intervenga, Primero: Declarar bueno y válido en la forma y en el fondo el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Teodomiro Díaz en manos de The Royal Bank of Canada, en perjuicio de Lasca Corporation C. por A., por acto de mi propio ministerio de fecha diez y nueve del mes y año en curso; Segundo: Condenar a la Lasca Corporation C. por A., a pagar al señor Teodomiro Díaz la suma de diez mil pesos oro que dicha compañía adeuda a mi requeriente por el concepto indicado, mas los intereses legales devengados por esa suma a partir del día de la demanda; Tercero: Ordenar que las sumas por las que The Royal Bank of Canada se reconozca o sea juzgado deber a favor de Lasca Corporation C. por A., por cualquier causa, sean entregadas al señor Teodomiro Díaz, hasta la concurrencia o pago total de su crédito en principal, intereses y costas, según sea el caso y, Cuarto: condenar a Lasca Corporation C. por A., al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados constituídos por mi requeriente, quienes las estan avanzando en su totalidad. Bajo las mas expresas reservas de otros derechos y acciones. Etc."; d) que en fecha ocho de mayo del año mil novecientos cincuenta, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado ya mencionado, apoderada de la demanda en validez de embargo retentivo, la decidió por sentencia que contiene este dispositivo: "FALLA: Primero: Declara bueno y válido en la forma y en el fondo el embargo retentivo trabado por el señor Teodomiro Díaz en manos de The Royal Bank of Canada, en perjuicio de Lasca Corporation C. por A., por acto de fecha

19 de febrero de 1949; condenando a esta parte a pagar al embargante la suma de cinco mil pesos oro dominicanos (RD\$5,000.00), más los intereses legales de dicha suma desde el día de la demanda; Segundo: Ordena que The Royal Bank of Canada, tercer embargado, entregue al señor Teodomiro Díaz las sumas retenidas en el embargo de que se trata y que se reconozca deberle, hasta la concurrencia o pago de la suma adeudada en capital e intereses y costas; Tercero: Condena a Lasca Corporation C. por A., al pago de las costas, distraídas en favor de los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, y Doctor Rafael Augusto Sánchez h., quienes afirman haberlas avanzado"; e) que Lasca Corporation C. por A., interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior; f) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de ese recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Rechaza, por las razones expuestas, tanto las conclusiones principales y subsidiarias como las contenidas en el escrito de réplica, formuladas por la parte intimante, Lasca Corporation, C. por A.;— **TERCERO:** Confirma la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha ocho (8) de mayo del año en curso (1950) por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y **CUARTO:** Condena a Lasca Corporation, C. por A., parte intimante que sucumbe, al pago de las costas causadas en la presente instancia, distrayéndolas en favor de los abogados Licenciado Rafael Augusto Sánchez y Doctores Rafael Augusto Sánchez hijo y Luis R. del Castillo M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la compañía recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer medio: Falta de motivos, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; "Segundo medio: Violación de los artículos

1315 y 1356 del Código Civil, de la regla "Tantum devolutum quantum appellatum", y del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil"; "Tercer medio: Violación de los artículos 47 y 48 de la Ley No. 637 del 16 de junio del 1944 sobre contratos de trabajo, del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y de las reglas de la competencia en razón de la materia"; "Cuarto medio: Falta de base legal";

Considerando, en lo que se refiere al primer y cuarto medio de casación, que la compañía recurrente alega en apoyo de dichos medios lo siguiente: que "es un hecho confesado por Teodomiro Díaz en la comparecencia personal que tuvo lugar por ante la misma Corte de Apelación en fecha 15 de abril de 1950... que él recibió de Lasca Corporation C. por A., la suma de RD\$1,700.00... por concepto de salarios", que "fundados en esa confesión pedimos a la Corte que reconociera dicho pago"; que "la Corte ha rechazado de pleno la demanda reconventional de los RD\$1,700.00... sin dar motivos y por ello ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; que, por otra parte "una exposición y ponderación completa de los hechos de la causa, habría inducido necesariamente a la Corte a reconocer y a rebajar dichos RD\$1,700.00, conforme lo pedimos"; que "nosotros pedimos a la Corte que reconociera de una vez el pago de RD\$1,700.00... y esa petición constituye una demanda reconventional que la Corte ha rechazado implícitamente sin dar base a su rechazo"; por lo cual "la sentencia recurrida adolece en varios aspectos, de vicio de ausencia de base legal";

Considerando que la sentencia de primera instancia, de fecha ocho de mayo del año mil novecientos cincuenta la cual fué confirmada por la sentencia ahora impugnada, pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecisiete de octubre del mismo año condenó a la Lasca Corporation C. por A., a pagar a Teodomiro Díaz la suma de cinco mil pesos oro dominicano, por concepto de servicios prestados a dicha compañía; que en las conclusiones formuladas por la Lasca Corporation C. por A., en el escrito de réplica presentado por ella a la Corte de Ape-

lación de Ciudad Trujillo, dicha compañía pidió que se reconociera "desde ahora el pago de RD\$1.700.00 recibido por Díaz según su confesión"; con lo cual la Lasca Corporation C. por A., estaba pidiendo que ese valor de un mil setecientos pesos fuera deducido de los cinco mil pesos que fueron reconocidos a Teodomiro Díaz por el juez de primer grado.

Considerando que ese pedimento no fué presentado en primera instancia porque en ese momento según afirma la recurrente, ella ignoraba el hecho de que Díaz hubiera recibido ese pago a causa de que los libros de contabilidad de la compañía los retenía Díaz; que, el pago de un mil setecientos pesos se reveló a la recurrente, por la confesión que del mismo hizo Teodomiro Díaz, en la comparecencia personal realizada ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha quince de abril de mil novecientos cincuenta, esto es, posteriormente a la audiencia celebrada por el tribunal de primera instancia con motivo de una litis conexas a la presente que se ventilaba ante dicha Corte;

Considerando que al pedimento formal hecho por la Lasca Corporation en sus conclusiones ante la corte a qua esta se ha limitado a decir "que el intimado Díaz ha alegado y probado la existencia de una obligación a su favor y a cargo de Lasca Corporation C. por A., y, en cambio ésta no ha probado, a su vez, el que de algún modo se haya liberado de ella"; que sobre la base de esa afirmación la sentencia impugnada confirmó la decisión de primera instancia y condenó a la Lasca Corporation C. por A., a pagar la suma íntegra que a Teodomiro Díaz reconoció la sentencia del juez de primer grado, con lo cual rechazó implícita pero necesariamente el pedimento formulado por la Lasca Corporation C. por A., de que se imputara la suma de un mil setecientos pesos a los cinco mil que se le impuso pagar a Teodomiro Díaz; que, en esas condiciones, es manifiesto que la sentencia impugnada no contiene una motivación que justifique el rechazamiento de las conclusiones de la recurrente encaminadas a obtener la mencionada imputación de los mil setecientos pesos que, según ella alega, confesó Díaz haber recibido; que, además, al declarar la sentencia im-

pugnada que la Lasca Corporation "no ha probado a su vez el que de algún modo se haya liberado" de su obligación, le está negando fuerza probatoria a la invocada confesión que, según la recurrente hizo Díaz de haber recibido un mil setecientos pesos sin que en dicha sentencia impugnada se consignen las circunstancias de hecho que le han permitido eliminar como elemento de prueba esa alegada confesión, o que pongan a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de conocer sí esos mil setecientos pesos corresponden como sostiene Teodomiro Díaz, a servicios prestados "con anterioridad al mes de febrero de 1948, fecha de partida para el compuesto de las sumas a pagar por concepto de honorarios"; por todo lo cual se advierte que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte Apelación San Cristóbal, de fecha 8 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: "La Pesquería Nacional, C. por A." y Juan del Carmen Melo Ortiz.— Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Interviniente: Juana Francisca Aybar.— Abogado: Lic. Digno Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30. de la Ley No. 2022 de ju-

pugnada que la Lasca Corporation "no ha probado a su vez el que de algún modo se haya liberado" de su obligación, le está negando fuerza probatoria a la invocada confesión que, según la recurrente hizo Díaz de haber recibido un mil setecientos pesos sin que en dicha sentencia impugnada se consignen las circunstancias de hecho que le han permitido eliminar como elemento de prueba esa alegada confesión, o que pongan a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de conocer si esos mil setecientos pesos corresponden como sostiene Teodomiro Díaz, a servicios prestados "con anterioridad al mes de febrero de 1948, fecha de partida para el compuesto de las sumas a pagar por concepto de honorarios"; por todo lo cual se advierte que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal;

Por tales motivos: CASA.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1951

Sentencia impugnada: Corte Apelación San Cristóbal, de fecha 8 de noviembre de 1950.

Materia: Penal.

Recurrente: "La Pesquería Nacional, C. por A." y Juan del Carmen Melo Ortiz.— **Abogado:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Interviniente: Juana Francisca Aybar.— **Abogado:** Lic. Digno Sánchez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30. de la Ley No. 2022 de ju-

nio 2 de 1949; 190, 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1356, 1382 y 2044 del Código Civil; y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara bueno y válido en la forma la constitución en parte civil en estrados por la señora Juana Francisca Aybar, contra la Pesquería Nacional, C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable, y subsidiariamente contra el inculpado y dicha Compañía solidariamente;— Segundo: que debe descargar y descarga al prevenido Juan del Carmen Melo Ortíz, de generales anotadas, por no serle imputable falta alguna en el accidente que culminó con la muerte del menor Domingo González;— Tercero: que debe rechazar y rechaza la indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) solicitada por la parte civil, contra La Pesquería Nacional, C. por A., y subsidiariamente contra la citada Compañía y contra el inculpado solidariamente, por improcedente; y Cuarto: que debe condenar y condena a la señora Juana Francisca Aybar, parte civil constituida, al pago de las costas del procedimiento";— b) que en tiempo oportuno interpusieron recurso de apelación la parte civil constituida Juana Francisca Aybar y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando que el dispositivo de la sentencia impugnada es el siguiente: "Falla: Primero: declara regulares en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación;— Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha veintiseis de julio del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad: a) declara al nombrado Juan del Carmen Melo Ortíz, culpable del delito de homicidio involuntario, en la persona

del menor Domingo Virtudes Aybar, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00); b) condena a dicho inculpado y a la Pesquería Nacional, C. por A., como persona civilmente responsable, puesta en causa, a pagar solidariamente en provecho de la señora Juana Francisca Aybar, parte civil constituida, la suma de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), a título de indemnización, por la muerte de su hijo Domingo Virtudes Aybar;— Tercero: Rechaza, por improcedente, el pedimento formulado por la parte civil constituida, tendente a que se le acuerden, además, los intereses legales de la suma fijada a título de indemnización, a partir de la fecha de la demanda;— Cuarto: condena a Juan del Carmen Melo Ortíz, al pago de las costas penales del proceso; y Quinto: condena, por último, a la Pesquería Nacional, C. por A., y al prevenido Juan del Carmen Melo Ortíz, al pago solidario de las costas civiles de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del licenciado Digno Sánchez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;—

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan contra el fallo impugnado los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los arts. 190 y 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal y falta de base legal.— Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y testimonios de la causa falsa motivación y contradicción de motivos.— Tercer Medio: Omisión de estatuir, falta de motivos, de base legal, y violación del artículo 1382 del Código Civil en razón: 1o. de no responder en forma alguna la sentencia atacada el apartado (c) de las conclusiones posadas por la Pesquería Nacional, C. por A., respecto a las consecuencias de la falta a cargo de los padres o guardianes de un menor abandonado en la vía pública; 2o.— al no ponderarse tampoco los efectos que la falta reconocida de la víctima conllevaba en cuanto al monto de las indemnizaciones a acordar; Cuarto Medio: Violación del ar-

título 3 de la Ley 2022 en dos aspectos; Quinto Medio: Violación del artículo 1356 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 2044 del mismo Código"; los cuales serán examinados en el orden más conveniente para la solución del asunto;

Considerando que en apoyo de su primer medio de casación los recurrentes expresan: "a) que la audiencia final celebrada con relación al juicio a cargo de Juan del Carmen Melo Ortíz tuvo lugar en Azua el 21 de octubre de 1950; b) que el fallo fué dictado en San Cristóbal el ocho de Noviembre del mismo año no obrando en la sentencia alusión alguna al aplazamiento del fallo, ni mención de que el mismo se pronunciara en audiencia ulterior; c) que en la audiencia del 21 de octubre de 1950 ya aludida, el prevenido no fué requerido a proponer su defensa y en consecuencia no concluyó, ni mucho menos pudo replicar las acusaciones producidas en su contra; e) que al aplicarle las penas de seis meses de prisión y 250 pesos de multa o sea la mitad del minimum señalado se consideró con causa del incidente la imprudencia de la victima pero el texto legal que tal reducción dispone no fué leído al pronunciarse la sentencia ni figura inscrito integramente en la misma ya que solo se leyó e insertó la porción inicial o sea el párrafo 1o. del artículo 3 de la Ley 2022; tampoco fueron leídos ni insertados los artículos 1382, 1384, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil aplicados por la Corte **a-quo** en relación a las reclamaciones pecuniarias elevadas por la parte civil";

Considerando que de conformidad con el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal "el texto de ley que se aplique, se leerá en la audiencia por el presidente, y de esta lectura se hará mención en la sentencia, insertándose en ella el texto de la ley, bajo pena de diez pesos de multa contra el secretario";

Considerando que si esta disposición debe ser exactamente observada, no está prescrita, sin embargo, a pena de nulidad de la sentencia, como lo hace el artículo 163 del mismo Código en materia de simple policia; que, por otra parte, los textos que deben ser leídos en audiencia y trans-

critos en el fallo, son aquellos que sirven de base a la condenación penal, y en la sentencia impugnada han sido transcritos el párrafo 1o., del artículo 3o. de la Ley No. 2022 y el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, que son los que contienen las condenaciones penales aplicadas al caso, los cuales fueron leídos en audiencia como lo atesta la misma sentencia;

Considerando en cuanto a la violación del derecho de defensa que también se alega por este mismo medio, que al traslado efectuado por la Corte **a qua**, el día veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta, al lugar de los hechos, según consta en la hoja de audiencia correspondiente, comparecieron las partes en causas acompañadas de sus respectivos abogados, con excepción del abogado del prevenido, Dr. Fernando A. Silié Gatón; que allí, en la audiencia pública que al efecto se celebró, fueron oídos nuevamente los testigos y el prevenido, quien ratificó su declaración dada el día dieciocho de septiembre del año mil novecientos cincuenta, por ante la Corte de Apelación e hizo algunas exposiciones más en relación con el accidente; que, al serle ofrecida la palabra a los abogados de la parte civil, de la persona civilmente responsable y al Procurador General, éstos ratificaron también las conclusiones que habían presentado en la audiencia del dieciocho de septiembre antes mencionada; que, en tales condiciones, la Corte **a qua**, al fallar el caso por su sentencia del ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta no ha violado el derecho de defensa del prevenido, ni ha incurrido tampoco en el vicio de falta legal que se alegan al respecto; que, en consecuencia, el presente medio carece de fundamento;

Considerando que por el segundo medio del memorial se invoca que se han desnaturalizado los hechos y testimonios de la causa, porque "a través de los Considerandos Nos. 2 acap. 5, 4o. infine y 7o., se proclama en la sentencia que nos ocupa; que las ruedas traseras del vehículo que conducía Juan del Carmen Melo Ortíz pasaron por encima de la cabeza del menor Domingo Virtudes Aybar, y de esta circunstancia se desprenden otras consideraciones que in-

fluyen finalmente en el sentido de considerar en falta al aludido conductor. Pero resulta que tal hecho, o sea el que la víctima fuera aplastada por las ruedas traseras del camión que en ese instante manejaba Juan del Carmen Melo Ortíz, lo lanza y consigna la Corte **a-qua**, no solo sin que haya resultado del plenario sino lo que es peor, en contra de las manifestaciones del juicio claramente determinados en el sentido de que el menor se estrelló sobre una de las ruedas traseras del camión recibiendo un golpe en la frente con las mismas, que fué lo que le ocasionó la muerte. De haberle pasado por o sobre la cabeza las ruedas duales de un camión cargado, la trituración era inevitable, cosa que no ocurrió ni podía ocurrir en la especie debatida”;

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la existencia de los hechos y el valor de los testimonios de la causa, siempre que no incurran en desnaturalización de los mismos; que, en la especie, la Corte **a qua**, como resultado de las pruebas regularmente sometidas al debate y por el examen que, sobre el terreno de los hechos, hicieran los jueces que la integran, han comprobado lo que a continuación se indica “1) que el día primero del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, el camión placa No. 7172 propiedad de la Pesquería Nacional, C. por A., y manejado por el prevenido Juan del Carmen Melo Ortíz, salió de la ciudad de Azua cargado de carbón y pescado, con destino a Ciudad Trujillo; 2) que en el tramo de la carretera Sánchez, comprendido entre la avenida “Doctor Báez Santín” y el kilómetro 1 de dicha carretera, se encontraban jugando unos menores, entre ellos, el niño de tres años Domingo Virtudes Aybar; 3) que al pasar el camión frente al grupo formado por los niños, el menor Domingo Virtudes Aybar trató de ganar, cruzándola, el lado derecho de la carretera;— 4) que el chofer Juan del Carmen Melo Ortíz, frente a la inminencia del peligro, dió un violento viraje hacia la derecha, para defender el niño de ser arrollado con la parte delantera del camión, pero que, como consecuencia, desvió también violentamente hacia la izquierda la parte trasera del vehículo, lo que dió por re-

sultado que las ruedas traseras de dicho vehículo, le pasaran por encima de la cabeza del menor, ocasionándole el aplastamiento, con fractura del cráneo, que le produjo la muerte instantánea; 5) que, al ocurrir el accidente, el camión transitaba a una velocidad de 25 ó 30 kilómetros por hora, velocidad que excedía el límite fijado por la ley para la marcha de vehículos pesados de motor en las zonas suburbanas; 6) que tan pronto como el chofer Melo Ortiz advirtió lo sucedido, detuvo el vehículo y bajó del mismo con la intención de recoger el cadáver del niño, lo que no logró por la intervención de la madre de la víctima, señora Juana Francisca Aybar, quien, adelantándose, recojió de la carretera el cadáver de su hijo y lo condujo a su casa; 7) que, poco tiempo después del accidente, se procedió a examinar el camión, comprobándose que los frenos se encontraban en buen estado de funcionamiento”;

Considerando que para precisar la falta del prevenido en el accidente en el fallo impugnado se expresa que “el hecho era perfectamente previsible, y por consiguiente susceptible de ser evitado, puesto que al ver los niños, el chofer ha debido reducir la velocidad hasta el límite que aconsejaba la prudencia, a fin de poder frenar y detener el vehículo en el momento mismo en que vió el niño correr hacia el camión, para hacer innecesario de ese modo el viraje violento que se vió obligado a realizar, precisamente por la velocidad que llevaba, y cuyo viraje, como se ha dicho, fué lo que dió por resultado que las ruedas traseras alcanzaran el niño, pasándole por encima de la cabeza y ocasionándole la muerte”; que, en consecuencia, tal apreciación, fundada en hechos y testimonios que no han sido desnaturalizados por los jueces de la causa, no puede ser objeto de censura por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que en apoyo de la contradicción de motivos, que se alega también en este medio, los recurrentes expresan “incurre la Corte **a-quo** también en una contradicción de motivos sobre este aspecto de los hechos ya que luego de considerar que sobre el niño Domingo Virtudes Aybar pasaron las ruedas del camión conducido por el

acusado, netamente admite la relación de este y del testigo Francisco Antonio Soto dados en el sentido de que el niño corrió y se estrelló contra el vehículo al producirse en el sentido siguiente: "que, en esa hipótesis, o sea, en el caso de que, como lo aprecia la Corte, el chofer viera el grupo formado por los niños, a la misma distancia a que los vió su compañero de cabina, ha debido prever inmediatamente lo que sucedió momentos después, es decir, que los niños, sin darse cuenta del peligro que para ellos representaba la proximidad del camión, o tal vez atemorizados por la cercanía del vehículo, se dispersaran, desordenadamente, y uno, o todos, trataran de cruzar la carretera sin la prudencia y el control requeridos para efectuar el cruce sin estrellarse contra el camión que pasaba frente a ellos";

Considerando que la lectura de los motivos de la sentencia impugnada que se acaban de transcribir revelan que la Corte a qua no ha incurrido en la contradicción que se atribuye, puesto que en dichos motivos se consignan expresamente que la víctima recibió la muerte, no por estrellarse contra el camión, sino por las faltas que pone a cargo del prevenido, una de las cuales es el exceso de velocidad que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, fué establecida por los jueces mediante las pruebas que fueron regularmente sometidas al debate;

Considerando que por el cuarto medio se invoca la violación del artículo 3 de la Ley No. 2022 porque "se trata en la especie de un accidente casual, de un suceso de fuerza mayor generado en la actitud de la víctima y que demanda una sentencia de descargo" del prevenido;

Considerando que como se ha expresado ya por el examen del segundo medio de casación, los jueces del fondo establecieron correctamente que el prevenido había cometido una falta en la realización del accidente que comprometía su responsabilidad penal y civil, y descartaron la posibilidad de que el accidente ocurriera por una falta exclusiva de la víctima; que, por tanto, este otro medio carece de fundamento;

Considerando que por su quinto medio los recurrentes

afirman que en el fallo impugnado se ha violado el artículo 1356 del Código Civil y se ha hecho una falsa aplicación del artículo 2044 del mismo Código, por que la señora Juana Francisca Aybar habia recibido momento después del accidente la suma de cien pesos para renunciar al ejercicio de toda acción de la Pesquería Nacional, firmando por dicha señora, su concubino Ramón González, padre del fenecido" y dice además: que "la Corte a qua al abordar este aspecto del litigio, planteado formalmente en conclusiones acoge sin reserva alguna la última declaración de la señora Aybar, y agrega que la negativa de ésta no ha sido destruída por ningún elemento regular de prueba aportado por la concluyente, criterio que viola flagrantemente el art. 1356 del Código Civil en el sentido de que la confesión judicial en 1o. término hace fé contra quién lo ha prestado y en 2o. lugar es totalmente irrevocable. La Confesión de la señora Aybar en la jurisdicción de Primer Grado hacia fé contra ella y bastaba plenamente para dar por extinguida la reclamación ulteriormente surgida. Su retractación posterior por tanto resultaba inoperante y no necesitaba la Pesquería Nacional otro género de prueba como equivocadamente pretende la Corte de Apelación de San Cristóbal";

Considerando que según el acta de la audiencia del treinta de junio de mil novecientos cincuenta, celebrada por el Juzgado de Primera Instancia de Azua, la señora Aybar declaró lo siguiente "A mí me mantiene Ramón H. González. Ramón González recibió RD\$100.00, yo estaba presente cuando eso.— Yo no estaba de acuerdo pero los recibí para el enterramiento.— Yo no dije que recibiera el dinero diciendo que el chófer no tenía culpa. En mi tribulación puede ser que lo hiciera, pero yo no me doy cuenta si lo hice"; expresiones que revelan evidentemente su carácter equívoco y por tanto inoperantes para que puedan ser tomadas como la confesión de un hecho preciso; que por tanto, este otro medio carece de fundamento;

Considerando que por su tercer medio los recurrentes sostienen que en el fallo impugnado existen los vicios de

"omisión de estatuir; falta de motivos y de base legal y violación del artículo 1382 del Código Civil en razón: 1o. de no responder en forma alguna la sentencia atacada al apartado C de las conclusiones posadas por la Pesquería Nacional C. por A., respecto a las consecuencias de la falta a cargo de los padres o guardianes de un menor abandonado en la vía pública, 2o. al no ponderar tampoco los efectos que la falta reconocida de la víctima conllevaba en cuanto al monto de las indemnizaciones a acordar";

Considerando que si bien la sentencia impugnada no responde de una manera explícita al apartado C de las conclusiones de la persona puesta en causa como civilmente responsable, no es menos cierto que ella responde implícitamente a este alegato, desde el momento en que la Corte ha proclamado que el accidente tuvo lugar debido al exceso de velocidad del vehículo y a la imprevisión del prevenido y a que, por otra parte, en la misma sentencia se consigna que la madre del niño muerto intervino en el mismo momento del accidente y recogió el cadáver de su hijo antes de que pudiera hacerlo el prevenido, quien detuvo la marcha del camión y bajó del vehículo con intención de recoger dicho cadáver;

Considerando, en cuanto a la incidencia de la falta de la víctima en el monto de la indemnización acordada, que a este respecto expresan los recurrentes lo siguiente: que el fallo impugnado "desde sus considerandos números 2 acap. 3, 4o., 5o., y muy principalmente 7o., el fallo recurrido reconoce que en el accidente hubo falta por parte de la víctima, pero nada consigna en cuanto a la influencia que tal falta reconocida debía tener sobre las reparaciones civiles a acordar era en cuanto a su rechazo cabal al amparo del pedimento de la Pesquería Nacional, C. por A., o al menos en cuanto a su distribución como es de derecho en similares hipótesis, imponiéndose al juez calibrar la gravedad de las faltas concurrentes y resolver previa motivación cuál debe ser la proporción a sufrir por el agente o demandado";

Considerando que, ciertamente, la Corte a qua ha re-

conocido en su fallo la falta de la víctima y ha declarado también que la suma de RD\$1500.00 que el prevenido y la Pesquería Nacional, C. por A., deben pagar a Juana Francisca Aybar es "como reparación total del perjuicio por ella sufrido"; que, al haber desconocido así los efectos de la falta de la víctima en la fijación del monto del perjuicio, dicha Corte ha violado el artículo 1382 del Código Civil, por lo cual la sentencia debe ser casada en este único aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de Juana Francisca Aybar, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan del Carmen Melo Ortíz, en lo que respecta a las condenaciones penales pronunciadas contra éste por la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta; **Tercero:** Casa esta sentencia en el aspecto señalado, relativo al monto de las condenaciones civiles puestas a cargo del prevenido Juan del Carmen Melo Ortíz y de la persona civilmente responsable la Pesquería Nacional, C. por A., y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; **Cuarto:** condena al prevenido al pago de las costas, distrayendo las correspondientes a la acción civil, en provecho del Lic. Digno Sánchez, abogado de la parte civil constituida, por haberlas avanzado; y compensa, pura y simplemente, las costas relativas a la acción civil intentada por la parte civil contra la persona civilmente responsable.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por

conocido en su fallo la falta de la víctima y ha declarado también que la suma de RD\$1500.00 que el prevenido y la Pesquería Nacional, C. por A., deben pagar a Juana Francisca Aybar es "como reparación total del perjuicio por ella sufrido"; que, al haber desconocido así los efectos de la falta de la víctima en la fijación del monto del perjuicio, dicha Corte ha violado el artículo 1382 del Código Civil, por lo cual la sentencia debe ser casada en este único aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de Juana Francisca Aybar, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan del Carmen Melo Ortíz, en lo que respecta a las condenaciones penales pronunciadas contra éste por la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta; **Tercero:** Casa esta sentencia en el aspecto señalado, relativo al monto de las condenaciones civiles puestas a cargo del prevenido Juan del Carmen Melo Ortíz y de la persona civilmente responsable la Pesquería Nacional, C. por A., y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; **Cuarto:** condena al prevenido al pago de las costas, distra-yendo las correspondientes a la acción civil, en provecho del Lic. Digno Sánchez, abogado de la parte civil constituida, por haberlas avanzado; y compensa, pura y simplemente, las costas relativas a la acción civil intentada por la parte civil contra la persona civilmente responsable.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida en Cámara de Consejo, por

los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, dicta hoy día veintidós del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, años 108' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, la siguiente resolución:

Sobre el pedimento relativo a la determinación del procedimiento judicial que deberá observarse para la instrucción del recurso de oposición interpuesto por Carmen Chabebe de Haché, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad número 350, serie 23, sello número 117028, contra sentencia de esta Corte, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuentiuno, cuyo dispositivo se enuncia después;

Vista el acta levantada en la secretaría de esta Corte, a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, portador de la cédula personal de identidad No. 22398, serie 23, sello No. 3302, abogado, quien actúa a nombre y en representación de Carmen Chabebe de Haché, la cual copiada textualmente dice así: "En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y uno, siendo las nueve horas y dieciocho minutos de la mañana, por ante mí, Ernesto Curiel hijo, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, compareció el Doctor Luis Silvestre Nina y Mota, dominicano, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 22398, serie 23, sello número 03302, para el presente año, quien me declaró: "que actuando a nombre y en representación de la señora doña Carmen Chabebe de Haché, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad número 350, serie 23, sello número 117028, quien actúa

a su vez asistida y autorizada por su legítimo esposo Don Simón M. Haché, ciudadano libanés, comerciante, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, cédula número 3184, serie 23, sello número 115054, por medio de la presente declaración recurría doña Carmen Chabebe de Haché, asistida y autorizada como se ha dicho, en oposición contra la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, y por cuyo dispositivo se falló: "Por tales motivos, Primero: casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y Segundo: condena a la parte civil constituida, Carmen Chabebe de Haché, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del doctor Luis Eduardo Marty Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; declarándome además, que el presente recurso de oposición tiene su fundamento en que la recurrente fué condenada al pago de las costas del recurso de casación sin que ella interviniera en el mismo; que considera la sentencia en defecto por la circunstancia de que ella no propuso conclusión alguna, ni compareció en la instancia; que, finalmente, y en cuanto al fondo de la condenación, la recurrente considera que la misma debe ser revocada por no haber ella intervenido en la instancia ni haber revelado interés alguno en el rechazo del recurso ni haber propuesto, por consiguiente, conclusión alguna a esos fines que permita considerarla como sucumbiente en la instancia de casación al tenor del artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Ha declarado además, el compareciente, actuando en su calidad expresada, que el actuó en idéntica calidad por ante el Juzgado que citó la sentencia que fué casada por la recurrida; y que, en razón de que el presente recurso no está específicamente reglamentado en su procedimentación, en la Ley sobre Procedimiento de Casación, artículos 19, 38 y 44 solicitada por este medio de la

Honorable Suprema Corte de Justicia, dictar la forma del procedimiento a seguir para el juicio de este recurso".— En fé de lo cual se redacta la presente acta, la que después de leída al exponente, dijo estar conforme, firmando junto conmigo, Secretario General que certifica: (fdos) Dr. Luis Silvestre Nina y Mota.— Ernesto Curiel hijo".

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de casación, en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuentuno, que estatuyó sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Montás, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "dejar a la elevada apreciación de esa Honorable Suprema Corte de Justicia la decisión en relación con el presente caso";

Visto el artículo 29, inciso 2, de la Ley de Organización Judicial, y la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que corresponde a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento judicial que debe observarse, cuando la ley no haya establecido ninguno, o resolver cualquier punto que para ello sea necesario;

R E S U E L V E :

Primero: Declarar que en la especie ha lugar a la determinación del procedimiento judicial, que deberá seguirse para instruir el recurso de oposición a que se refiere el acta más arriba transcrita, sin que ello implique ningún perjuicio en cuanto al fundamento del mencionado recurso; Segundo: Determinar el siguiente procedimiento que deberán observar las partes interesadas en la presente instancia:— 1.— El abogado de la oponente Carmen Chabebe de Haché deberá notificarle al abogado del recurrente Ramón Antonio Montás, en el plazo de ocho días francos, contados

desde la fecha de la presente resolución, el escrito que contenga los medios de la oposición; 2.— En el término de ocho días francos, contados desde la fecha de la notificación del escrito de oposición, el intimado notificará al oponente su escrito de defensa.— 3.— El escrito que contenga los medios de oposición y el escrito de defensa, así como los originales de las actas de notificación de los mismos, se depositarán en secretaría, dentro del plazo de ocho días francos, contados desde la fecha en que fueron notificados.— 4.— Se reputará en estado el asunto cuando el intimante y el intimado hayan depositado sus respectivos escritos de oposición y de defensa, junto con los originales de las actas de notificación de los mismos, o cuando haya transcurrido el plazo especificado en el párrafo anterior.— 5.— Luego se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10, 11, 13, 14, 16 y 18 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y

desde la fecha de la presente resolución, el escrito que contenga los medios de la oposición; 2.— En el término de ocho días francos, contados desde la fecha de la notificación del escrito de oposición, el intimado notificará al oponente su escrito de defensa.— 3.— El escrito que contenga los medios de oposición y el escrito de defensa, así como los originales de las actas de notificación de los mismos, se depositarán en secretaría, dentro del plazo de ocho días francos, contados desde la fecha en que fueron notificados.— 4.— Se reputará en estado el asunto cuando el intimante y el intimado hayan depositado sus respectivos escritos de oposición y de defensa, junto con los originales de las actas de notificación de los mismos, o cuando haya transcurrido el plazo especificado en el párrafo anterior.— 5.— Luego se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10, 11, 13, 14, 16 y 18 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Rafael Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Gustavo A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y

uno, años 108' de la Independencia, 89' de la Restauración y 22' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece de octubre del corriente año, por el Lic. J. Humberto Terrero, la cual copiada textualmente dice así: "Al Honorable Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia y demás Jueces que componen dicha Honorable Corte.— Honorables Magistrados:— El que suscribe, Licenciado H. Humberto Terrero, portador de la cédula personal número 2716, serie 10, renovada para el presente año con el sello número 1735, constituido de oficio en el recurso de casación del señor David Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de la "Puentecita" de la Común de Neyba, Provincia "Bahoruco", portador de la cédula personal de identidad número 82, serie 22, debidamente renovada para el presente año, tiene el honor de exponeros:— Por cuanto:— Habiendo sido admitido ó autorizado el señor David Pérez para que pueda interponer recurso de casación, conforme auto de fecha 13 de octubre de 1949, dentro del plazo y en las formalidades legales le fué notificado al señor Genaro Montilla el memorial correspondiente y el auto de autorización, no habiendo dicho señor, hasta la fecha, ni constituido abogado ni notificado el memorial de réplica, a dicho recurso.— Es por las anteriores consideraciones, y en atención a lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por las cuales el señor David Pérez, por nuestra humilde mediación, con el mayor respecto, Solicita de vosotros, que considereis al intimado Genaro Montilla, en defecto, y que se disponga conforme a la Ley.— Es Justicia, que se espera de Vosotros, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cincuentiuno.— (fdo) Por David Pérez, Licdo. J. Humberto Terrero, abogado de oficio".

Visto el original del acto notificado el día treintuno de octubre de mil novecientos cuarentinueve, por el alguacil

Maceo Vasquez González, quien actuaba a requerimiento de David Pérez, recurrente en casación, en el cual se expresa que se le notificó a Genaro Montilla "una copia del memorial de casación... y del auto de fecha trece del corriente mes de octubre que lo admite... copia que con el auto al pie se compone de cinco hojas a dos espacios";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los demás documentos del expediente; y

Vistos los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que en el expediente no hay constancia de que el recurrente en casación David Pérez emplazara a Genaro Montilla en el plazo de treinta días señalado por la ley, ni en ningún otro plazo; que, en efecto, en el referido acto del treintiuno de octubre de mil novecientos cuarentinueve, el recurrente en casación se limitó exclusivamente a notificarle a Genaro Montilla el memorial de casación de fecha diez de octubre de mil novecientos cuarentinueve, y el auto de admisión dictado por el Presidente de esta Corte el día trece del referido mes y año;

Atendido que Genaro Montilla no puede ser considerado en defecto conforme al artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no haber sido emplazado en casación; y Atendido que al tenor del artículo 7 de la antes mencionada ley, se incurre en la caducidad del recurso, cuando el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días contados desde la fecha del auto de admisión del recurso; que la caducidad será pronunciada a pedimento de parte, o de oficio;

Por tales motivos: Resuelve: 1) Denegar el pedimento formulado por el Lic. J. Humberto Terrero, en nombre y representación del recurrente David Pérez, de que se considere en defecto a Genaro Montilla, en el recurso de casación interpuesto por el impetrante contra sentencia del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarentinueve; y 2) Pronunciar la caducidad de dicho recurso.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.